

IMPLEMENTACIÓN E IMPACTO DE LOS PRINCIPIOS DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE **BASILEA** EN LAS INSTITUCIONES FORMALES DE **EL SALVADOR Y HONDURAS***

CARLOS ANDRÉS DELVASTO PERDOMO**

RESUMEN

Los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, constituyen las recomendaciones más importantes para la regulación y supervisión prudencial. En la presente investigación, se establece un diagnóstico de la supervisión y los entes reguladores en El Salvador y Honduras. Se estudiaron las normas legales relacionadas con el Sistema Financiero y las diferentes normas regulatorias sobre supervisión y control de la actividad bancaria. Igualmente, se analizó la aplicación y el grado de cumplimiento de los Principios Básicos, con el objeto de referenciar los cambios que se han generado en los mercados financieros y las prácticas de supervisión, para fortalecer su buen funcionamiento en los países objeto de estudio.

Palabras clave: Basilea I, principios básicos, supervisión bancaria efectiva, regulación prudencial, sistema financiero.

* Este artículo es el resultado del proyecto de investigación *Implementación de los 25 principios básicos para la supervisión bancaria efectiva, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria del Banco de Pagos Internacionales (Basilea I)*, en el marco del convenio celebrado entre la Pontificia Universidad Javeriana - Maestría en Derecho Económico y la Federación Latinoamericana de Bancos, FELABAN. Elaborado como trabajo de grado para obtener el título de Magíster en Derecho Económico y desarrollado entre junio de 2004 y diciembre de 2005.

** Abogado o licenciado en leyes de la Universidad San Buenaventura, Cali (1997-2003) y magíster en Derecho Económico de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá (2003-2006). Profesor investigador de la Pontificia Universidad Javeriana, Cali y perteneciente al grupo de Investigación, justicia y desarrollo.

ABSTRACT

Basic principles for effective bank supervision are one of the most important recommendations for the sake of sensible regulation and surveillance. In this article we put forward a diagnosis of the supervisory and regulatory entities in El Salvador and Honduras. All legal regulations related to their Financial System plus their regulatory norms for the supervision of bank activities were examined. Likewise, the implementation of such basic principles and the level of compliance thereof are analyzed in order to point out and register the changes that both the financial markets and supervisory practices have undergone, in order to strengthen their proper running in the countries under study.

Key words: *Basel I, basic principles, effective bank supervision, prudential regulation, financial system.*

“Los banqueros se cuentan entre los mejores conocedores de hombres”.
Memorias de Adriano, Marguerite Yourcenar

Sumario: 1. Introducción. 2 Hipótesis principal de impacto e implementación. I. Precondiciones para una efectiva supervisión bancaria efectiva. 1. “La Superintendencia”. 2. “La comisión”. II. Licencia y estructura. Principios 2 al 5. Agentes bancarios extranjeros. 1. Uso de la palabra “banco”. 2. Agentes bancarios. 3. Agentes bancarios extranjeros. 4. Proceso de otorgamiento de licencias bancarias en El Salvador y Honduras. 5. Transferencia de propiedad. 6. Criterios para efectuar adquisiciones e inversiones bancarias. 7. Protección de los intereses del público. III. Regulaciones prudenciales y exigencias. Principios 6 al 15. 1. Papel de los agentes bancarios. 2. Medidas tendientes para minimizar el riesgo crediticio. 3. Medidas tendientes para minimizar el riesgo liquidez. 4. Medidas tendientes para minimizar el riesgo de mercado. 5. Medidas tendientes para minimizar el riesgo país y transferencia. 6. Solvencia bancaria. 7. Requisitos sobre los préstamos conectados. 8. Medidas tendientes a promover altos “estándares” profesionales y éticos en el sector bancario. 9. Protección de los intereses del público. IV. Métodos para una supervisión bancaria permanente. Principios 16 al 20. 1. Supervisión *in situ* y Supervisión mediante archivos u “*Off site*”. 2. Comunicación entre los agentes bancarios y “la Superintendencia” o la “Comisión”. 3. Validación independiente de la información de supervisión. 4. Protección de los intereses del público. 5. Supervisión consolidada. V. Exigencias de información. Principio 21. VI. Facultades formales de los supervisores. Principio 22. 1. Mercado bancario de El Salvador. 2. Mercado bancario de Honduras. 3. Protección de los intereses del público. VII. Banca transfronteriza. Principios 23 al 25. Consideraciones. Conclusiones. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Iniciaremos nuestro trabajo explicando la teoría de las Instituciones formales e informales de DOUGLASS C. NORTH. Consideramos importante el entendimiento de ésta, debido a que será nuestro punto de referencia con el cual formaremos un criterio analítico sobre la implementación e impacto de los principios de supervisión bancaria del Comité de Basilea en El Salvador y Honduras.

1.1. INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES

“Las Instituciones son las reglas de juego de una sociedad, o en palabras más formales, son restricciones ideadas para moldear las interacciones humanas. En consecuencia ellas estructuran los incentivos en el intercambio humano, ya sean políticos, sociales o económicos” sostiene DOUGLASS C. NORTH en su libro *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, esto implica que nuestro comportamiento es moldeado por las instituciones desde el día de nuestra concepción hasta el día de nuestro sepelio. Las instituciones se dividen en Formales e Informales, las primeras son las reglas que idean los humanos y tienen su máxima expresión en la constitución de una nación y en sus diversas leyes, las segundas son códigos de conducta, reglas de sociales, morales o culturales, entre otras; todas éstas afectan la forma como las personas se relacionan en sociedad.¹

Las instituciones moldean el comportamiento de las personas de diversas formas, directamente al prohibir, permitir u ordenar la realización de conductas, o de forma indirecta al crear estímulos para influir en el comportamiento o en las decisiones de las personas; de cualquier modo lo que las instituciones permiten es el desarrollo de la conducta entre personas, al proveer la estructura en que ésta se desenvuelve.²

Debemos mencionar que las instituciones no son las únicas que permiten el comportamiento entre personas, hay personas que se unen bajo unos lineamientos en busca de unos fines específicos, a estas agrupaciones de personas en torno a un objetivo, DOUGLASS C. NORTH las denomina Organizaciones, dice que éstas “al igual que las instituciones proveen una estructura para el interactuar humano”, con respecto a las clases de organizaciones DOUGLASS C. NORTH nos dice que pueden ser: a) “Cuerpos políticos” como son a manera de ejemplo en el caso salvadoreño la Asamblea Legislativa o la Superintendencia del Sistema Financiero; o como el Congreso Nacional o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en el caso hondureño; b) “Cuerpos económicos”, como es el caso de los bancos, auditores externos e instituciones ga-

1 *Institutions, Institutional Change and Economic Performance, Political Economy of Institutions and Decisions*, Cambridge University Press, 1990, pág. 3.

2 *Ibidem* págs. 4-5.

rantes de depósitos y c) “Cuerpos educacionales”, como serían las universidades e incluso el mismo Comité de Basilea.

Lo importante de lo enunciado hasta el momento, es comprender que el mayor rol de las instituciones en una sociedad es reducir la incertidumbre existente en el vivir diario, por ello las instituciones forman una estructura social que se encuentra en constante estado de evolución, debido a que la base de la estructura conformada por las instituciones informales (códigos de conducta, valores, normas sociales, entre otras) generan cambios que afectan la base y eventualmente modifican las instituciones formales (constitución, leyes, normas, entre otras), este proceso existente entre las instituciones formales e informales, es el que define las reglas de juego de una sociedad en un periodo de tiempo determinado; esta estructura social, determina la forma como surgen y se desenvuelven las organizaciones en una sociedad, si bien éstas juegan diversos roles en la misma, se caracterizan por: buscar la obtención de un fin específico bajo unos mismos lineamientos; cuando éstas se desempeñan modifican la estructura presente en una sociedad, dependiendo del rol que cumplan en la sociedad esta modificación puede darse, presionando para que las instituciones formales, cambien o se modifiquen para facilitar la obtención de sus finalidades o influyen para que las normas de conducta, valores sociales, culturales, etc., varíen en provecho suyo, entre muchas otras formas.³

Una vez explicado el anterior proceso de interrelación existente entre instituciones formales, instituciones informales y organizaciones dentro de la estructura de una sociedad, iniciaremos nuestro estudio sobre la implementación e impacto de los principios de supervisión bancarios sugeridos por el Comité de Basilea en las instituciones formales de El Salvador y Honduras. Para ello inicialmente describiremos la composición estructural bancaria existente en cada uno de estas naciones.

1.2. COMPOSICIÓN DE LA ESTRUCTURA BANCARIA DE EL SALVADOR

La estructura bancaria de El Salvador (Gráfica 1), está compuesta por:

- a) Instituciones formales bancarias, éstas son en sentido estricto Leyes (dictadas por la Asamblea Legislativa), Reglamentos técnicos (dictados por “Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador” en adelante “la Superintendencia”), Instructivos financieros (dictados por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en adelante “Banco Central de El Salvador”) entre otras;
- b) Organizaciones políticas bancarias, éstas son: la Asamblea Legislativa, quien es la encargada de dictar las leyes que regulan la estructura bancaria en El Salvador

3 Institutions, Institutional Change and Economic Performance, Political Economy of Institutions and Decisions, Cambridge University Press.

(art. 111 de la Constitución de la República de El Salvador), “La Superintendencia”, es la “encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales y de corrección financiera” (Considerando II, Ley Orgánica de La Superintendencia, decreto 628 de 1996), y el “Banco Central de El Salvador”, es el encargado de “velar por la estabilidad de la moneda” (vale la pena mencionar que este es el objetivo primario de esta organización, al igual que promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras más favorables para la estabilidad de la economía de El Salvador, dicho en nuestras palabras cumple un rol de salvavidas de los agentes bancarios cuando éstos últimos se encuentran en problemas de iliquidez, buscando con estas medidas mantener la estabilidad del sistema bancario);⁴

- c) Organizaciones económicas, éstas son: Agentes bancarios, Firmas de auditores externos, Instituto de Garantía de Depósitos;⁵ e
- d) Instituciones informales salvadoreñas, describir éstas técnicamente hablando en un determinado mercado, es una labor compleja y prolija debido a que conlleva un estudio de campo que trasciende al alcance de este trabajo; sin embargo, debemos mencionar que al formular nuestra hipótesis de implementación nos basaremos en diversas circunstancias que afectaron y aun afectan la estructura misma del mercado bancario ocasionando unos hechos que produjeron la implementación de los principios de supervisión bancaria,⁶ es justamente en este proceso donde se tornan relevantes las instituciones informales.

4 Art. 49 y ss. Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.

5 A lo largo de este trabajo desarrollaremos la mayoría de organizaciones políticas y económicas participantes de la estructura bancaria salvadoreña, haciendo un especial énfasis en aquellas organizaciones relevantes en nuestro análisis central.

6 Como agentes económicos del mercado bancario debemos tener en cuenta a otro agente, que no hemos descrito hasta el momento, debido a que éste constituye la esencia misma de la estructura bancaria, este agente es “el público”; la percepción que éste tenga de la estructura bancaria, sumado a los valores, reglas éticas, de conducta, religiosas entre otras, de éste serán fundamentales para un óptimo desarrollo de la estructura misma, dicho de otra manera la forma como éste conciba la estructura bancaria, será un factor determinante en su comportamiento como agente, esta es la razón por la cual las instituciones informales constituyen un factor clave en el desempeño de la estructura misma; como conclusión debemos decir que las instituciones informales son relevantes para el funcionamiento y desarrollo de la estructura bancaria debido a la existencia del público. (Las instituciones informales no sólo afectan al público como agente, sino que también afectan a las personas participes en las organizaciones políticas y económicas, las restricciones como bien pueden ser valores, ética, conducta, incluso religión pueden llegar a ocasionar que una organización política o económica adopte diversas posturas o comportamientos disímiles a un patrón de conducta determinado; sin embargo, las organizaciones establecen toda una serie de restricciones por sí mismas que traban de cierta forma posturas o comportamientos anómalos, un claro ejemplo de esto lo constituyen las normas de ética que se establecen en organizaciones económicas, en Honduras existe un código de ética para los agentes bancarios, éste fue promovido por la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias y se suscribió en Tegucigalpa el 11 de junio de 2004; el cual se puede obtener en la siguiente dirección electrónica www.ahiba.hn/Docs/ML-3erBorrador-Codigo-/20DE%20Etica.doc).

1.3. COMPOSICIÓN DE LA ESTRUCTURA BANCARIA DE HONDURAS

La estructura bancaria de Honduras (Gráfica 2), está compuesta por:

- a) Instituciones formales bancarias, éstas son en sentido estricto Leyes (dictadas por el Congreso Nacional), Reglamentos (dictados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras, en adelante “la Comisión”), Resoluciones (dictadas por el Banco Central de Honduras);
- b) Organizaciones políticas bancarias, éstas son: el Congreso Nacional, quien es el encargado de dictar las leyes que regularán la estructura bancaria en Honduras (art. 342 de la Constitución de la República de Honduras), “La Comisión”, ésta es la encargada de supervisar y fiscalizar la estructura bancaria en Honduras,⁷ Banco Central de Honduras quien es el encargado de “velar por el mantenimiento del valor interno y externo de la moneda nacional y propiciar el normal funcionamiento del sistema de pagos”;
- c) Organizaciones económicas, éstas son: Agentes bancarios,⁸ Firmas de auditores externos, Fondo de Seguro de Depósitos;⁹ e
- d) Instituciones informales hondureñas, describir éstas técnicamente hablando en un determinado mercado, es una labor compleja y prolija debido a que conlleva un estudio de campo que trasciende al alcance de este trabajo; sin embargo, debemos mencionar, al igual que como lo hicimos anteriormente con El Salvador, que basaremos nuestra hipótesis de implementación en diversas circunstancias que afectaron a todos los agentes económicos del mercado bancario,¹⁰ esto a su vez produjo hechos que materializaron la implementación de los principio de supervisión bancaria, y es justamente en este proceso en que se afectó a los agentes económicos, donde se tornan relevantes las instituciones informales.

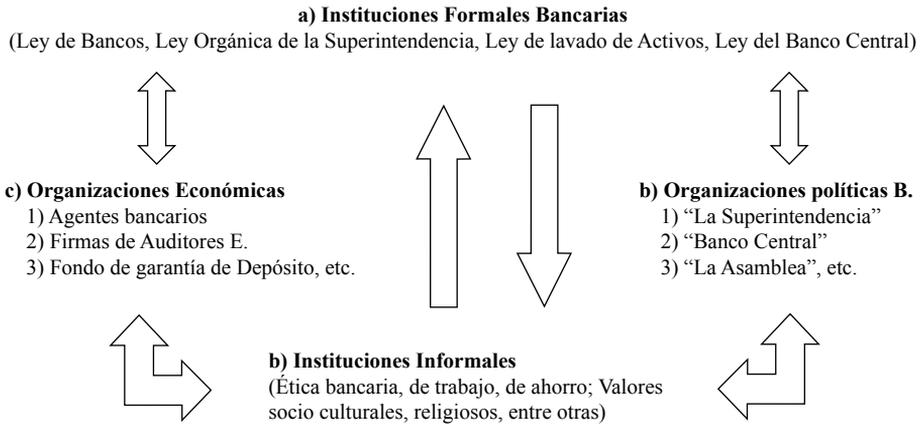
7 Debemos mencionar que la Constitución hondureña establece en su artículo 245 (num. 31) que “la vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras” es una atribución del Presidente de la República, quien la ejercerá a través de “la Comisión Nacional de Bancos y Seguros”.

8 Debemos aclarar que en el transcurso de este trabajo, nos referiremos a los agentes bancarios hondureños como solamente bancos sin denotar que existen otros agentes bancarios como son las asociaciones de ahorro y préstamo, sociedades financieras y cualquier otra entidad autorizada por “la Comisión” que se dedique de forma habitual y sistemática a realizar “operaciones de financiamiento a terceros de recursos captados del público en forma de depósitos, préstamos u otras obligaciones”. (Arts. 2 y 3 de la Ley del Sistema Financiero de Honduras).

9 A lo largo de este trabajo desarrollaremos la mayoría de organizaciones políticas y económicas de la estructura bancaria salvadoreña.

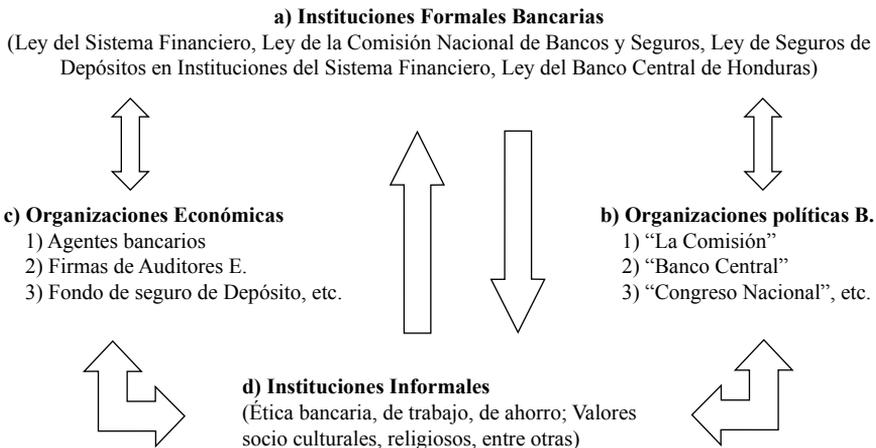
10 Véase pie de pág. 7.

Gráfica 1. El Salvador



Fuente: Normatividad salvadoreña adaptada a la Teoría Institucional de DOUGLASS C. NORTH presente en su texto *Institutions, Institutional Change and Economic Performance, Political Economy of Institutions and Decisions, Cambridge University Press*, y elaboración propia.

Gráfica 2. Honduras



Fuente: Normatividad hondureña adaptada a la Teoría Institucional de DOUGLASS C. NORTH presente en su texto *Institutions, Institutional Change And Economic Performance, Political Economy of Institutions and Decisions, Cambridge University Press*, y elaboración propia.

Una vez explicados los postulados anteriores entraremos a desarrollar nuestro análisis sobre la implementación e impacto de los principios de supervisión bancaria en El Salvador y Honduras, para lo cual usaremos los anteriores postulados como punto de referencia en nuestro estudio, con el propósito de iniciar un debate académico; por ello basados en los postulados anteriores formularemos la siguiente hipótesis, que tomaremos como principal de nuestro trabajo.

2. HIPÓTESIS PRINCIPAL DE IMPACTO E IMPLEMENTACIÓN

La implementación de los principios básicos de supervisión bancaria del Comité de Basilea en las instituciones formales de El Salvador y Honduras se produjo como una respuesta a una conjunción de elementos, que instaba a las organizaciones políticas encargadas de desarrollar las reglas de juego bancarias a proteger los intereses del público, en especial el ahorro de los depositantes.

La pregunta que surge ahora, y que será objeto de estudio en la siguiente parte de nuestro trabajo, es la siguiente: ¿cuáles son aquellos elementos que se conjugaron en El Salvador y Honduras, como promotores de la implementación de los principios básicos de supervisión bancaria sugeridos por el Comité de Basilea?

Para poder responder a esta pregunta debemos partir de la base que cada sociedad tiene contextos culturales, económicos y políticos diferentes, Por ello plantearemos dos hipótesis de implementación; en todo caso debemos tener en cuenta que éstas son naciones colindantes con contextos culturales, económicos similares.

2.1. HIPÓTESIS DE IMPLEMENTACIÓN EN EL SALVADOR

A continuación describiremos los elementos que se conjugaron como promotores de la implementación de los principios básicos de supervisión bancaria sugeridos por el Comité de Basilea en El Salvador; para ello haremos una anotación histórica, que bien nos puede servir de ejemplo para denotar como los acontecimientos económicos, políticos y culturales se encuentran relacionados con cambios presentes en la estructura bancaria salvadoreña, al punto de permitimos relacionar cuestiones tan disímiles como es la implementación de estos principios básicos de supervisión bancaria con situaciones históricas como bien pueden ser la carencia de un conjunto de reglas básicas legales, sociales y políticas, a lo largo del siglo anterior.

El Salvador a comienzos del siglo XIX, se caracterizaba por ser una economía dependiente de la producción cafetera, debido a que éste era su producto insignia de exportación, esto generó dos fenómenos, el primero fue establecer en el poder una “oligarquía cafetera”, y el segundo fue desarrollar la infraestructura del país como fue la construcción de una red energética, ferroviaria y portuaria;¹¹ políticamente el país se caracterizó por una falta de democracia al existir presidencias militares apoyadas por la “oligarquía cafetera”, durante la primera mitad del siglo pasado se presentaron diversos golpes de estado en El Salvador apoyados algunos por la “oligarquía cafetera”; a finales de la década del sesenta se presentó la guerra del fútbol

11 Biblioteca de Consulta Encarta 2005. Debemos agregar que la causa por la que el café permitió establecer todo un sistema de infraestructura se debió a que la exportación de éste era la principal fuente generadora de divisas; sin embargo, estos recursos se concentraron en pocas manos como bien lo denota el apelativo dado de las “catorce familias de la oligarquía cafetera” encontrado en diferentes textos de historia.

entre Honduras y Salvador provocada en parte por una medida económico-agrícola efectuada por el gobierno de Honduras; durante la década del setenta se presentó una inestabilidad política en El Salvador generada por las diversas controversias electorales entre opositores a la presidencia, esto sirvió de detonante y polarizó aun más el país, ocasionando crímenes políticos y degradación social al punto que en 1979 una junta cívico militar se tomó el poder; ésta efectuó una serie de cambios económicos entre los cuales vale la pena resaltar la reforma agraria y la nacionalización de la banca.¹² En los años venideros El Salvador se enfrascó en una guerra civil sin precedentes en su historia con nefastas consecuencias económicas, culturales y políticas; a comienzos de la década del noventa la perestroika y la caída del muro del Berlín (1989) marcaron el inicio del fin de un mundo Bipolar, este concepto empezó a tornarse en un término histórico, en donde este tipo de guerras civiles financiadas o promovidas por los abanderados de cada ideología (capitalismo y comunismo) dejó sin sustento económico, militar e ideológico a las partes en conflicto, por ello la paz en El Salvador se volvió un hecho con la firma del acuerdo de Chapultepec en enero de 1992. Esto dio inicio al periodo actual de El Salvador, caracterizado por un ambiente institucional estable; quizás este sea el primer elemento que caracteriza hoy la estructura social de El Salvador, dicho con otras palabras el conjunto de reglas básicas legales, políticas, y sociales hoy en día en El salvador permite un correcto desempeño de los mercados económicos en especial del bancario, un segundo elemento que se produjo debido a la guerra, condiciones de pobreza, sumado a una condición geopolítica de El Salvador, entre otras, fue el fenómeno de las migraciones hacia el extranjero en especial hacia Estados Unidos de Norte América, esta población oriunda de El Salvador envía o gira mensualmente dinero (remesas) a sus familiares o amigos en El Salvador “con la precisión de un reloj”, al punto que para el año 2004 las remesas constituyeron el principal factor generador de divisas en El Salvador, vale la pena tener en cuenta que sólo en enero de 2004 la cifra por ingreso de remesas alcanzó 171.3 millones de dólares, en el año 2003 estos envíos totalizaron 2,105.3 millones de dólares,¹³ según el FMI, “el dinero enviado ayuda a las familias más pobres a invertir en vivienda y educación, y la creación de pequeñas empresas que pueden promover el desarrollo de la economía local”, al punto que los agentes bancarios se han dado cuenta del gran potencial que representa esta población, dicho con otras

12 Biblioteca de Consulta Encarta 2005. Este recuento de eventos históricos nos sirven para comprender como un hecho o circunstancia produce diversos acontecimientos, dependiendo el entorno estructural que exista en la sociedad; si relacionamos la nacionalización de la banca con los acontecimientos históricos padecidos hasta ese momento en El Salvador, concluiremos fácilmente que dicha medida económica llevada a cabo por la Junta Cívico Militar, tenía un origen en las circunstancias estructurales presentes en ese momento en El Salvador, y éstas a su vez dependían de una serie de acontecimientos históricos que modificaron en efecto cascada la estructura social presente en El Salvador, anteriormente y así sucesivamente; en conclusión podemos decir que los acontecimientos históricos son el origen de los elementos mismos presentes en una estructura social, dicho con otras palabras, el matiz de elementos existente en una estructura social, se deriva de una conjunción de elementos anteriores existente en una estructura social anterior, a estos elementos anteriores los calificamos como acontecimientos históricos.

13 Remesas Ascendieron a US \$171.3 millones de enero de 2004, Banco Central de Reserva de El Salvador, Comunicado de Prensa No. 2 de 2004.

palabras este fenómeno de envío de recursos de población radicada en el extranjero a sus familiares en El Salvador constituye un segundo elemento que influye en la estructura bancaria de El Salvador.¹⁴ Este segundo elemento se conjuga con el primero mencionado anteriormente y causó que las organizaciones políticas encargadas de elaborar las reglas de juego bancarias en El Salvador implementaran los principios básicos de supervisión bancaria sugeridos por el Comité de Basilea, debido a que los agentes bancarios tanto nacionales como extranjeros en orden de poder acceder a esta población necesitan que la estructura bancaria de El Salvador adopte prácticas internacionales bancarias que permitan tanto a bancos salvadoreños poder operar en el extranjero y a bancos extranjeros poder operar en El Salvador. Sin duda deben existir otros elementos que se conjugaron en orden de presionar a las organizaciones políticas encargadas de elaborar y desarrollar las instituciones formales bancarias de El Salvador, a implementar los principios de supervisión bancaria mencionados anteriormente como bien puede ser la aparición en El Salvador de una pequeña y mediana industria exportadora de productos tradicionales cuyo mercado son los salvadoreños residentes en el extranjero o población extranjera de origen salvadoreño, entre muchos otros;¹⁵ sin embargo, sólo consideraremos estos dos elementos iniciales porque demuestran una relación manifiesta entre la forma como las instituciones informales presentes en una estructura social afectan la estructura bancaria al punto de producir cambios en las instituciones formales; por todo lo anterior sostenemos que:

La necesidad de establecer un conjunto de reglas de juego que permitieran un correcto desempeño del mercado bancario y la aspiración de los agentes bancarios de poder prosperar debido a las nuevas condiciones de mercado establecidas por los salvadoreños residentes en el exterior, constituyen los principales elementos que instaron a las organizaciones políticas encargadas de elaborar las reglas de juego bancarias, a implementar los principios básicos de supervisión bancaria del Comité de Basilea en las instituciones formales salvadoreñas.

14 Tomado del artículo periodístico: ¿Quién iba a decir que los inmigrantes y los pobres iban a resultar un grupo atractivo para los bancos? escrito por MARIANA MARTÍNEZ para la BBC disponible en la pág. web: http://news.bbc.co.uk/1/hi/spanish/business/barometro_economico/newsid_4387000/4387171.stm.

15 GRACIELA MOGUILLANSKY, ROGERIO STUUART y SEBASTIÁN VERGARA en un artículo elaborado para la CEPAL, (Comportamiento paradójico de la banca extranjera) sostiene que la implementación de los principios de supervisión bancaria sugeridos por el Comité de Basilea se debe en parte a que durante las últimas dos décadas en Latinoamérica se produjeron diversas reformas financieras que se pueden catalogar en dos grupos: a) las primeras reformas se conocen como de primera generación, con éstas se produjo un “desmantelamiento de los mecanismos de control del Estado sobre la rentabilidad de los activos financieros (particularmente las tasas de interés), la asignación de los recursos financieros y la entrada de participantes en el sistema (disminución de los obstáculos de entrada)”; estas reformas introdujeron nuevos elementos en la estructura bancaria de estas naciones (cambiaron las reglas de juego) afectando el comportamiento bancario de los agentes (por ejemplo: los organismos supervisores o reguladores carecían de experiencia y herramientas para afrontar las nuevas condiciones presentes en la estructura bancaria, dicho en otras palabras no estaban preparados para este nuevo entorno estructural), esta interrelación entre la estructura bancaria y el comportamiento de los agentes bancarios “generó tensiones o crisis bancarias”, que ocasionaron la implementación de nuevas reformas financieras conocidas como de segunda generación en estas naciones, es justamente en éstas donde se presenta una implementación de los principios de supervisión bancaria sugeridos por el Comité de Basilea, ya que eran reformas “dirigidas a fortalecer los mecanismos de control y supervisión” de dichos mercados bancarios.

2.2. HIPÓTESIS DE IMPLEMENTACIÓN EN HONDURAS

A continuación describiremos los elementos que se conjugaron como los causantes de la implementación de los principios básicos de supervisión bancaria sugeridos por el Comité de Basilea en Honduras.

En octubre de 1998 Honduras sufre el paso del huracán Mitch por su territorio, este fenómeno natural dejó una estela de destrucción y muerte, ocasionando que la actividad económica en 1999 sufriera un retroceso de un dos por ciento (2%), esta debacle natural produjo pérdidas de un 70% de los cultivos al igual que cuantiosos daños a la infraestructura de esta nación. Debido a las consecuencias catastróficas generadas por este fenómeno natural el estado hondureño se vio en la necesidad de aumentar su gasto público en programas de reconstrucción; esto arrojó un alto déficit fiscal en las finanzas públicas de esta nación, y debido a la coyuntura generada por este acontecimiento natural diversas empresas incumplieron sus obligaciones financieras al suspender sus pagos y se produjo incluso la liquidación forzosa de un banco comercial; estos hechos fueron una temprana alerta sobre las falencias presentes en la estructura bancaria del mercado hondureño incluso en un informe de 1999 de la CEPAL (Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe de la CEPAL), se dice que estos acontecimientos (el incumplimiento de obligaciones financieras de algunas empresas y la liquidación forzosa de un banco comercial) fueron precipitados por el debilitamiento de la capacidad de pagos, pero se incubaron en problemas de supervisión de las operaciones de intermediación financiera no bancaria. La pronta intervención de la autoridad financiera permitió aislar los efectos potencialmente disruptivos de ambos episodios. Además, pusieron de manifiesto la necesidad de acelerar el reordenamiento del sector financiero.¹⁶

Esta necesidad de reordenar la estructura bancaria de Honduras también se presenta de manifiesto en el acuerdo que se firmó en 2004 con el FMI; en éste se adoptan compromisos en los que se incluye una profunda reforma del sistema financiero.¹⁷ Éste constituye nuestro primer elemento que debemos tener en cuenta como factor influyente para que las organizaciones políticas encargadas de elaborar las reglas de juego bancarias en el mercado de Honduras, implementaran los principios de supervisión bancaria sugeridos por el Comité de Basilea. Debemos mencionar que otro elemento que se conjugó como un factor a favor de la implementación de dichos principios es causado por el fenómeno de las remesas; las causas de migración de población trabajadora a otras naciones en especial hacia Estados Unidos de Norteamérica se origina por condiciones de pobreza, desigualdad, geopolíticas, entre muchas otras sufridas por esta población hondureña que un día decidió dejar atrás su familia y buscar un mejor horizonte en sus vidas. Este fenómeno (las remesas) demuestra la

16 Balance preliminar de economías de América Latina y el Caribe, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 1999.

17 Honduras: evolución económica durante 2003 y perspectivas para 2004 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); se puede obtener en la pág. Web www.eclac.cl/publicaciones/mexico/6LCMex626/L626.pdf/

relación entre las instituciones informales y las nuevas condiciones existentes en el mercado bancario hondureño, al punto que la población receptora de estas remesas se vuelve un mercado atractivo para los agentes bancarios nacionales y extranjeros deseosos de participar en dicho mercado. Es más a raíz de la catástrofe antes mencionada se produjo un aumento en el flujo de estos recursos o remesas enviados por hondureños o familiares de hondureños residentes en el extranjero;¹⁸ sin duda deben de existir otros elementos que se conjugaron como factores de presión para que las organizaciones políticas encargadas de elaborar y desarrollar las Instituciones Formales Bancarias en Honduras implementasen los principios antes mencionados; sin embargo, sólo consideraremos estos dos elementos iniciales porque demuestran una relación manifiesta entre la forma como las instituciones informales presentes en una estructura social afectan la estructura bancaria al punto de producir cambios en las instituciones formales; por todo lo anterior sostenemos que:

La necesidad de establecer un conjunto de reglas de juego que permitieran un correcto desempeño del mercado bancario de acuerdo a los compromisos adquiridos con el FMI y la aspiración de los agentes bancarios de poder prosperar en un nuevo entorno económico caracterizado por la entrada de remesas del exterior, constituyen los principales elementos que instaron a las organizaciones políticas encargadas de establecer las reglas de juego bancarias, a implementar los principios básicos de supervisión bancaria del Comité de Basilea en las instituciones formales hondureñas.

Una vez planteada la hipótesis de implementación en El Salvador y Honduras; proseguiremos a formular nuestra hipótesis de impacto de los principios básicos de supervisión bancaria del Comité de Basilea, a diferencia de la hipótesis de implementación, la hipótesis de impacto de éstos en las Instituciones Formales de El Salvador y Honduras se tratará conjuntamente, ya que a pesar de aplicarse a mercados diferentes con características similares los objetivos buscados con la implementación de los principios son exactamente iguales para ambos mercados.

2.3. HIPÓTESIS DE IMPACTO EN EL SALVADOR Y HONDURAS

El impacto generado por la implementación de los principios de supervisión bancaria de Basilea en las instituciones formales de El Salvador y Honduras es el de proteger el interés del público, en especial el ahorro de los depositantes.

18 En un trabajo elaborado por FEDERICO TORRES A. (Uso productivo de las remesas en México, Centroamérica y la República Dominicana; <http://www.eclac.cl/Celade/proyectos/migración/Torres.doc>) para la CEPAL, cataloga los diversos tipos de remesas existentes en: a) familiares; b) ahorros de migrantes que repatrian como inversiones; c) colectivas, que son las colectas realizadas por migrantes en el exterior a través de organizaciones; sostiene el autor que cada una de éstas se presenta por diversas motivaciones; sin embargo, ante un cataclismo como el sufrido a finales de la década de los noventa en Honduras, se presenta un flujo masivo de éstas ya que se trata de ayudar a los familiares, amigos, paisanos o coterráneos; despertando sentimientos de solidaridad en familiares residentes en el extranjero, organizaciones y asociaciones de extranjeros con relaciones con estas naciones desvalidas; por ello sostenemos que debido a esta catástrofe se produjo un flujo mayor de recursos del extranjero en forma de remesas hacia Honduras.

En orden de comprobar estas hipótesis debemos de resolver los siguientes interrogantes: 1. ¿Los principios de supervisión bancaria sugeridos por el Comité de Basilea se implementan en las instituciones formales bancarias de El Salvador y Honduras? y 2. ¿Cuál es el efecto propuesto al implementar los anteriores principios en las instituciones formales bancarias de El Salvador y Honduras?

Para resolver estos interrogantes efectuaremos un análisis de las instituciones formales bancarias de El Salvador y Honduras basándonos en los criterios (esenciales y adicionales) consignados en el documento de Metodología de los principios básicos,¹⁹ consignando inicialmente los resultados obtenidos en una tabla (Anexo - Tabla 1. El Salvador y Tabla 2. Honduras);²⁰ posteriormente efectuaremos una descripción detallada de la implementación de cada uno de estos principios en las instituciones formales de El Salvador y Honduras de una forma general, haciendo especial énfasis en el impacto propuesto (protección de los intereses del público, en especial el ahorro de los depositantes) con la implementación de dichos principios; por último responderemos estas dos preguntas anteriores, y con el resultado obtenido podremos concluir en el último acápite sobre la comprobación o refutación de las anteriores hipótesis.

I. PRECONDICIONES PARA UNA EFECTIVA SUPERVISIÓN BANCARIA EFECTIVA²¹

El primer principio de Basilea, describe las características de un sistema eficaz de supervisión bancaria.²² En El Salvador y Honduras dichas características son esta-

19 Con el objetivo de efectuar este análisis agruparemos estos principios de la siguiente forma:

- I. Precondiciones para una efectiva supervisión - Principio 1.
- II. Licencia y estructura - Principios 2 al 5.
- III. Regulaciones prudenciales y exigencias - Principios 6 al 15.
- IV. Métodos para una supervisión bancaria permanente - Principios 16 al 20
- V. Exigencias de información - Principio 21.
- VI. Facultades formales de los supervisores - Principio 22.
- VIII. Banca transfronteriza - 23 al 25.

20 Esta tabla se encuentra conformada por cuatro columnas que se dividen en principios, criterios esenciales y adicionales, leyes y artículos.

21 Debemos aclarar al lector que nos referiremos en detalle más adelante, sobre muchos de los criterios establecidos en el principio uno, debido a que los grupos de principios siguientes tratan éstos de una forma mucho más amplia y profunda a como son introducidos en el principio uno; sin embargo, los principios tres y cuatro referentes a la "licencia y estructura" serán desarrollados dentro de las facultades de "la Superintendencia", desarrolladas en el primer grupo de principios.

22 Las características que las agencias involucradas en la supervisión de bancos son: Objetivos y responsabilidades específicas, independencia operacional y recursos convenientes, facultades de concesión u otorgamiento de personería jurídica a instituciones bancarias, facultades de supervisión en todo momento, poderes para hacer cumplir leyes, atribuciones para resolver inquietudes concernientes con la relación de solvencia y seguridad, proveer defensa legal al superintendente por cualquier acción entablada en contra suya, derivada del ejercicio de sus funciones y suscribir acuerdos de cooperación entre instituciones supervisoras en materia de información y confidencialidad de las misma.

blecidas por la Asamblea Legislativa y por el Congreso Nacional respectivamente;²³ como lo mencionamos anteriormente, estas dos son unas organizaciones políticas establecidas y desarrolladas por la principal institución formal (la Constitución) de El Salvador y Honduras. Como principal característica de estas organizaciones políticas en relación con sus respectivos mercados bancarios, tenemos que éstas son las encargadas de establecer las reglas de juego de éstos a través de leyes (instituciones formales bancarias), que buscan ajustar el funcionamiento de éste a determinados fines como son: obtener un “desarrollo económico y social” o la defensa de los intereses de los consumidores, entre otros.²⁴

Las siguientes son las principales leyes que establecen las reglas del mercado bancario en El Salvador y Honduras:

1. Decreto 697 o Ley de Bancos de El Salvador, en “su considerando” ésta se describe, como un marco legal basado en principios internacionales de regulación y supervisión con la finalidad de “crear las condiciones favorables que propicien un sistema financiero sólido y competitivo, integrado a los mercados globalizados”; el decreto 129 de 2004 o Ley del Sistema Financiero de Honduras en “su considerando” denota la necesidad de actualizar la estructura legal bancaria hondureña, adoptando “mejores prácticas internacionales en los ahorros del pueblo hondureño”. Estas son las principales instituciones formales bancarias de El Salvador y Honduras, ya que crean y desarrollan el campo o la estructura en donde se relacionan los agentes del mercado bancario, incluyendo los agentes económicos, políticos y el público al igual que cualquier otro que de una u otra forma participen en éste.
2. En El Salvador el decreto 628 o Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y en Honduras el decreto 155 de 1995 o Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (reformada por el decreto 110 de 2004); por medio de éstas se crean y desarrollan las características principales de una organización conformada por un cuerpo político, encargada de vigilar el cumplimiento de las reglas de juego aplicables a los agentes particulares del mercado bancario, dicho con otras palabras, éstas constituyen los cimientos jurídicos de la agencia encargada de supervisar los agentes bancarios en El Salvador y Honduras; en éstas se encuentran consignados la mayor parte de los criterios sugeridos en el principio uno (1) del documento básico del Comité de Basilea.
3. El decreto 746 o Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador y el decreto 53 o Ley del Banco Central de Honduras, desarrollan un postulado de la Constitución Salvadoreña (art. 131 ord. 36) y Hondureña (arts. 342 y

23 Título VI denominado “Órganos del gobierno”, Capítulo Primero, Sección Primera. Constitución de El Salvador y Título VI: Del régimen económico; Capítulo II, De la moneda y la banca; art. 342, Constitución de Honduras.

24 Arts. 329 y 331 de la Constitución de Honduras y art. 101 de la Constitución de El Salvador.

343); al crear una organización conformada por un cuerpo político encargada de cuidar la estabilidad monetaria y “mantener las condiciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras más favorables para la estabilidad de la economía nacional” para el caso salvadoreño, y de vigilar “el mantenimiento del valor interno y externo de la moneda (hondureña) y propiciar el normal funcionamiento del sistema de pagos”, en el caso hondureño.

4. El decreto 498 o Ley Contra el lavado de Dinero y de Activos de El Salvador y Decreto 45 o Ley Contra el Delito de Lavado de Activos de Honduras; estas Instituciones Formales Bancarias buscan que las inversiones nacionales y extranjeras que se efectúen en El Salvador y Honduras provengan de recursos lícitos y ambas crean una organización conformada por un cuerpo político para facilitar el cumplimiento de dicho objetivo.²⁵

Debemos señalar que estas tres últimas instituciones formales, crean organizaciones conformadas por cuerpos políticos, que participan en el mercado bancario salvadoreño y hondureño buscando obtener unos objetivos específicos; estos objetivos serán señalados por las instituciones formales y por los participantes de éstas, dicho en otras palabras los intereses de estas organizaciones tendrán una agenda determinada por las instituciones formales y por los agentes que las conformen.

A continuación describiremos el papel desempeñado por la agencia estatal encargada de la supervisión del mercado bancario salvadoreño y explicaremos la importancia de la existencia de ésta para la protección de los ahorros del público.

1. “LA SUPERINTENDENCIA”²⁶

DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA

La supervisión bancaria en El Salvador está a cargo de una institución pública, integrada al “Banco Central de Reserva de El Salvador” (organización política), que cuenta

25 Existen otras leyes (instituciones formales bancarias) que establecen reglas de juego especiales al mercado bancario salvadoreño y hondureño, debemos de advertir al lector que no serán tratadas desafortunadamente, debido a que nuestro análisis sobre la aplicación de los principios de Basilea en El Salvador nos limita en su estudio a las instituciones formales en donde se adoptan y adaptan estos principios.

26 Muchas personas se preguntarán por qué se presenta la injerencia de una organización política (Parte del Gobierno) en el mercado bancario, existe un artículo económico que nos resuelve esta inquietud al demostrarnos la relación existente entre: la información presente en los mercados y la eficiencia económica de éstos, de JOSEPH E. STIGLITZ, RICHARD ARNOTT y BRUCE GREENWALD (1993 *Information and Economic Efficiency*) concluyen éstos en su trabajo “que en la presencia de mercados incompletos e información imperfecta, los mercados no son en general, constreñidos en un sentido de eficiencia pareto”; y que los gobiernos al intervenir en estos mercados mejorarán el bienestar económico de la sociedad. Este es un excelente argumento para explicar la presencia de “la Superintendencia” o “la Comisión” en el mercado bancario salvadoreño y hondureño, debido a que a ellas (organizaciones políticas) las “instituciones formales” le han dado un papel preponderante en el mercado bancario salvadoreño y hondureño al otorgarles facultades especiales que nos permite catalogarlas como “árbitros” (su criterio constituye autoridad) del negocio bancario en sus respectivos mercados.

con autonomía administrativa, presupuestaria y operativa en cuanto al cumplimiento de las atribuciones dadas por ley, cuya denominación es la “Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador” (la Superintendencia).

Esta organización política tiene una agenda definida por las instituciones formales bancarias, compuesta por tres principios orientadores: (a) La “protección de los intereses del público” (b) “La estabilidad del mercado financiero” (c) y el mantenimiento de la confianza del público en el sistema. En aras de materializar cada uno de los anteriores, “la Superintendencia” debe cumplir con unos objetivos: (a) velar por “el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las instituciones” sujetas a su tutela y (b) realizar la fiscalización de los integrantes del sistema financiero.

En este punto, vale la pena explicar la composición de la estructura de “la Superintendencia”, ésta se compone por un Consejo Directivo (en adelante “el consejo”), por un superintendente, por intendentes y otros funcionarios que requiera esta organización en un momento determinado para efectuar un cabal cumplimiento de lo señalado por las instituciones formales bancarias.

El consejo se encuentra conformado por cinco miembros propietarios, éstos son: el superintendente quien presidirá el consejo y otros cuatro (4) miembros propietarios que son nombrados por el Banco Central, el ministro de Hacienda, el ministro de Economía y la Corte Suprema de Justicia, estos tres últimos de ternas enviadas por la Asociación Salvadoreña de Profesionales en administración de empresas y del Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría y de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador en su respectivo orden.

Los miembros propietarios del consejo tendrán periodos de cinco años en sus funciones, podrán ser reelectos y no podrán ser separados de sus cargos sino por decisión adoptada por el consejo de ministros con causa motivada.

Las facultades del consejo son diversas entre las cuales destacamos las concernientes con la autorización para la promoción, constitución e inicio de operaciones de instituciones bancarias salvadoreñas, la ampliación de operaciones a áreas no previstas en el momento de su constitución, al igual que la modificación del pacto social o la reforma de los estatutos, el cierre de sus operaciones entre otras.

Si bien la Superintendencia de Servicios Financieros se encuentra integrada al Banco Central; goza de independencia en la toma de decisiones, esta autonomía de otra institución en su estructura administrativa, le permite asumir criterios y establecer posturas en sus relaciones con los agentes bancarios, al punto que sus resoluciones o decisiones son inapelables ante el organismo estatal al que se encuentra integrada. Sin que esto signifique que sus decisiones adoptadas no cuenten con un debido proceso,

me explico la legislación bancaria establece que al imponer una sanción el superintendente dicte una resolución, susceptible del recurso de rectificación que deberá ser resuelto por el mismo superintendente; a la resolución definitiva pronunciada por éste, podrá entablarsele recurso de apelación ante “el Consejo”.²⁷

El nombramiento del superintendente obedece a un sistema mixto de designaciones en donde la escogencia de superintendentes es realizada por el consejo de ministros a propuesta del Presidente de la República “para ser ratificados dentro de los 30 días siguientes por la Asamblea Legislativa a su designación”.²⁸

La Superintendencia goza de recursos adecuados para satisfacer sus necesidades y cumplir con sus objetivos, debido en parte a que el consejo es el encargado de aprobar su presupuesto; sin embargo, hay que anotar que dicho presupuesto tiene un límite que será de “uno y medio por mil calculado sobre el total de los activos de los bancos y asociaciones de ahorro y préstamo”;²⁹ estos recursos serán en todo caso proveídos de fondos del Banco Central.

Si bien la Superintendencia de Servicios Financieros de El Salvador goza de autonomía y recursos adecuados para vigilar y controlar el aparato financiero; su libertad de autogestión puede verse mancillada debido, a que una de sus funciones es fiscalizar, cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables al Banco Central; estas atribuciones pueden exponer a este organismo en circunstancias determinadas a influencias que restarían independencia a sus actuaciones; de igual forma consideramos que el proceso de elección tanto del superintendente, como el de los candidatos de las agrupaciones y agremiaciones postulados para integrar el consejo directivo, conlleva la creación de espacios, en los cuales puede presentarse una intervención de intereses partidistas y gubernamentales o una exposición a influencias o intervenciones de diversos sectores o gremios de la sociedad; esto puede traducirse en una influencia en el actuar de la Superintendencia, debido a que estos funcionarios responderán a intereses provenientes de sus procesos de selección y elección.

Debemos agregar por último que si la autonomía de “la Superintendencia” se ve mancillada de cualquier forma, perderá su razón de ser como organización política participe del mercado bancario.

A continuación describiremos el papel desempeñado por la agencia estatal encargada de la supervisión del mercado bancario hondureño.

27 Ésta constituye una clara muestra que nos enseña cómo en El Salvador los agentes bancarios se encuentran sometidos el debido proceso.

28 Cátedra de Derecho Bancario Colombiano, NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, pág. 105.

29 Consideramos prudente este tipo de límites debido a que evitan la creación de externalidades en la economía, además al establecer un tope de recursos obliga a la entidad a ser eficiente en el manejo de éstos, claro está siempre y cuando este tipo de límites se hayan sustentado en estudios económicos.

2. “LA COMISIÓN”

DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA

La supervisión bancaria en Honduras está a cargo del Poder Ejecutivo (art. 245 Constitución de Honduras) por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (en adelante “la Comisión”), esta organización conformada en un cuerpo político es creada por la máxima institución formal de Honduras (su Constitución art. 245 ord. 31), y como características de ésta podemos mencionar: a) su independencia administrativa al estar “desconcentrada de la Presidencia de la República” b) al igual que su independencia funcional,³⁰ y c) presupuestaria,³¹ entre otras (art. 1 decreto 110 de 2004 de Honduras).

Esta organización política tiene diversos principios orientadores entre los cuales vale la pena destacar (a) “La protección de los intereses del pueblo hondureño en las actividades de ahorro e inversión”; o (b) la obtención de servicio eficiente que contribuya al desarrollo del país. Con el propósito de materializar cada uno de éstos, “la Comisión” debe cumplir con unos objetivos: (a) supervisar las actividades relacionadas “con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público” y (b) al igual que vigilar en los agentes económicos sujetos a su tutela, la debida adopción de “sistemas de prevención de lavado de activos de financiamiento de terrorismo”.

“La Comisión” se encuentra integrada por tres miembros propietarios; para poder ser miembro propietario deben reunirse ciertas cualidades determinadas en la ley (art. 2 del decreto 110 de 2004), como son: ser personas competentes e idóneos al igual que honorables y poseer la experiencia suficiente para el ejercicio del cargo; los miembros propietarios tienen “el carácter de funcionarios públicos”, ejercerán dichas funciones por periodos de cuatro (4) años; su proceso de escogencia lo efectúa el Presidente de la República de Honduras, de una propuesta de seis (6) candidatos efectuada por el “Directorio del Banco Central de Honduras”,³² los miembros propietarios antiguos

30 Si bien “la Comisión” goza de independencia funcional y administrativa, sobre ella el “Congreso Nacional” y el Presidente de la República ejercen un control político, este control político consiste en el deber de informar anualmente al Congreso Nacional y semestralmente al Presidente de la República sobre sus actividades, de acuerdo a lo establecido en el Art. 39 del decreto 110 de 2004.

31 Básicamente la autonomía presupuestaria se debe a que: El proceso de financiamiento de “la Comisión” se efectúa con la participación de ésta, corresponde a esta elaborar y proponer dicho presupuesto al Presidente de la República en Consejo de Ministros, siendo posteriormente presentado dicho presupuesto para su aprobación y discusión en el Congreso Nacional. Los recursos de este presupuesto provienen de: a) El Banco Central de Honduras “hasta por un cincuenta (50%)”; b) los bancos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo (éstos “aportarán el uno (1) por millar de sus activos totales menos las reservas de valuación, los contingentes y la cuentas de orden); c) “El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) y las instituciones financieras del Estado o privadas que canalicen recursos a los prestatarios, por medio de otras instituciones financieras”, entre otros contenidos en el art. 34 del decreto 110 de 2004.

32 En este proceso de selección de candidatos para ser miembros propietarios de “la Comisión”, pueden participar además la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias al proponer candidatos al Directorio del Banco

pueden ser nuevamente designados para nuevos periodos; hay que mencionar por último que los miembros de la comisión gozan de un velo jurídico, que los protege de las acciones judiciales que deseen emprenderse en su contra, debido a una prohibición legal que establece: que ninguna acción judicial podrá ejercerse contra los miembros de “la Comisión” al igual que a otros funcionarios (superintendentes, intendentes, auditor preventivo, y el liquidador (art. 7 del decreto 110 de 2004), “por razón de las decisiones y acuerdos” en donde se haya presentado un cumplimiento legal; sostenemos que estos funcionarios gozan de un velo jurídico debido a que no se encuentran totalmente protegidos contra las acciones de los actores del mercado bancario, éstos últimos tienen la posibilidad de promover “la correspondiente acción contenciosa administrativa”, en caso tal de obtener resolución favorable a sus pretensiones (con sentencia judicial en firme) se posibilita a impetrar “acciones judiciales, a título personal contra los funcionarios y empleados” anteriormente mencionados en cualquier juzgado o tribunal, por ello describimos esta protección como un velo jurídico el cual puede levantarse en ciertas circunstancias; los costos de los servicios de defensa legal de acciones judiciales contra estos funcionarios anteriormente descritos serán cubiertos por la Comisión” y podrán repetirse contra los funcionarios ejerciendo la acción pertinente, en “caso de comprobarse dolo o culpa”.

Hasta el momento hemos descrito el sistema de supervisión estatal salvadoreño y hondureño, junto a las características de “la Superintendencia” y “la Comisión”; damos así terminado el desarrollo del primer grupo de principios del Comité de Basilea (precondiciones para una supervisión bancaria efectiva), a continuación desarrollaremos el segundo grupo (licencia y estructura) la forma en que abordamos los criterios contenidos en estos principios se puede dividir en: 1) análisis del uso de la palabra banco; 2) agentes constituidos en cuerpos económicos (agentes bancarios); 3) proceso de otorgamiento de licencias bancarias; 4) transferencia de propiedad y criterios para efectuar adquisiciones e inversiones bancarias; demostrando por último que con la implementación de estos criterios sugeridos por el Comité de Basilea en las instituciones formales de El Salvador y Honduras se produce una protección a los intereses del público, en especial el de los ahorradores o depositantes.

II. LICENCIA Y ESTRUCTURA- PRINCIPIOS 2 AL 5

1. USO DE LA PALABRA “BANCO”

Las instituciones formales bancarias, crean un campo de acción o de comportamiento con las cuales delimita y orienta la actuación de los agentes bancarios en sus diversas relaciones sea con otros agentes (políticos, económicos o educativos) o con público

Central de Honduras de candidatos que reúnan los requisitos antes mencionados; vale anotar en este punto que la presidencia de “la Comisión” será ejercida por quien el Presidente de la República de Honduras designe para ello según lo establece el art. 2 del decreto 110 de 2004.

del sistema financiero salvadoreño y hondureño, buscando en todo caso proteger el ahorro del público de diversas formas; por ello una característica que sugiere el Comité de Basilea, que deben tener los modelos o estructuras bancarias es la referente al uso de la palabra “banco”, en El Salvador y Honduras las “Instituciones formales bancarias” limitan el contexto en que puede ser usada ésta.

Dicha acepción sólo se puede usar para denominar a las instituciones que actúen como “bancos”,³³ en el caso salvadoreño éstos obligatoriamente deben usar esta acepción, e incluso en el caso hondureño se llega a establecer que

“no se inscribirá ni renovará en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro, el nombre comercial o denominación social que corresponda a alguna institución financiera sino hasta después que la comisión haya autorizado su establecimiento”.

El fin de estas medidas es evitar confusiones al público, al adoptar este criterio establecido por el Comité de Basilea, lo que se busca es influir en la percepción del público (como un agente participante del negocio bancario) evitando así corridas bancarias, originadas por confusiones de semántica o fonética que puedan ocasionar pánico e incertidumbre en éste como un agente participante de la estructura bancaria, por ello sostenemos nuevamente que al adoptar este criterio se presenta una protección a los intereses del público, en especial al ahorro de los depositantes.

2. “AGENTES BANCARIOS”

Las instituciones formales bancarias establecen que los “agentes bancarios”, en El Salvador y Honduras deban constituirse como sociedades anónimas (art. 5 Ley de Bancos y art. 5 Ley del Sistema Financiero).

En El Salvador los “agentes bancarios” se diferencian de otros agentes financieros en que los primeros captan fondos del público de una forma masiva y habitual a través de la realización de operaciones pasivas, quedando obligados directamente con el público a cubrir el principal de los recursos depositados al igual que los intereses y otros “accesorios”, para efectuar una colocación al público, por medio de operaciones activas. Su funcionamiento es obligatorio y ningún banco podrá suspender o poner fin a sus operaciones, sin autorización previa de “la Superintendencia”. (Ley de Bancos de El Salvador, Título Segundo, Capítulo I).

33 La ley bancaria salvadoreña define banco como “aquellas instituciones que actúen de manera habitual en el mercado financiero, haciendo llamamiento al público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulos valores o cualquier otra operación pasiva, quedando obligados directamente a cubrir el principal, intereses y otros accesorios, para su colocación en el público en operaciones activas”. (Art. 2, decreto 697 o Ley de Bancos). En la ley bancaria hondureña se sostiene este mismo criterio de banco, como se apreciará a continuación. (Arts. 2 y 3 del decreto 129 de 2004 o Ley del Sistema Financiero de Honduras).

En Honduras la ley bancaria establece este mismo lineamiento o criterio de “agente bancario”, éste se define como: una institución del sistema financiero autorizada para realizar intermediación financiera; ésta última se define como: “La realización habitual y sistemática de operaciones de financiamiento a terceros con recursos captados del público en forma de depósitos, préstamos u otras obligaciones, independientemente de la forma jurídica, documentación o registro contable que adopten dichas operaciones”. (arts. 2 y 3 del decreto 129 de 2004 o Ley del Sistema Financiero de Honduras).

En El Salvador el artículo 51 de la Ley de Bancos o decreto 697, constituye el campo de acción de los agentes bancarios salvadoreños; éstos podrán realizar cualquier tipo de operación en moneda nacional o extranjera descrita en dicho artículo; en Honduras este campo de acción de los “agentes bancarios” se encuentra delimitado por el art. 46 de la Ley del Sistema Financiero Hondureño; en ambos mercados bancarios (El Salvador y Honduras) estas operaciones se pueden clasificar, al igual que en la mayor parte de Latinoamérica, como bien lo sostiene el doctor SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO en (1) típicas y (2) atípicas.³⁴

Las operaciones típicas en El Salvador se dividen en tres: 1. Operaciones pasivas; 2. activas y 3. complementarias, como ejemplos de operaciones pasivas podemos destacar los (a) “depósitos irregulares” sean a la vista, a plazo o de ahorro, o a cualquier tipo de (b) emisión entre otras. Como operaciones activas podemos mencionar cualquier clase de préstamo, descuentos, aperturas de crédito entre otras; y como ejemplos de operaciones complementarias tenemos la compraventa de divisas, recibir valores y efectos para su custodia o bienes para su administración entre otras.³⁵

34 Las operaciones bancarias típicas corresponden a aquellas que se presentan al realizar un negocio crediticio y las atípicas se refieren a todas las demás operaciones que realizan las entidades bancarias. *Contratos bancarios su significación en América Latina*, quinta edición, SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO, págs. 163 y 164.

35 En El Salvador hay operaciones complementarias que requieren de la autorización de la Superintendencia, como es el caso de las “operaciones de fideicomiso”; debemos anotar que esta autorización se divide en dos clases, la primera autorización la denominamos; a) General puesto que es la necesaria para que las entidades bancarias puedan acceder (ofreciendo este servicio) al mercado salvadoreño; con el fin de obtener esta autorización, la entidad bancaria debe presentar a la Superintendencia “los planes del negocio, la organización y las políticas” a aplicar en los diferentes tipos de fideicomisos. (Arts. 67 y 68 Ley de Bancos); la segunda clase de autorización la denominamos; b) Particular y consiste en la “potestad correctiva” en cabeza de “la Superintendencia” de objetar los fideicomisos según lo establecido en el art. 68 de la Ley de Bancos. (Clasificamos ésta última como un tipo de autorización a la realización de esta operación complementaria debido a que la Superintendencia cuenta con un tiempo estipulado de treinta días, “para objetar dicho fideicomiso” una vez recibida la información sobre los fideicomisos realizados por el agente bancario el mes anterior, constituyendo un claro requisito de autorización a este tipo de operaciones. Art. 68 Ley de Bancos).

Debemos anotar que esta facultad de objetar los fideicomisos por parte de “la Superintendencia” se debe en parte a que por medio de esta figura se puede desarrollar operaciones asemejadas a la titularización o securitización, según el artículo 883 del Código de Comercio de El Salvador “solamente las instituciones bancarias, autorizadas para operar la rama fiduciaria, pueden emitir certificados de participación, con calidad jurídica de títulos valores”, esto significa que no hay otras sociedades titularizadoras en El Salvador; sin embargo, debemos mencionar que actualmente en El Salvador se está discutiendo un proyecto de ley que regulará las “operaciones, agentes y valores a emitirse como resultados de procesos de titularización” (http://www.bcr.gob.sv.financiero/main_leyes_discusion.html).

Las operaciones típicas de Honduras se dividen igualmente en 1. pasivas, 2. activas y 3. complementarias, como ejemplo de operaciones pasivas podemos mencionar el “recibir depósitos a la vista, de ahorro, y a plazo fijo en moneda nacional o extranjera” o la emisión de títulos de “capitalización” o “de ahorro y préstamo para vivienda familiar” entre otras, como ejemplos de operaciones activas podemos mencionar el otorgamiento de “todo tipo de préstamos en moneda nacional o extranjera” o “el confirmar cartas de crédito” entre otras; y como ejemplos de operaciones complementarias podemos mencionar el recibir valores y otro tipo de objetos “para su custodia al igual que prestar servicios de cajas de seguridad y transporte de moneda”, entre otras.³⁶

Las instituciones formales bancarias salvadoreñas y hondureñas no sólo se ocupan de describir el tipo de operaciones o actividades que pueden efectuar o desempeñar los “agentes bancarios”, sino que establecen la estructura en donde los “agentes bancarios” se desenvuelven. Debemos de hacer énfasis en cuanto a la forma como se presenta el desempeño de las entidades bancarias con relación al mercado; en ciertos casos éste puede ser directo al ser establecido por ley o por mandamiento de “la Superintendencia” o “la Comisión”, como cuando la libertad de elección se restringe al punto de establecer el horario de atención al público, los días en que se puedan cerrar las agencias bancarias; o las características materiales de los establecimientos donde funcionarán las oficinas. Existen otras normas bancarias que buscan minimizar los riesgos a que se ven expuestos los agentes bancarios, como lo efectúa la norma contenida en el art. 197 de la Ley de Bancos para el caso salvadoreño y en el art. 48 de la Ley del Sistema Financiero en el caso hondureño, donde se establecen diversos límites y prohibiciones a los diversos riesgos a que se encuentran sometidas las entidades bancarias, constituyendo verdaderos lineamientos al actuar de los agentes bancarios.³⁷

Incluso las instituciones formales bancarias en El Salvador y Honduras pueden hacer que se enmiende el actuar de los agentes bancarios en situaciones particulares, debido a la inconveniencia encontradas por éstos de algunas decisiones adoptadas por los agentes bancarios, según su criterio o bajo los lineamientos establecidos en la ley. En el caso salvadoreño un claro ejemplo de esto, se presenta cuando “la Superintendencia” objeta los proyectos de apertura de agencias de los bancos salvadoreños, claro está, en estos casos debe ceñirse a los lineamientos establecidos por ley, en

36 Debemos efectuar dos anotaciones, la primera es que “La Comisión” y el “Banco Central” en su campo respectivo reglamentarán las actividades que señala el artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Hondureño, con la finalidad de “asegurar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia”. La segunda es mencionar que “la Comisión” ejerce un control, supervisión y verificación de algunas operaciones complementarias, como en el caso de las operaciones de fideicomiso realizadas por los agentes bancarios. (Art. 52, Ley del Sistema Financiero Hondureño).

37 Sobre esta norma volveremos a hacer referencia debido a que algunos criterios del Comité de Basilea se encuentran aplicados en ésta; buscábamos dejar claro que las instituciones formales bancarias en El Salvador y Honduras intervienen directamente en el actuar bancario, con el objetivo de proteger según su agenda, los intereses del público, en especial el de los ahorradores o depositantes.

orden de poder ejercer esta medida correctiva;³⁸ o en el caso de Honduras cuando “la Comisión” limita o prohíbe la apertura de sucursales, agencias, entre otras.³⁹

3. AGENTES BANCARIOS EXTRANJEROS

Las instituciones formales bancarias salvadoreñas y hondureñas permiten la participación en sus respectivos mercados bancarios de bancos constituidos conforme a las leyes extranjeras; pero para ello tanto en El Salvador como en Honduras se requiere de una autorización por parte de la organización política encargada de velar por la armonía presente en su mercado bancario respectivo. En El Salvador como bien lo mencionamos anteriormente, corresponde a “la Superintendencia” otorgar la autorización para participar en dicho mercado bancario, vale la pena anotar que los agentes bancarios extranjeros en El Salvador pueden adoptar diversas modalidades de operación como bien pueden ser sucursales u oficinas, entre otras;⁴⁰ tratándose de sucursales, dicha autorización se otorgará por tiempo indefinido, en el caso de otro tipo de entidades con formas operacionales diferentes, sean oficinas o centros de información, esta autorización se otorgará hasta por un periodo de dos años, prorrogables por periodos iguales.⁴¹

El agente bancario extranjero para poder obtener dicha autorización, debe cumplir con una serie de requisitos establecidos en el Título II, capítulo II, de la Ley de Bancos de El Salvador, dentro de los cuales vale la pena destacar la autorización de la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de dicha institución en su país de origen, para poder operar sucursales, agencia u oficinas entre otras dentro de El Salvador.

Cuando un banco constituido de acuerdo a normatividad extranjera desee operar en el mercado bancario hondureño, requerirá de un concepto favorable y una autorización, la primera consiste en el aval del “Banco Central” para poder operar a través de sucursales en el mercado bancario hondureño, la segunda consiste en la autorización respectiva por parte de “la Comisión”, esta última se concede siempre y cuando se presente el cumplimiento de ciertos requisitos legales (art. 20 Ley del Sistema

38 En el caso de los proyectos de agencia la Superintendencia puede objetar este proyecto dentro de los treinta días siguientes al recibimiento de la información y sólo podrá objetarlo considerando que de la apertura de esta agencia se produzca un “impacto negativo en la capacidad financiera y administrativa del banco”. (Art. 22 Ley de Bancos).

39 Art. 16, Ley del Sistema Financiero de Honduras.

40 Para la ley bancaria salvadoreña una sucursal “es una oficina separada físicamente de la casa matriz, que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que tiene un capital asignado, lleva su propia contabilidad y a su vez forma parte de la contabilidad de la casa matriz”. (Art. 209 Ley de Bancos) y una oficina extranjera “son aquellas dependencias separadas físicamente de la matriz u oficina central, que forma parte integrante de la misma persona jurídica y puede realizar las operaciones que le autorice la Superintendencia y la entidad fiscalizadora del país anfitrión”. (Art. 23 Ley de Bancos).

41 Art. 26 Ley de Bancos de El Salvador.

Financiero) como por ejemplo, el “obligarse a responder por las operaciones” que efectúe en el mercado hondureño o “radicar permanentemente en el país el capital” mínimo solicitado para los agentes bancarios hondureños, entre otras.⁴²

El procedimiento que se debe de seguir en orden de obtener la anterior autorización lo establece el artículo ocho (8) de la Ley del Sistema Financiero de Honduras, previo el cumplimiento de unos requisitos básicos establecidos en los artículos seis (6) y siete (7) de la misma ley.

4. PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS BANCARIAS EN EL SALVADOR Y HONDURAS

En El Salvador y Honduras para que los bancos puedan constituirse y operar como sociedades anónimas de capital, debe presentarse el cumplimiento de ciertos requisitos legales, uno de éstos consiste en contar con la autorización de una o varias organizaciones políticas, en el caso salvadoreño esta autorización es otorgada por “la Superintendencia”, en el caso hondureño se presenta la participación de dos organizaciones políticas, corresponde al “Banco Central” emitir un concepto favorable para que el agente bancario pueda participar en el mercado hondureño, y “la Comisión” quien es la encargada de conceder dicho permiso, vale la pena mencionar que en ambos casos debe existir un sustento objetivo al producirse dicha autorización.

Habíamos dicho que este papel cumplido por “la Superintendencia” y “la Comisión” se asemejaba al desempeñado por un árbitro que según su criterio decide quién participa o no en el negocio bancario; de esta forma se adopta una sugerencia de supervisión bancaria, establecida por el Comité de Basilea en su segundo principio, ésta última además de establecer esta característica, describe una serie de criterios que deben ser tenidos en cuenta en la evaluación efectuada por la autoridad encargada de otorgar la licencia, dichos criterios son: “una evaluación de la estructura de propiedad, los directores y alta gerencia, el plan operacional y los controles internos, y

42 Otros requisitos para autorizar el funcionamiento “de sucursales y oficinas de instituciones extranjeras” en Honduras, por parte de “la Comisión” son: “Presentar con la solicitud, testimonio de la escritura pública de constitución, copia de los estatutos y de la resolución de autorización legal que tenga para operar dentro del país de origen y fuera de él; la nómina de su Junta Directiva o Consejo de Administración de su país de origen, los poderes de sus representantes legales en Honduras, así como las memorias, balances y estados de resultados correspondientes a los ejercicios contables que determine la comisión”; al igual que “garantizar a la comisión el acceso a la información necesaria que permita realizar supervisión consolidada; y certificación del organismo de supervisión del país de origen de la institución solicitante, así como de aquel donde radique su matriz o controlador último, relativo al buen gobierno y gestión de la institución solicitante, adecuación sin restricción a las normas prudenciales de dicho país, e inexistencia de restricciones mutuas a la supervisión consolidada, incluida la correcta y satisfactoria identificación del origen de los fondos a ser utilizados en la capitalización de la subsidiaria o sucursal hondureña”. (Art. 20 de la Ley del Sistema Financiero de Honduras).

la condición financiera proyectada, incluyendo la base de capital, de la organización bancaria”.⁴³

Estas características se encuentran contenidas en el proceso de evaluación para otorgar dicha autorización efectuado en El Salvador y Honduras; esto constituye una forma de orientar el comportamiento bancario al crear una barrera legal, para evitar la participación en el mercado bancario de intermediarios bancarios o agentes bancarios indeseados, que no cumplan con los requisitos y criterios estatales establecidos en las instituciones formales bancarias; dicho de otra manera, esta facultad de “la Superintendencia” y “La Comisión” se constituye en la principal barrera legal para poder participar del negocio bancario como un “intermediario”, debido a que sin ella el “agente bancario” se encontraría dentro de la ilegalidad.⁴⁴

4.1. ETAPAS EN EL SALVADOR Y HONDURAS

4.1.1. ETAPAS EN EL SALVADOR

- a) Como bien dijimos atrás, los bancos para poder desarrollar su actividad en el mercado bancario salvadoreño deben obtener una autorización por parte de la Superintendencia; para obtener dicha autorización, hay que cumplir inicialmente con un requisito de capital mínimo inicial. Consideramos que ésta constituye la primera barrera legal para participar del mercado bancario; particularmente la ley bancaria salvadoreña determina un monto inicial de capital mínimo para un banco en cien millones de colones y establece que esta cifra cada dos años sea actualizada por el consejo directivo de la Superintendencia, con la opinión previa del Banco Central tomando como base el “Índice de precios” al consumidor.⁴⁵

Este monto de capital inicial se considera como un muro legal establecido para evitar que todos los interesados en desarrollar actividades en el mercado bancario participen en el cumplimiento de los estándares legales; las finalidades de este requisito pueden ser variadas; sin embargo, destacamos; (a) la protección a los intereses del público; (b) el mejoramiento de las condiciones del mercado, me explico: los intereses del público se protegen cuando el dueño del banco

43 Principio tres. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (1997). Principios básicos para una supervisión efectiva.

44 Es conveniente destacar que la ley bancaria salvadoreña y hondureña prohíben cualquier clase de práctica de intermediación bancaria que corresponda a la efectuada por los “intermediarios bancarios” autorizados, que no cuente con la autorización respectiva de “la Superintendencia” o “la Comisión” según el caso, en el mercado bancario salvadoreño se sanciona este comportamiento con la pena establecida en el art. 240 - A del Código Penal Salvadoreño, sin perjuicio de cualquier otro delito que se cometa con este acaecimiento; en el mercado bancario hondureño se sanciona este comportamiento de conformidad con el art. 346 del Código Penal Hondureño.

45 Art. 36 Ley de Bancos de El Salvador.

invierte recursos propios en un monto idóneo en el negocio bancario, debido a que su inversión tiene la misma suerte que el riesgo a que está sometido el ahorro del público, esto obedece a una lógica simple, si su participación es mayor significa que asume mayor pérdida en caso de temeridad en el manejo de riesgos; esto minimiza el “riesgo moral” existente en el manejo de los recursos, al incentivar su comportamiento a la asunción de una postura prudente, efectuando a su vez un buen manejo de los riesgos inherentes del negocio bancario. Consideramos que el establecimiento de este monto mínimo de capital, es un buen incentivo para un correcto manejo y funcionamiento del negocio bancario; (c) al existir un mínimo de recursos requeridos inicialmente, significa que al ingresar un nuevo participante al mercado, entrará con un monto de recursos que no existían en el mercado (cuando sus recursos provienen del extranjero) o si se encontraban en el mercado no estaban dedicados a actividades de intermediación bancaria y al dedicarse al negocio bancario este monto le permitirá competir en igualdad de condiciones con los otros agentes participantes del mercado; con la competencia se mejorarán condiciones de mercado.⁴⁶

- b) El monto mínimo de capital inicial debe ser pagado completamente en dinero efectivo y se acreditará con un depósito de la respectiva suma, en el Banco Central; cuando existan suscriptores de capital no pagado, en el caso en que el capital con el que ingresará a operar el nuevo banco sea mayor del legalmente solicitado y se presentase una situación coyuntural que afecte el capital del intermediario bancario, se subsanará ésta con el pago en efectivo de los aportes correspondientes por mandato de “la junta directiva o bien por requerimiento de la Superintendencia”.⁴⁷
- c) La propiedad accionaria de los bancos constituidos en territorio salvadoreño, tiene que cumplir con unos criterios cualitativos y cuantitativos establecidos en la ley de bancos, con respecto a las personas que puedan detentar propiedad accionaria de bancos constituidos en El Salvador.

Los criterios cualitativos obedecen a razones estrictamente territorial, como el que las “personas sean naturales salvadoreñas o centroamericanas” o el que sean “bancos centroamericanos en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia...” entre otros.⁴⁸ El criterio cuantitativo se refiere a que el cincuenta

46 Algunos economistas sostienen (THOMAS F. HELLMANN; KEVIN C. MURDOCK and JOSEPH E. STIGLITZ) que a medida que hay un incremento en la competencia del sector bancario, se promueve la temeridad en el manejo de los recursos del público; por ello los requerimientos de capital, inducen a un manejo prudente de los recursos del público. *Liberalization, Moral Hazard in Banking and Prudential: Regulation: Are Capital requirements enough? The American Economic Review*, vol. 90, No. 1 (Mar, 2000), págs. 147-165.

47 Art. 8 Ley de Bancos de El Salvador.

48 Según el art. 10 Ley de Bancos, los tipos de inversionistas en que debe mantenerse como mínimo el cincuenta y un por ciento son: “a) Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas; b) Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas u otras

y un por ciento (51%) de las acciones debe de mantenerse en los tipos de inversionistas descritos anteriormente.⁴⁹

- d) Para poder detentar la titularidad de acciones que representen más del uno por ciento (1%) del capital de una institución, la ley bancaria salvadoreña en su artículo once (11) establece una autorización por parte de la Superintendencia siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos impuestos por la ley. En el caso en que dicho accionista posea “el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto de un banco” o en el caso en que “directamente o por medio de acuerdo de actuación conjunta con otro u otros accionistas tenga el poder para elegir uno o más directores”, se considera como un accionista relevante y debe cumplir con los lineamientos establecidos en la ley bancaria en su artículo doce (12).⁵⁰ Uno de estos lineamientos, constituye una restricción al derecho de libertad de propiedad y posesión consagrado en la Constitución de El Salvador; al limitar la posibilidad de poseer propiedad accionaria en otros bancos en uno por ciento (1%) desde el momento en que es declarado como accionista relevante.⁵¹

personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas; c) Bancos centroamericanos en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país; y d) Bancos y otras instituciones financieras extranjeras, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia y que estén calificados como de primera línea por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente. Además, sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras que reúnan los requisitos señalados anteriormente y que estén sujetos a supervisión consolidada de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia. La Superintendencia, previa opinión del Banco Central, emitirá un instructivo para determinar las instituciones elegibles”.

- 49 Respecto de los inversionistas extranjeros (bancos centroamericanos y bancos y otras instituciones extranjeras) a que se refieren los literales c) y d) del art. 10 Ley de Bancos, se establece la obligación de suscribir “memorandos de cooperación” a la Superintendencia con el ente fiscalizador del país donde se encuentre establecida la entidad inversionista. De esta forma se da cabal cumplimiento al último criterio establecido en el tercer principio del documento de Basilea.
- 50 La legislación bancaria salvadoreña establece una serie de requisitos para obtener la aprobación de más del uno por ciento del capital de la institución, el requisito para obtener dicha autorización es que la persona que vaya a detentar la calidad accionaria no se encuentre incurso en ninguna de las causales señaladas en los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo once (11) de la Ley de Bancos. Cuando se trate de personas jurídicas las circunstancias descritas en los anteriores literales se consideraran con respecto a sus socios o accionistas titulares de más del veinticinco por ciento (25%) de dicha sociedad y sólo podrán efectuar transferencia de su propiedad accionaria cuando medie autorización de la Superintendencia. Vale la pena mencionar además que de esta forma se da cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto principio de supervisión bancaria sugerido por el Comité de Basilea, en donde se estipula que el supervisor bancario debe contar con “la autoridad” de revisar y rechazar las propuestas de transferencia de una parte significativa de la propiedad o la mayoría de la participación en los bancos existentes a otras partes.
- 51 El art. 2 de la Constitución de la República de El Salvador establece que “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.

- e) La ley bancaria en sus artículos once (11) y doce (12) establece la conformidad de los accionistas más grandes, la transparencia tanto de la estructura de la propiedad como de la fuente de capital inicial. Prescribiendo para ello los mismos criterios cualitativos y cuantitativos con respecto a las personas que puedan detentar propiedad accionaria de bancos constituidos en El Salvador. Creando diversos limitantes a accionistas mayoritarios, como por ejemplo prohibir a las personas naturales o jurídicas, de forma directa o por medio de un tercero, ser titulares accionarios de más del uno por ciento (1%) del capital de un banco, sin haber sido autorizados por la Superintendencia; hay que anotar que por ley ésta tiene la obligación de conceder dicha autorización, en caso que el adquirente no se encuentre incurso en algunas de las causales descritas en los literales a, b, c, d, e, f, g y h y párrafos subsiguientes del artículo once (11) de la ley de bancos salvadoreña. Esto constituye un claro ejemplo de cómo la autoridad que otorga licencias determina la conformidad de los accionistas más grandes, al actuar como un filtro, garantizando la entereza moral de quienes manejan y deciden la suerte de los recursos del público, y por consiguiente minimizando los riesgos existentes en su manejo. Debemos por último anotar que en lo que respecta a la fuente de capital inicial, la ley es sumamente rigurosa en la exigencia hecha a los accionistas fundadores de demostrar el “origen legítimo” de los recursos, para poder obtener la respectiva autorización de operación.⁵²
- f) Promoción Pública - La Ley Bancaria Salvadoreña define la promoción pública como el “llamamiento a la suscripción de acciones” efectuado a través de “medios de publicidad o propaganda”. Las solicitudes de promoción pública deben ser remitidas a “la Superintendencia Bancaria” con la siguiente información: “Nombre, edad, profesión, domicilio, nacionalidad, experiencia en materias financieras y fuentes de referencia bancarias de cada uno de los promotores; la denominación y el domicilio de la institución proyectada; las operaciones que se proponen desarrollar y un informe explicativo de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento del banco; y el monto del capital social pagado con el cual el banco comenzará sus operaciones”.⁵³

52 El juicio de la Superintendencia debe contar con los siguientes criterios establecidos en el art. 17 de la Ley de Bancos “a) Comprobar buena situación financiera y de solvencia de los accionistas de más del uno por ciento, incluyendo el análisis consolidado para cada uno de ellos, del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, el patrimonio de cada uno de ellos, como mínimo, debe ser equivalente al capital que se comprometen a aportar en la nueva institución. Los interesados deberán demostrar el origen legítimo de los fondos a invertir. Además, no deberán encontrarse en ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de esta ley; y b) Que las proyecciones financieras y los planes del negocio presentados sustenten satisfactoriamente la factibilidad del nuevo banco”.

53 En caso que “la Superintendencia” autorizara la promoción de la sociedad, deberá de emitir una resolución en donde se indique “la duración máxima del periodo de promoción”, que en todo caso no podrá superar los seis meses. Art. 16 Ley de Bancos.

- g) Una vez finalizado el periodo de “promoción pública” se deberá solicitar la autorización para constituir la sociedad; habíamos dicho que los criterios establecidos en el proceso de evaluación para otorgar la autorización como intermediario bancario en el mercado salvadoreño adoptaba los criterios establecidos por el Comité de Basilea; estos criterios sugieren la implementación de unos requisitos (cuestiones anteriormente comentadas) y una evaluación de éstos estableciendo para ello unos mínimos. (Para el Comité de Basilea estos mínimos de evaluación son: evaluación de la estructura de la propiedad, los directores y alta gerencia, plan operacional, controles internos, condición financiera proyectada, base de capital y organización bancaria).

La Ley Bancaria Salvadoreña adopta estas sugerencias del Comité de Basilea, al establecer que “la Superintendencia” en su juicio de valor; debe analizar los siguientes documentos: a) El “proyecto de escritura social en el que se incorporarán los estatutos; b) El esquema de organización y administración del banco, c) Las bases financieras de las operaciones que se proyecten desarrollar y d) Los planes comerciales para la institución; e) La nacionalidad de los futuros accionistas, e) así como el monto de sus respectivas suscripciones; y f) las generales de los directores iniciales, indicando su experiencia y las fuentes de referencia bancaria que sean pertinentes”.⁵⁴

- g.1) Una vez recibida la solicitud de autorización y entregada toda la información a “la Superintendencia” se efectuará un “filtro público” en donde los futuros participantes del mercado bancario deben erogar los gastos de una publicación en dos diarios de amplia circulación nacional,⁵⁵ realizada por “la Superintendencia”; el objeto de este “filtro público” consiste en que las personas que tengan “conocimiento de alguna de las circunstancias” descritas en los artículos once (11) y treinta y uno (31) de la Ley de Bancos, “pueda objetar la calidad de los accionistas y directores que formarán parte de la sociedad”, para lo cual se estipula un término no mayor de quince (15) días, contados desde la publicación para remitir la objeción junto con las pruebas pertinentes a “la Superintendencia”.

- h) La Superintendencia procederá a determinar si “las bases financieras proyectadas, así como la honorabilidad y responsabilidad personales de los accionistas de más del uno por ciento, directores y administradores de la sociedad” protegen los intereses del público. Si la decisión fuese favorable la Superintendencia concederá la autorización de constitución de la sociedad y en caso negativo la

54 La Superintendencia cuenta con un término de treinta (30) días, desde la fecha en que se presentó la solicitud para exigir otro tipo de información necesaria según su criterio.

55 Esta publicación debe contener: a) “la nómina de accionistas que poseerán el uno por ciento (1%) o más del capital, así como de b) los directores iniciales de la institución”. Cuando fueren accionistas otras sociedades debe publicarse c) “la nómina de los accionistas que posean más del cinco por ciento de su capital”. (Art. 17 Ley de Bancos).

rechazará.⁵⁶ Debemos anotar que este proceso, tratándose de bancos y conglomerados financieros extranjeros, puede ser diferente al efectuado normalmente por “la Superintendencia”; este punto lo trataremos aparte para facilitar el entendimiento del lector, por el momento diremos que cuando el propietario o la organización matriz propuesta es un banco extranjero, un requisito con el cual deben de cumplir es la autorización de las entidades supervisoras de su país de origen, con el fin de ser eximidos de los requisitos anteriormente expuestos.

- i) Bancos y conglomerados extranjeros. Hay que cumplir unos requisitos particulares cuando un banco o conglomerado extranjero quiera ser titular accionario de un banco constituido en El Salvador: el primer requisito es una obligación a cargo de la Superintendencia, consistente en “suscribir memorandos de cooperación” con la entidad supervisora del país de origen del inversionista extranjero;⁵⁷ el segundo debe ser cumplido por los interesados y consiste en demostrar a la Superintendencia y al Banco Central, que son: 1) instituciones adecuadamente “supervisadas en su país de origen”; 2) que cuenten con las mejores calificaciones de riesgo que puedan otorgar dos firmas con amplia aceptación y reputación internacional; 3) que las entidades o la entidad supervisora de su país de origen haya(n) avalado su operación en El Salvador; 4) “que el aporte del capital sea hecho por la oficina principal del banco o del conglomerado financiero” y en el caso que sea una sociedad la que efectúe “la inversión en El Salvador” se encuentre “incorporada en la supervisión consolidada” efectuada por el organismo supervisor de su país de origen. (En este caso de igual forma será necesaria la autorización de las anteriores autoridades).
- j) En el caso en que la decisión de “la Superintendencia” fuese favorable se concederá la autorización para constituir la sociedad a través de una resolución. Una vez constituida la sociedad,⁵⁸ debe enseñarse a ésta “el testimonio de la escritura de constitución” para que evalúe y certifique si hay: Igualdad entre el

56 La normatividad bancaria salvadoreña establece que en todo caso la Superintendencia debe en la evaluación usar estos criterios como mínimo: “a) Comprobar buena situación financiera y de solvencia de los accionistas de más del uno por ciento, incluyendo el análisis consolidado para cada uno de ellos, del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, el patrimonio de cada uno de ellos, como mínimo, debe ser equivalente al capital que se comprometen a aportar en la nueva institución. Los interesados deberán demostrar el origen legítimo de los fondos a invertir. Además, no deberán encontrarse en ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de esta ley; y b) Que las proyecciones financieras y los planes del negocio presentados sustenten satisfactoriamente la factibilidad del nuevo banco”. (Art. 17 Ley de Bancos).

57 Como ejemplo de estos memorandos podemos mencionar “el acuerdo de cooperación o entendimiento entre la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador”. Más adelante explicaremos en detalle este memorando de cooperación. (http://www.ssf.gob.sv/fvm_convenios/con_honduras.htm)

58 Hay que anotar que según lo establecido en el artículo quinto (5) de la Ley de Bancos, los bancos constituidos en El Salvador deben “organizarse y operar” como “sociedades anónimas, de capital fijo, dividido en acciones nominativas, con (no) menos de diez socios”. (Paréntesis de nosotros, consideramos que la norma omite un (no) dentro de su redacción).

pacto social y “los proyectos previamente autorizados”; y “si el capital social ha sido efectivamente integrado de acuerdo con la autorización”; cumplidos estos términos, el supervisor certificará dicha evaluación y se podrá presentar la inscripción de la escritura constitutiva del banco en el registro de comercio.

- k) Por último el permiso para que un banco funcione e inicie sus operaciones se otorgará por “la Superintendencia” cuando se haya cumplido con el procedimiento y los requisitos descritos anteriormente y “se hayan verificado los controles y procedimientos internos de la entidad al igual que haya sido inscrita su escritura en el Registro de Comercio”.⁵⁹

4.1.2. ETAPAS EN HONDURAS

- a) Los interesados en participar del mercado bancario de Honduras como “agentes bancarios” deben de cumplir con una serie de lineamientos legales en orden de poder presentar la solicitud de autorización a “la Comisión”, dicha solicitud debe contener “el nombre, nacionalidad, y domicilio de cada uno de los organizadores” y deberá adjuntarse con la documentación legal exigida para el efecto.⁶⁰
- b) Como bien lo dijimos anteriormente, en el proceso de autorización de intermediarios bancarios en el mercado hondureño participan dos organizaciones políticas, el papel desempeñado por el “Banco Central” es el de proferir un concepto favorable, en orden de emitir este concepto, dicha organización política debe realizar una evaluación de “las condiciones macroeconómicas para el establecimiento de nuevos” agentes bancarios en este mercado.⁶¹
- c) El papel desempeñado por “la Comisión” en el proceso de evaluación del futuro agente bancario implica realizar un estudio de 1. “las bases de financiación, organización, gobierno y administración”, al igual que la viabilidad del futuro agente bancario como organización económica, y 2. al igual que determinar si los organizadores y eventuales funcionarios del futuro agente bancario,

59 El art. 20 de la Ley de Bancos nos dice además que debe cumplirse con un último requisito de publicidad, cuyo costo asumirá el solicitante, consistente en la publicación en el Diario Oficial y en dos diarios nacionales informando al público “el nombre del banco, los datos relativos al otorgamiento e inscripción de su escritura social, el monto del capital social pagado y los nombres de directores y administradores” y que sin el cumplimiento y comprobación material de este requisito de publicidad el banco no podrá iniciar sus operaciones.

60 El art. 6 Ley del Sistema Financiero establece como documentación legal que se debe adjuntar junto a la solicitud de autorización: a) “El proyecto de escritura pública de constitución y de los estatutos”; b) “la escritura financiera y administrativa, los planes técnicos y las operaciones que se propone realizar la institución proyectada”; c) “el estudio económico y financiero que demuestre la factibilidad de la nueva institución”; d) “El certificado de depósito o de custodia que demuestre que el diez por ciento (10%) por lo menos, del capital mínimo de la sociedad proyectada se ha depositado en el Banco Central o que se ha invertido en títulos valores del Estado”; e) “el origen de los fondos a ser utilizados en el desembolso del capital mínimo requerido”; y, f) “los demás documentos e informaciones que se determinen en el reglamento respectivo”.

61 Art. 8 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

son idóneos y gozan de la experiencia adecuada para el desempeño de dichos cargos y si su honorabilidad y responsabilidad ofrecen suficiente mérito para concederles el manejo y decisión de la suerte de los recursos del público.⁶²

- d) Una vez recibido el escrito de solicitud de autorización y adjuntada toda la información a “la Comisión” se efectuará un “filtro público”, al ponerse de conocimiento al público.⁶³
- e) “La Comisión” debe resolver el otorgamiento de la autorización en un lapso que no podrá exceder de noventa días (90) hábiles, contados desde el día que “la Comisión” reciba el permiso emitido por parte del “Banco Central”.
- f) En caso de ser favorable la decisión de autorización de “la Comisión”, debe esta organización emitir una “certificación de lo resuelto a fin que el respectivo notario lo copie íntegramente y sin modificación de ninguna clase en el instrumento público de constitución o reformas”.⁶⁴
- g) Una vez concedida la autorización de “la Comisión”, corresponde al agente bancario publicar en el diario oficial (*La Gaceta*) al igual que en dos periódicos de circulación nacional (hondureña), “la certificación de la resolución de autorización expedida por la Comisión”.⁶⁵

Como conclusión podemos decir que todo lo anterior constituyen los mínimos legales tenidos en cuenta por “la Superintendencia” y por “la Comisión” en el proceso de evaluación bancario; estos criterios establecidos por las instituciones formales bancarias de El Salvador y Honduras concuerdan con los criterios sugeridos en el documento de Basilea,⁶⁶ y constituyen las reglas a las que están sujetas las organizaciones constituidas como cuerpos económicos (agentes bancarios) para poder participar en el mercado bancario salvadoreño y hondureño.

5. TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD

Las instituciones formales bancarias de El Salvador y Honduras desarrollan toda una serie de limitaciones a la libertad privada de los “agentes bancarios”. Como ejemplo de estas restricciones debemos mencionar las presentes en “la negociación y trans-

62 *Ibíd.*

63 *Ibíd.*

64 Art. 9 Ley del Sistema Financiero de Honduras; en este mismo artículo señala como deber de “la Comisión” el señalar un plazo de quince (15) días hábiles para otorgar en este lapso, “la escritura pública de constitución” o su reforma respectiva según como sea; de igual forma determina que “sólo se inscribirán en el registro mercantil” las escrituras públicas o reformas de agentes bancarios que se encuentren autorizadas por “la Comisión” y que cumplen con los requisitos antes mencionados (literalidad y temporalidad).

65 Art. 10 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

66 Se hace referencia a los Principios 3 y 4 del Comité de Basilea para una Supervisión Bancaria Efectiva.

ferencia” de cualquier tipo de acciones de intermediarios bancarios salvadoreños y hondureños,⁶⁷ vale la pena señalar que en los demás eventos no señalados en la ley existirá libertad en la “negociación y transferencia” de éstas.

El Comité de Basilea en el Principio cuarto (4), señala como característica del supervisor bancario la potestad “para revisar y rechazar las propuestas de transferencia de una parte significativa de la propiedad” o la mayoría de la participación en los bancos existentes a otras partes”, este criterio ya se había tratado anteriormente dentro del proceso de evaluación de “la Superintendencia” y “la Comisión” para otorgar licencias bancarias en el caso salvadoreño y hondureño; sin embargo, vale la pena enfatizar: que este criterio se encuentra aplicado en la legislación bancaria salvadoreña en su artículo once (art. 11 Ley de Bancos) en donde se estipula que para poder detentar la titularidad de acciones que representen más del uno por ciento (1%) del capital de un agente bancario debe mediar autorización de “la Superintendencia”; en el mercado bancario hondureño se adopta de igual forma este criterio sugerido en el documento del Comité de Basilea, el artículo veintidós (22) de la Ley del Sistema Financiero establece un requisito a “la transferencia de acciones con derecho a voto de” los agentes bancarios hondureños cuando se transfiera un porcentaje equivalente o “superior al diez por ciento (10%) del capital social”; de igual forma este requisito de autorización se extiende a operaciones de transferencia por debajo de este monto cuando esto implica un cambio de control en el “agente bancario”.⁶⁸

Si bien esta autorización debe ser concedida por “la Superintendencia” o “la Comisión” como sea el caso, los criterios de evaluación tenidos en cuenta por éstas son determinados por las instituciones formales bancarias; en el caso salvadoreño se establece que la autorización debe concederse en todo caso mientras “el adquirente” no se encuentre incurso en alguna de las causales señaladas en la ley bancaria.⁶⁹

67 Las restricciones legales a la “transferencia y negociación” accionaria de agentes bancarios en el mercado bancario salvadoreño se encuentran contenidas en los arts. 10, 11, 12 y 125 de la Ley de Bancos; en el mercado hondureño estas restricciones se encuentran consignadas en el art. 22 de la Ley del Sistema Financiero de Honduras.

68 Art. 22 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

69 Las causales se encuentran señaladas en el art. 11 de la Ley de Bancos y son éstas: “a) Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores; b) Que haya sido condenado por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito; c) Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos; d) Que sea deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo; e) Que haya sido administrador, como director o gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente, su responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley, que haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósito para su saneamiento, que haya sido intervenida por el organismo competente o que haya sido reestructurada y en consecuencia se le haya revocado su autorización para funcionar como banco. Cuando se trate de los representantes legales, gerente general, director ejecutivo, y directores con cargos ejecutivos de entidades financieras, se presumirá que han tenido responsabilidad de cualquiera de las circunstancias antes señaladas. No se aplicará la presunción anterior a aquellas personas que hayan cesado en sus cargos dos años antes de que se hubiere presentado tal situación; ni a quienes participaron en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro

Vale la pena señalar en este punto que cuando “la Superintendencia” determina que un “accionista relevante” se encuentra incurso en alguna de las circunstancias descritas por la ley con el fin de negar la autorización para detentar la propiedad de más del uno por ciento (1%) del capital de una institución bancaria o esté afectado con “problemas de solvencia”, se le suspenderán el ejercicio de sus derechos sociales como accionista del banco.⁷⁰

En todo caso, los accionistas relevantes deben presentar a la Superintendencia, a través del banco respectivo durante “los primeros ciento veinte días (120) de cada año sus estados financieros anuales”, respectivamente auditados. El auditor deberá estar registrado en “la Superintendencia” y en caso de ser un banco extranjero sus estados financieros deberán ser auditados por una agencia de reconocida trayectoria internacional.

Por último debemos señalar en el caso salvadoreño que en los eventos en que una persona jurídica sea la adquirente de más del uno por ciento (1%) de las acciones en un banco, las causales anteriormente señaladas se considerarán con respecto a sus socios o accionistas con un veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones o derechos de la sociedad. Cuando la persona jurídica sea titular de más del uno por ciento (1%) de la propiedad accionaria de un banco, sus socios o accionistas deben solicitar autorización a “la Superintendencia” cuando fueren a realizar transferencias de acciones o derechos en porcentajes de un veinticinco por ciento (25%) o más de dichas sociedades.

En el caso hondureño la Ley del Sistema Financiero establece que “la Comisión” negará la autorización de transferencia accionaria cuando “el adquirente” se encuentre incurso en algunas de las circunstancias descritas en las instituciones formales bancarias, como por ejemplo cuando éste estuviera en estado de quiebra, insolvencia o se haya comprobado su participación en actividades como narcotráfico, lavado de activos u otras similares.⁷¹

Como conclusión sostenemos nuevamente que “la Superintendencia” y “la Comisión”, organizaciones políticas participantes de la estructura bancaria en El Salvador

y Préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren con posterioridad a dicho saneamiento; (4) f) Que haya sido condenado administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y los delitos de carácter financiero; g) Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones; y h) Que su situación financiera y patrimonial no sea económicamente proporcional al valor de las acciones que pretenda adquirir”.

70 La Ley Bancaria (art. 12) establece una excepción a esta determinación al permitir al “accionista relevante” suspendido de sus derechos el “endoso en propiedad de las acciones a cualquier título”.

71 Las características descritas por el art. 22 de la Ley del Sistema Financiero en que no debe encontrarse un adquirente son: a) carecer de “idoneidad y honorabilidad”; b) que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos o concursos de acreedores o sujeto a acciones preventivas y mecanismos de resolución según lo establecido en los artículos 103, 104 y 115 de (la ley del Sistema Financiero de Honduras); c) “que haya sido condenado por haber cometido o participado dolosamente en la comisión dolosa de cualquier delito”...(para mayor conocimiento se sugiere consultar el art. 22 de la Ley del Sistema Financiero de Honduras).

y Honduras, cumplen una función vital en sus mercados bancarios al actuar como un “filtro”, con el cual se garantiza la entereza moral de quienes manejan y deciden la suerte de los recursos del público minimizando los riesgos presentes en el manejo al conocer las cualidades personales de quienes detentan la propiedad accionaria de los “agentes bancarios”.

6. CRITERIOS PARA EFECTUAR ADQUISICIONES E INVERSIONES BANCARIAS

El Principio Quinto de Supervisión Bancaria establece como función del supervisor bancario el establecimiento de criterios “para revisar las adquisiciones o inversiones grandes realizadas por un banco y para garantizar que las afiliaciones o estructuras corporativas” no expongan al banco a riesgos indebidos o impidan una adecuada supervisión.

Consideramos que no es posible adoptar estos criterios sugeridos por el Comité de Basilea en el caso de El Salvador, debido a que en este país el sistema bancario no permite realizar inversiones o adquisiciones bancarias en el “sector real” de la economía, sostenemos esto debido a que en El Salvador existe toda una serie de limitantes a la “libertad de propiedad y posesión” de los bancos, dicho de otra forma, en El Salvador los bancos no tienen la capacidad para realizar adquisiciones o inversiones en otros sectores que no sean el de su desempeño. Sin embargo, existen algunas situaciones en las cuales se pueden presentar adquisiciones o inversiones en otros sectores de la economía que constituyen casos excepcionales a las prohibiciones generales. Por esto consideramos que este principio no se aplica en El Salvador del todo; sin embargo, hay que mencionar que en los casos excepcionales de inversiones y adquisiciones realizados por la banca hay una activa participación de “la Superintendencia” por lo tanto, sostendremos que este principio no se adopta como tal sino que se adapta a la situación bancaria salvadoreña.

Vale la pena anotar en este punto, que la intervención del Estado salvadoreño en la economía y particularmente en el sector bancario es preponderante, si bien no asume una intervención directa como la asumió en la década del ochenta con la nacionalización de la banca, sí influye en ella determinando el campo de acción, casi siempre éste se determina con normas prohibitivas como las contenidas en el Título Séptimo, Capítulo Primero de la Ley de Bancos de El Salvador, muchas de estas normas prohibitivas señalan el campo de acción a los agentes bancarios y constituyen características del sistema bancario salvadoreño.

Habíamos dicho que las normas bancarias salvadoreñas prohíben cualquier clase de participación de la banca en el sector real de la economía, sostenemos esta aseveración fundamentándonos en la prohibición legal establecida a los bancos para adquirir

“acciones o participaciones de capital” de cualquier sociedad no contemplada en los artículos 23, 24, 71 y 86 de la ley bancaria de El Salvador;⁷² a los bancos también les está prohibido tener en “sus activos bienes raíces” y participar en cualquier clase de negocios de propiedad raíz sea para lotificar o bien para construir.⁷³

Si analizamos conjuntamente estas excepciones nos daremos cuenta que las entidades bancarias tienen unos férreos límites con otros sectores de la economía, en donde sólo se admite la participación en otros sectores de la economía cuando las circunstancias económicas así lo ameritan, como cuando se permite a los bancos efectuar expansiones horizontales al permitirles “adquirir acciones o participaciones de capital” en “sociedades de capital salvadoreñas” que “ofrezcan servicios complementarios a los servicios financieros de los bancos”⁷⁴ sea en unos casos para minimizar costos, como cuando constituyen “sociedades que presten servicios de pago, custodia y transporte de valores” o permitiendo la posibilidad de incursionar en nuevos campos financieros con el fin de lograr mayores dividendos o quizá buscando desarrollar economías de escala como cuando permite la participación en “casas de cambio de moneda extranjera”.

72 El art. 23 de la Ley de Bancos contempla la posibilidad a los bancos de efectuar inversiones o adquisiciones de capital en sociedades constituidas como entidades bancarias subsidiarias u oficinas extranjeras; el art. 24 permite a los bancos “adquirir acciones o participaciones de capital” en sociedades salvadoreñas de capital “que ofrezcan servicios complementarios a los servicios financieros de los bancos” como son: “Casas de cambio de moneda extranjera; casas de corredores de bolsa; emisoras de tarjetas de crédito; almacenes generales de depósito; sociedades que presten servicios de pago, custodia y transporte de valores” entre otras. Normalmente estas sociedades no pueden efectuar “inversiones de capital” en otras sociedades; sin embargo, existen casos en que la ley autoriza o el organismo de supervisión encargado de cada una de ellas consiente dichas inversiones. Esta autorización procede sólo en el caso en que “los bancos posean más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en forma individual o en conjunto con otros bancos o sociedades controladoras de finalidad exclusiva, o en el caso excepcional calificado por la Superintendencia, cuando por la existencia de un socio estratégico mayoritario no” fuese posible cumplir con dicho porcentaje. El art. 71 permite a los bancos la participación accionaria o en el capital de una sociedad siempre y cuando corresponda a una adquisición de un activo extraordinario en donde concurren alguna de las siguientes circunstancias: 1) Cuando fuesen “adjudicados en virtud de acción judicial promovida contra los deudores”; 2) “Cuando, a falta de otros medios para hacerse pagos, tuvieren que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de créditos resultantes de operaciones legalmente efectuadas en el curso de sus negocios”; 3) Cuando tuvieren que comprarlos, para hacer créditos efectivos a su favor, o bien para la seguridad de sus derechos como acreedor”. El art. 86 permite a un banco solvente la posibilidad de suscribir acciones, otorgar un préstamo convertible en acciones o adquirir bonos convertibles en acciones; en una entidad bancaria sometida a un plan de regularización, siempre cuando medie la previa autorización de “la Superintendencia”.

73 Los bancos podrán tener excepcionalmente en sus activos bienes raíces en los casos planteados en los artículos 71, 72 y 236 de Ley de Bancos; y podrán efectuar negocios como lotificaciones o construcciones con la debida autorización de “la Superintendencia” cuando se trate de activos extraordinarios. (Arts. 199 y 200 Ley de Bancos).

74 Hay que mencionar que en los casos en que admite adquisiciones e inversiones en otras sociedades de capital se establecen límites de diversa índole como en el caso entre bancos y subsidiarias, aquí se le establece un límite a la participación del banco al no poder superar un “cincuenta por ciento (50%) del valor de su fondo patrimonial, o del diez por ciento (10%) de la cartera de préstamos, el que sea menor” según el caso, o en el caso en que el banco tenga participación minoritaria en sociedades no podrá exceder en un veinticinco por ciento del valor de su fondo patrimonial. (La anterior participación se calcula sumando el valor “de la participación en el capital, créditos, avales, fianza, y otras garantías” sean directas o indirectas que el banco otorgue). Art. 24 Ley de Bancos.

En otros casos estos límites se vuelven etéreos, no a situaciones exógenas como bien podríamos catalogar las anteriores, sino a situaciones derivadas del negocio mismo como cuando un bien mueble o inmueble es adjudicado debido a una “acción judicial promovida contra los deudores”. Conforme a lo anterior sostenemos que en El Salvador no se permite una incursión de los agentes partícipes del negocio bancario en otros sectores de la economía, debido a esto no es posible adoptar los criterios sugeridos por el quinto principio del documento del Comité de Basilea; sin embargo, debemos anotar que en los casos contemplados por la legislación bancaria en donde se permite algún tipo de adquisición e inversión de los agentes bancarios hay una activa participación del supervisor bancario como por ejemplo cuando se requiere la autorización de “la Superintendencia” para que un banco solvente pueda suscribir acciones; adquirir bonos convertibles en acciones u otorgar un préstamo convertible en acciones o a un agente bancario sometida a una situación descrita en el artículo 76 de la Ley de Bancos.

Por consiguiente sostendremos que en la legislación bancaria salvadoreña este criterio establecido por el Comité de Basilea no se adopta como tal sino que se adapta al modelo bancario salvadoreño en especial a las situaciones particulares de “adquisición en inversión” bancaria existente en éste.

En el caso del mercado bancario hondureño las instituciones formales bancarias permiten la realización de inversiones por parte de los agentes bancarios, esta característica hace posible que en las normas bancarias hondureñas, se pueda aplicar el criterio sugerido por el Comité de Basilea visto anteriormente. Debemos recordar éste, como una función en cabeza del supervisor bancario de poder establecer criterios “para revisar las adquisiciones o inversiones grandes realizadas por un banco y para garantizar que las afiliaciones o estructuras corporativas” no expongan al banco a riesgos indebidos o impidan una adecuada supervisión; las instituciones formales bancarias de Honduras adoptan dichos criterio señalados anteriormente, al establecer como deber bancario informar (en los treinta días subsiguientes) a “la Comisión” cualquier inversión efectuada sea única o acumulativa por un monto superior o igual “al cinco por ciento (5%) de su capital social”; el propósito de esta medida, es que ésta última evalúen los riesgos presentes con el comportamiento realizado por los agentes bancarios, en orden de poder adoptar la medida correctiva pertinente.⁷⁵

7. PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO

Las reglas establecidas por las “instituciones formales” sobre otorgamiento de licencias bancarias y el papel desempeñado por la organización política (la Superintendencia y Comisión) en relación con este proceso, al igual que las limitantes sobre

75 El art. 47 de la Ley del Sistema Financiero de Honduras, establece como medida correctiva de “la Comisión” el requerir la constitución de reservas de valuación para reflejar así el valor razonable de estas inversiones.

la transferencia de propiedad y las restricciones a las inversiones y adquisiciones bancarias, tienen un trasfondo económico que principalmente busca proteger los intereses del público; usando la idea deportiva de DOUGLASS C. NORTH explicaremos con una analogía, el trasfondo económico existente, entre estos criterios económicos jurídicos implementados en las instituciones formales bancarias y las organizaciones políticas y económicas mencionadas hasta el momento.

Cuando se va a jugar cualquier deporte se estipulan una serie de reglas para poder jugar, de lo contrario existirían unos equipos con ventajas sobre otros, como cuando juega un equipo amateur con un equipo profesional, en este caso claramente hay desventajas, quizás el primero posea talento e intrepidez y los segundos además de poseer las cualidades anteriores serán aguerridos; debido a ello se establecen reglas formales, como por ejemplo: de edad y/o experiencia en los jugadores o equipos según el caso, la existencia de un árbitro, entre muchas otras; el punto es que la finalidad de todas estas reglas es establecer un “*fair play*” (juego limpio o competencia). Del mismo modo ocurre con el negocio bancario, las instituciones formales bancarias (la Constitución y las leyes) establecen unos lineamientos o restricciones a los agentes económicos participantes del negocio bancario y al igual que en un juego deportivo si no existen normas de entrada al juego significa que no hay juego, porque todo el interesado en jugar podría hacerlo, esto generaría desorden y confusión, al igual que una clara desventaja entre los participantes del juego, por esta y por otras razones existe un “*ranking*” o categorías deportivas y condiciones para poder participar del negocio, igual ocurre con el negocio bancario, existen unas normas de entrada que constituyen una barrera legal, para cualquier agente deseoso de participar en éste; particularmente el proceso de otorgamiento de licencias asegura al público que aquel agente intermediario que se denomina “banco” en el mercado económico, goza de una autorización por parte de una organización política encargada de velar por el interés del público, particularmente del ahorro de los depositantes. Otro de los roles que desempeña ésta, al igual que un árbitro, es velar por la aplicación del reglamento, regresando a la analogía deportiva, seguramente los deportistas no acatarán el reglamento sin la existencia de un árbitro o de instituciones informales muy arraigadas en sus mentes y espíritus que determinen un comportamiento altruista, por ello es necesario la existencia de un tercero ajeno a los jugadores (independiente o autónomo) que desempeñe el rol de autoridad en el juego, igual ocurre con el negocio bancario, por ello el hombre a través de las instituciones formales ideo una organización política (“la Superintendencia” o “la Comisión”) con características particulares, como son su independencia y recursos adecuados, encargada de realizar las mismas funciones de un árbitro deportivo. Resumiendo un poco lo visto anteriormente, señalaremos las funciones de éstas en su rol de árbitros, para ello deben:

- 1) Hacer cumplir el reglamento (leyes y reglamentos) del negocio bancario.
- 2) Autorizar la constitución, funcionamiento y cierre de los bancos, entre otras.
- 3) Vigilar y fiscalizar las operaciones de los bancos.
- 4) Dictar normas con el fin de dar aplicabi-

lidad a postulados establecidos en las instituciones formales (leyes bancarias) con la finalidad de orientar la conducta de los agentes bancarios. 5) Otro tipo de funciones establecidas en las leyes.⁷⁶

A medida que desarrollemos nuestro trabajo nos daremos cuenta que el papel de “la Superintendencia” y “la Comisión” tiene su razón de ser debido al público participante del negocio bancario, sin la existencia de éste, sean ahorradores u otros usuarios del sistema, seguramente sería menos regulado este negocio, quizá no existiría regulación alguna en caso de existir información completa e igualdad de condiciones en este mercado; sin embargo, debido a las características de este negocio, es necesario que exista un actor que desempeñe el papel de árbitro, con la finalidad de proteger los intereses del público; “la Superintendencia” al igual que “la Comisión” son las encargadas de mantener el equilibrio de la estructura bancaria para así garantizar una adecuada protección de los intereses del público, por ello es que existe todo un proceso de otorgamiento de licencias, y hay restricciones a inversiones o adquisiciones bancarias, al igual que las limitantes a la transferencia de propiedad, con estas medidas se evita que los agentes económicos existentes o interesados participantes del negocio bancario, se desempeñen de forma desleal, dicho con otras palabras, evita que la estructura o sistema caiga en un “juego sucio”, éste se generaría debido a los incentivos que se producirían en el mercado bancario, en caso de no existir un árbitro o un proceso de otorgamiento de licencias y los demás limitantes vistos hasta el momento (criterios todos determinados por el Comité de Basilea), incluso si el papel desempeñado por este árbitro, es laxo se presentarán incentivos suficientes en los agentes bancarios o en los participantes del negocio bancario para manejar el dinero del público de forma temeraria, al punto de producirse incluso el robo de éste por parte de los agentes bancarios o demás participantes del negocio.⁷⁷

76 Anteriormente dijimos que un excelente argumento para explicar la presencia de “la Superintendencia” o “la Comisión” (organizaciones políticas) en el mercado bancario salvadoreño y hondureño, era debido a la “presencia de mercados incompletos e información imperfecta”, todas las facultades de estas organizaciones descritas anteriormente implican de una u otra forma cierta proscripción o compulsión hacia el comportamiento de los agentes bancarios; estos poderes son claves en orden de buscar corregir las fallas presentes en el negocio bancario, como bien pueden ser mercados incompletos al igual que fallas de información, incluso sobre este particular en el mismo artículo mencionado anteriormente de JOSEPH E. STIGLITZ, RICHARD ARNOTT y BRUCE GREENWALD (Information and Economic Efficiency de 1993), anotan dichos autores que hay algunos roles que no pueden ser ejercidos por los particulares en una sociedad al carecer de los poderes característicos del gobierno (proscripción y compulsión); consideramos el entendimiento de este planteamiento fundamental para comprender porqué debe existir una organización política que se desempeñe como un árbitro dentro de la estructura bancaria salvadoreña y hondureña.

77 En un trabajo clásico de GEORGE A. AKERLOF y PAUL M. ROMER sobre las crisis financieras ocurridas en Chile y Estados Unidos de Norteamérica (en Texas y en el mercado de bonos particularmente) durante los años ochenta, se concluye que toda “una economía subterránea” se presenta cuando “las firmas tienen un incentivo de quebrarse para obtener beneficios económicos a costa de la sociedad”; este juego sucio de “banca rota por ganancias”, se presenta debido a una “pésima contabilidad, regulación laxa, o sanciones por abusos peripatéticas” (falta de un árbitro o mal papel de un árbitro en el negocio bancario, revestido de los poderes sugeridos por el Comité de Basilea). La forma en que se presenta este juego sucio, consiste en que los dueños de las firmas, con las condiciones adecuadas buscaran quebrarse debido a que obtendrán mayores beneficios quebrándose y por consiguiente incumpliendo en sus obligaciones, que buscando cumplir su función económica en la búsqueda

III. REGULACIONES PRUDENCIALES Y EXIGENCIAS - PRINCIPIOS 6 AL 15

Antes de dar inicio al desarrollo de los criterios referentes a la regulación prudencial y las exigencias presentes en las instituciones formales bancarias salvadoreñas, consideramos relevante entender cuáles son los problemas que se intentan resolver con los criterios referentes a estos tópicos. Por ello consideramos de suma importancia explicar la función de los bancos en la sociedad salvadoreña y hondureña al igual que comprender los distintos problemas a que se encuentran sujetos los agentes bancarios, el público y la sociedad.

1. PAPEL DE LOS AGENTES BANCARIOS

Anteriormente sostuvimos que los “agentes bancarios” en El Salvador y Honduras se diferencian de otros agentes financieros, en que los primeros captan fondos del público de una forma masiva y habitual a través de la realización de operaciones pasivas, quedando obligados directamente con el público a cubrir el principal de los recursos depositados al igual que los intereses y otros “accesorios”, para efectuar una colocación al público, por medio de operaciones activas.⁷⁸ Debemos destacar de esta definición los siguientes aspectos:

1. Esta definición nos señala que el papel de los agentes bancarios es permitir la realización de transacciones que impliquen el uso de dinero entre personas, empresas y organizaciones dentro de la sociedad salvadoreña al igual que en la hondureña, dicho en otras palabras los agentes bancarios son los encargados de administrar los recursos de estas sociedades y su función consiste particularmente en transferir recursos de sectores con sobrantes de recursos a sectores deficitarios o carentes de éstos, en conclusión realizan una labor de intermediación de recursos.
2. Todos los negocios requieren información, pero particularmente el negocio bancario es un negocio fundamentado en información, debido al papel de intermediarios de recursos, que los “bancos” desempeñan en la economía;

de ganancias o rentabilidad. (*Looting: the Economic Underworld of Bankruptcy for Profit*, GEORGE A. AKERLOF and PAUL M. ROMER).

78 Tomaremos como definición de “agente bancario” la contenida en el artículo dos (2) Ley de Bancos de El Salvador, debido a que es mucho más específica que la definición de “intermediario financiero” contenida en la legislación financiera hondureña, esto hace que se adecue más a nuestros propósitos en este punto respectivo; sin embargo, debemos señalar la similitud existente entre estos conceptos de estos dos países, en el caso de Honduras las operaciones de intermediación financiera se definen (art. 2 de la Ley del Sistema Financiero de Honduras) como: la “realización habitual y sistemática de operaciones de financiamiento a terceros con recursos captados del público en forma de depósitos, préstamos u otras obligaciones, independientemente de la forma jurídica, documentación o registro contable que adopten dichas operaciones”; en ésta podemos apreciar la existencia de las mismas características básicas existentes en la definición salvadoreña, por ello consideramos oportuno hacer un análisis conjunto de las mismas.

a continuación explicaremos como influye la información en el proceso de intermediación bancaria.

Cuando los bancos prestan o colocan recursos deben de conocer a la parte beneficiaria del préstamo, este conocer se traduce en confianza, dicha confianza es la seguridad que el ahorro del prestamista manejado por el banco será devuelto por el prestatario, más un margen de ganancia por la suma de dinero prestada y por un tiempo estipulado; esta operación es en esencia igual a las operaciones efectuadas anteriormente en la época de los Médici, quizás el mejor ejemplo para demostrar esto sea un pasaje de *El mercader de Venecia* en donde Shaylock (un judío rico) dialogando con Basanio (pretendiente de Porcia) expresa:

Al decir que es hombre de bien, quiero que entienda vuesa merced que es solvente. Sin embargo su capital está comprometido. Tiene un bajel destinado a Trípoli, otro a las Indias. He sabido en el Rialto que tiene un tercer bajel en México, y una nave destinada a Inglaterra; y otros muchos negocios tiene diseminados por el mundo. Pero los bajeles no son más que tablas; los marinos no son más que hombres. Hay ratas de tierra, y hay ratas de mar; hay ladrones de mar, y hay ladrones de tierra, quiero decir piratas; luego hay el peligro de las olas, de los vientos y de las rocas. Sin embargo el hombre es solvente. Tres mil ducados...creo que podré admitir la fianza.

Como bien lo demostramos con este pasaje, para que cualquier operación de crédito se realice sea en la antigüedad o posteridad, se necesita de confianza, esta confianza de Shaylock en la fianza de Basanio (Antonio), es la misma información que los agentes bancarios requieren de los prestatarios hoy en día, la confianza o información nos genera una visión del futuro que no es incierta, por eso constituye el motivo que determina la voluntad para crear o generar una obligación crediticia. En todo este proceso o manejo de información surge un problema, que se denomina “asimetría de información”, ésta se presenta cuando los participantes del negocio bancario no cuentan con información o ésta es insuficiente, sea sobre otros participantes o sobre sus intenciones (sean otros agentes o público en general), por consiguiente no se pueden adoptar decisiones adecuadas o acertadas.

Este problema (asimetría de información) que se presenta genera dos efectos nocivos: (1) Selección adversa y (2) Riesgo moral, cuando el banco o prestamista carecen de información.

1. La selección adversa se presenta con anterioridad a la transacción y se puede resumir diciendo que: cuando los individuos solicitantes de recursos representan un alto riesgo de crédito, son los más interesados en conseguir uno, por ello actúan con mayor decisión o agresividad para obtener uno, y por consiguiente están dispuestos a pagar mayores tasas de interés.
- (2) El riesgo moral surge una vez desembolsado o entregado los recursos y consiste en que el prestatario es consciente que lo máximo que podrá perder, será el

préstamo adquirido u otorgado, por ello podrán usar los recursos de una forma temeraria o en proyectos arriesgados donde las posibilidades de ganancia sea muy rentable pero incierta, como si estuviesen apostando (gambling).⁷⁹

El papel de los agentes bancarios (intermediarios de recursos) es lidiar con estos problemas, ellos al estar constituidos como agentes bancarios poseen toda una estructura, que se especializa al punto de poder determinar con un bajo costo (debido a que para efectuar la operación de análisis para una persona, se requiere de la misma estructura operativa que realizarla para cien personas) quienes son sujetos considerados como buen o mal crédito, saben qué negocios son rentables, seguros o arriesgados, al igual que los riesgos que aquejan éstos y pueden monitorear los préstamos concedidos para evitar un riesgo moral cuando se concede el crédito; éstas constituyen algunas de las virtudes de los “agentes bancarios”.⁸⁰

Quizás el papel de los agentes bancarios es mucho más relevante en economías como El Salvador y Honduras, donde el sistema financiero depende en su mayor parte del sistema bancario; puesto que son países con un mercado de capitales muy pequeño y poco desarrollado.⁸¹ Por eso en parte, debe hacerse particular énfasis, en los procesos de intermediación de recursos, ya que en éstos se pueden sufrir diversos problemas generados por varios factores, como por ejemplo: cuando se financia con depósitos líquidos de corto lapso proyectos de largo plazo (créditos ilíquidos de largo lapso), en estos casos se pueden presentar problemas originados en la diferencia existente entre el vencimiento de los depósitos captados (pasivos) y los créditos colocados (activos); esta disparidad temporal (descalce) puede traducirse en la asunción de pérdidas para el agente bancario en determinadas circunstancias, que pueden traducirse en un riesgo denominado “liquidez”. Adicional al evento anterior, los bancos pueden sufrir otros problemas originados por diversos factores como son los ocasionados por las condiciones de mercado (“riesgos de mercado” como bien pueden ser tasa de cambio o intereses) o el no poder recuperar el crédito (riesgo crediticio); quizás

79 El riesgo moral tuvo un origen en la literatura económica de seguros, en ella se dice que “se presenta riesgo moral cuando el comportamiento del asegurado varía después de haber adquirido el seguro (cambiaron sus incentivos) conllevando a que la probabilidad de pérdida o el tamaño de la pérdida sea mayor”. Un ejemplo extremo de riesgo moral en seguros puede ser el caso que se presenta cuando una persona tiene asegurada su casa por un valor superior al del mercado, esta persona tiene un incentivo de destruir o no ser cuidadoso con los riesgos a que está sometida su vivienda para hacerse con el dinero del seguro. (Law & Economics, fourth edition, Chapter two, *A Review of Microeconomic Theory*, ROBERT COOTER and THOMAS ULEN pág. 54).

80 *The trouble with banks*, The Economist Print Edition, May 1st 2003.

81 En un reciente estudio del Banco Interamericano de Desarrollo, se señala la diferencia existente, en el desarrollo financiero de países como El Salvador y Honduras (en desarrollo) y países desarrollados, en éste se sostiene que: “los países desarrollados cuentan con los mercados financieros más desarrollados y poseen mercados de capital que pueden complementar y en algunos casos sustituir al crédito bancario”; en cambio los países en desarrollo se caracterizan por tener mercados de capitales muy poco desarrollados: esto hace que las empresas deban recurrir al financiamiento bancario como fuente principal de obtención de recursos; este mismo estudio alude una correlación entre el crédito bancario y el producto interno bruto, sostiene que “los países con sectores bancarios pequeños tienen niveles más bajos de desarrollo”; afirmando que esta es una prueba del vínculo existente entre “el desarrollo financiero y el económico”. (Hechos más relevantes y síntesis, Parte I, Desencadenar el crédito, Cómo ampliar y estabilizar la banca, Informe 2005, BID).

éstos sean los riesgos más comunes derivados de los problemas que aquejan como tal este negocio bancario.⁸²

Debemos de mencionar que existen otros problemas que tienen un origen en los criterios económico-jurídicos adoptados por las instituciones formales, como por ejemplo: el implantamiento de un seguro de depósitos (art. 168 Ley de Bancos de El Salvador, y art. 28 de la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero de Honduras), si bien este es un instrumento de seguridad bancaria que busca evitar corridas bancarias influyendo en el comportamiento de los depositantes, al asegurar una fracción o la totalidad de sus depósitos en caso de problemas de solvencia de una entidad bancaria, para así evitar que se desencadene un pánico financiero en los depositantes de dicha entidad, y que se traduzca a su vez en un problema sistémico para todo el mercado bancario;⁸³ a pesar de sus bondades, este instrumento de seguridad, genera un cambio en los incentivos de los banqueros y los depositantes, ocasionando comportamientos indeseados al promover el riesgo moral en ellos, los depositantes se relajarán en su tarea como consumidores (disciplina de mercado) dentro del mercado bancario;⁸⁴ dicho en otras palabras para los depositantes no existirá diferencia de agentes bancarios, claro éstos serán iguales desde el punto de vista de la solidez y responsabilidad para administrar los recursos y cumplir con sus compromisos, de hecho seguramente serán diferentes para el público en cuestiones como puede ser buena y cálida atención, rapidez, agilidad entre otro tipo de cuestiones relacionadas más con el mercadeo; en definitiva debido al seguro de depósito establecido los bancos serán iguales para los ahorradores, éstos como saben que sus recursos están garantizados, se relajarán en su papel de consumidores de mercado, este comportamiento de los depositantes o ahorradores producirá efectos perversos en los agentes bancarios, particularmente los banqueros sufrirán un cambio de incentivos, debido a que perciben que el público no cuestiona sus actividades y que si de hecho lo hace no le afecta, puesto que sus depósitos se encuentran asegurados, por ello sus actitudes se tornarán más riesgosas o negligentes, este espaldarazo dado en sus negocios por el seguro de depósito u otras garantías estatales de salvaguarda de los negocios bancarios,⁸⁵ sumado a las instituciones informales presentes en cada

82 Hechos más relevantes y síntesis, Capítulo 1, Desencadenar el crédito, Cómo ampliar y estabilizar la banca, Informe 2005, BID.

83 En caso de El Salvador el Instituto de Garantía de Depósitos (art. 154 Ley de Bancos) tiene por objeto garantizar los depósitos del público, hasta por el monto legal estipulado de cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco colones, éste debe ser actualizado cada dos años de acuerdo al índice de precios al consumidor, por el consejo directivo de la Superintendencia, previa opinión del Banco Central. (Art. 167 Ley de Bancos) En el caso de Honduras, el seguro de depósitos cubre hasta un monto de ciento cincuenta mil (150.000) lempiras por depositante y por institución financiera, sea en moneda nacional o extranjera a personas naturales o jurídicas. (Arts. 28 y 30 Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del sistema Financiero).

84 El Seguro de Depósitos, Capítulo 7, Desencadenar el crédito, Cómo ampliar y estabilizar la banca, Informe 2005, BID.

85 LILIANA ROJAS SUÁREZ y STEVEN R. WEISBROD sostienen al respecto que debido a que los agentes bancarios se desenvuelven en los mercados protegidos por una “red de seguridad pública” (sea accediendo a fondos del Banco Central o por una garantía de depósitos), se presenta una transferencia de “parte del riesgo” de las “carteras de activos de los accionistas a los contribuyentes, sin compensar a éstos por el riesgo adicional”; constituyendo este

sociedad constituirán otro motivo por el cual se adoptan los criterios de supervisión bancaria referentes a regulación prudencial y las exigencias (Principios 6 -15) en El Salvador y Honduras.⁸⁶

Una vez explicados los principales problemas que aquejan el negocio bancario y el mercado bancario, podremos entender la regulación prudencial o preventiva, esta es aquella que tiene como finalidad “asegurar la solvencia y la liquidez de las instituciones bancarias, así como la diversificación de los riesgos financieros en la administración del negocio bancario”.⁸⁷

2. MEDIDAS TENDIENTES PARA MINIMIZAR EL RIESGO CREDITICIO

El Comité de Basilea establece en su Principio séptimo (7) una característica que debe tener presente cualquier sistema de supervisión consistente en evaluar “las políticas, prácticas y procedimientos de un banco relativos a la otorgación de préstamos y la realización de inversiones y la administración continua de las carteras de préstamos e inversiones”. (Proceso de otorgamiento de créditos) sobre este principio dice el Compendio de documentos elaborado por el Comité de Basilea para supervisión bancaria. “Las actividades de préstamo e inversión deben basarse en “estándares” de suscripción prudentes que estén aprobados por el directorio del banco y claramente comunicados a los ejecutivos de crédito igual que al resto del personal relacionado con créditos”. Sostiene además que “es muy importante que los supervisores determinen hasta qué punto la institución toma sus decisiones crediticias libre de intereses conflictivos y presiones externas indebidas”. Como conclusión sostenemos que este criterio establece un “filtro” a las actividades de colocación y monitoreo de créditos del administrador bancario, debido a que en este proceso es donde se pueden despilfarrar los recursos del público por negligencia en la labor bancaria,⁸⁸ dicho con otras palabras establece medidas tendientes a minimizar el “riesgo crediticio” creando una etapa “precrediticia”.

sistema de seguridad un incentivo para que los bancos acepten mayor riesgo. (Hacia un marco de regulación y supervisión financiera eficaz para América Latina: como enfrentar la Transición LILIANA ROJAS SUÁREZ y STEVEN R. WEISBROD).

86 Nos adelantamos un poco a las conclusiones de este trabajo al considerar que la forma de afrontar los problemas en cada mercado bancario dependen de los objetivos deseados por cada sociedad, desarrollados en sus “Instituciones formales” y del análisis de sus “Instituciones informales” con el fin de determinar cuáles deben ser los incentivos y orientación que deben definirse en las “Instituciones formales”, nunca olvidando la consecución del objetivo social deseado por la sociedad (brindar protección al público). Dicho con otras palabras, para obtener un verdadero provecho de la aplicación de los criterios bancarios establecidos por el Comité de Basilea en las instituciones formales de una sociedad (El Salvador y Honduras) se debe efectuar un análisis anterior correspondiente a la naturaleza del mercado bancario (instituciones formales e informales) y al impacto que genera la adopción de estos criterios en el mercado bancario.

87 Cátedra de Derecho Bancario colombiano, NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, pág. 89.

88 La negligencia bancaria puede presentarse por diversos factores que se resumen en incentivos perversos generados por las instituciones que ocasionan este actuar en los “agentes bancarios” como bien puede ser falta de competencia, banca estatizada, seguro de depósitos entre otros.

Entonces la pregunta es ¿quién realiza esta función de “filtro” o etapa “precredicia”? ¿El agente bancario, un tercero o el Estado?

En el caso salvadoreño la función de filtro a las “políticas, prácticas y procedimientos de otorgación de préstamos y monitoreo de préstamos e inversiones” es elaborada por los tres anteriores y corresponde a cada uno de ellos una tarea específica en este filtro; el papel desempeñado por los agentes bancarios en este esquema es determinar cuáles son sus “políticas” para un manejo adecuado de “riesgos financieros y operacionales” al igual que implantar el “sistema de control” que aplique esas políticas; éstas y los cambios de ellas deben ser aprobados por la junta directiva del agente bancario y corresponderá a éste comunicar dichas políticas y cambios a “la Superintendencia”.⁸⁹ Quizás este papel de elaboración de políticas e implantamiento de éstas a través de sistemas de control por parte del mismo agente bancario, se deba a que no existe nadie que conozca mejor el negocio bancario que él mismo, el podrá determinar cuáles son las políticas, prácticas y procedimientos para otorgar préstamos y administrar la cartera de préstamos e inversiones de forma permanente y adecuada, debido a que es él quien tiene contacto directo con el mercado, por consiguiente percibe los cambios que se presenten en éste, ello se traducirá automáticamente en la elaboración de nuevas políticas, prácticas y procedimientos.

El papel del tercero es desempeñado por un auditor externo,⁹⁰ éste cumple una función de garante al opinar e informar sobre la ejecución de “las políticas internas” a “la Superintendencia”.

El papel del Estado en este proceso es ejercido por “la Superintendencia” a quien corresponde a) dictar las normas técnicas que permitan la aplicación de las políticas y sistemas de control interno;⁹¹ b) verificar el cumplimiento de las políticas, prácticas y procedimientos; al igual que sancionar las violaciones de los mismos.⁹²

89 Debemos anotar que este proceso de elaboración de políticas y sistemas de control realizado por los bancos incluye todos los riesgos financieros y operacionales que ellos puedan sufrir en el desempeño dentro y fuera del negocio bancario, por ello en cuanto al Principio treceavo (13) del Comité de Basilea en donde se establece como tarea del supervisor bancario el tener la certeza de la existencia de procesos de administración en donde se identifique, mida y presente un monitoreo de otros riesgos padecidos por los intermediarios bancarios, consideramos que se presenta una adopción de este criterio por el motivo anteriormente expuesto.

90 Los auditores externos son personas naturales o jurídicas, que auditan los bancos y demás agentes del mercado bancario, deben ser diferentes a la sociedad que auditan, su designación debe corresponder a un periodo de un año contable, no pueden en ningún caso: “poseer directamente o a través de personas jurídicas ninguna acción de ellas, ni deberá ser deudor del banco que audite, ni que sus ingresos por la auditoría de dicho banco excedan de un veinticinco por ciento de sus ingresos totales.

91 Normas Técnicas. Son aquellas normas dictadas por “la Superintendencia”, que permiten la aplicación de toda la normatividad legal, se denominan técnicas debido a que sólo la Superintendencia por sus conocimientos especiales puede dictar o fijar dichas normas; como ejemplo de éstas podemos citar en especial aquellas concernientes con la relación de solvencia entre el fondo patrimonial y activos ponderados, al igual que las emitidas para calcular el fondo patrimonial de las entidades bancarias y que cuenten con la previa opinión del Banco Central.

92 Debemos anotar que los bancos en la elaboración de los procesos de otorgamiento de créditos deben de observar lineamientos establecidos por las “instituciones formales bancarias”; como por ejemplo: sustentar éstos (los créditos) de acuerdo a un análisis en donde se considere el riesgo que puede significar ese crédito, basándose en consideraciones como son: a) “solvencia moral”, b) “situación económica y financiera” (presente y futura),

En el caso hondureño la función de filtro a las “políticas, prácticas y procedimientos de otorgación de préstamos y monitoreo de préstamos e inversiones” es ejercida al igual que en El Salvador por los agentes bancarios, los auditores externos y por el Estado representado a través de las dos principales organizaciones políticas encargadas de la supervisión de la estructura bancaria de Honduras (“La Comisión” y “Banco Central”); al agente bancario le corresponde elaborar y aprobar a través de su junta directiva o consejo de administración la política financiera y crediticia, al igual que controlar su ejecución;⁹³ guiándose o fundamentándose en los parámetros establecidos por “la Comisión”, ésta última además vigila porque se cumpla el reglamento, que emita el “Banco Central” referente a la otorgación de “préstamos, descuentos, avales, y demás operaciones de crédito” a los “accionistas mayoritarios, directores y funcionarios y a las sociedades en que éstos tengan participación mayoritaria”, de los agentes bancarios,⁹⁴ y efectúa inspecciones con el fin de comprobar el acatamiento de los lineamientos a que deben ser tenidos en cuenta por los agentes bancarios en la elaboración de dichas políticas.⁹⁵ Bien por último debemos agregar que corresponde al auditor externo (tercero) efectuar una evaluación sobre la “clasificación de la cartera crediticia” elaborada por el agente bancario.⁹⁶

Una vez visto el primer paso (filtro), continuaremos nuestro análisis de otras medidas implementadas en el mercado bancario con la finalidad de minimizar el riesgo crediticio de El Salvador y Honduras.

Los principales activos de los agentes bancarios son su cartera e inversiones, si bien esta significación de activo denota un concepto eminentemente económico,⁹⁷ el concepto de activo bancario no ha mutado desde sus inicios en el medioevo. Si analizamos nuevamente el pasaje descrito anteriormente del libro *El mercader de Venecia* nos daremos cuenta fácilmente que el activo de Shaylock (un judío rico) son sus créditos otorgados; sin embargo, hoy en día existe un cambio en la estructura bancaria que bien vale la pena mencionar nuevamente: la participación de un nuevo agente en el negocio bancario conocido como el público,⁹⁸ debido a la participación

c) “capacidad de pago y empresarial” de la contraparte; debemos de mencionar que para poder efectuar un análisis de éstas, es necesario exigir los “estados financieros, auditados cuando lo requiera la ley; las garantías que, en su caso, fueren necesarias; la nómina de socios o accionistas con su participación en el capital social y demás elementos e información que se considere pertinente. Además, podrán solicitar sus declaraciones fiscales y demás elementos que consideren necesarios”. (Art. 59 Ley de Bancos).

93 Art. 30 Numeral 2º de la Ley del Sistema Financiero de Honduras.

94 Art. 13 Numeral 19º Ley de La Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras.

95 Circular CNBS 037 de 2004 (Resolución 498 de 2004).

96 Art. 6 Circular CNBS 054 de 2004 (Resolución 684 de 2004).

97 Se entiende por activo económico según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española un “conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son de propiedad de una empresa, institución o individuo, y que se reflejan en su contabilidad”.

98 Si bien el papel desempeñado por el público en una estructura bancaria puede describirse en dos facetas: la primera como ahorrador o depositante y la segunda como un deudor o prestatario, debemos dar al significado en cuestión una connotación como ahorrador o depositante debido a que este es el nuevo papel asumido por el público en la estructura bancaria actual.

de este agente es que se describe la función de los agentes bancarios como de intermediación, por ello el Principio octavo (8) del documento del Comité de Basilea sugiere que los agentes bancarios “establezcan y sigan las políticas, procedimientos y prácticas adecuadas para la evaluación de la calidad de los activos y la suficiencia de las reservas y provisiones para pérdidas por préstamos”; en esencia todas estas medidas tendientes a minimizar el riesgo crediticio buscan proteger al nuevo agente participante del negocio bancario conocido como público.⁹⁹

En el mercado bancario salvadoreño los agentes bancarios deben elaborar políticas y sistemas de control para evaluar “la calidad de sus activos y la conformidad de las provisiones y reservas para la pérdida de préstamos” observando para ello los lineamientos establecidos por las normas para clasificar la cartera de activos de riesgo crediticios y constituir las provisiones de saneamiento expedidas por “la Superintendencia” a través de su Consejo Directivo (NCB-003); estas normas tienen por objeto definir la forma como “los bancos, las sucursales de banca extranjera en El Salvador, las subsidiarias nacionales o extranjeras de bancos o de controladoras de finalidad exclusiva constituidos en El Salvador”, entre otras deben clasificar “la cartera de activos de riesgo crediticios y prevenir situaciones de insolvencia mediante la constitución y la contabilización de las provisiones mínimas de saneamiento para absorber las pérdidas que se produzcan por la no recuperación de dichos activos”.¹⁰⁰

Debemos mencionar que para la ley bancaria salvadoreña se entiende como “activos de riesgo crediticios” cualquier operación que implique financiamiento de una u otra forma a “personas naturales, jurídicas o grupos de personas”. En la normatividad técnica bancaria salvadoreña (NCB-003) encontramos ejemplos de estas operaciones como: “préstamos, descuentos, pagos por cuenta ajena, intereses y otros productos por cobrar, deudores varios, otros créditos no clasificados, créditos contingentes, entre otros”. Debemos mencionar que en la legislación bancaria salvadoreña no existe un aprovisionamiento para las exposiciones fuera de la hoja de balance; sin embargo, consideramos que las instituciones formales bancarias salvadoreñas establecen una medida con la cual “la Superintendencia” cuenta con la posibilidad de establecer re-

99 *Ibidem*.

100 La Superintendencia en su norma técnica NCB-033 señala las categorías en que se clasificaran los activos de riesgo crediticio; la forma como se clasifican los activos de riesgo crediticios de acuerdo a los “criterios de evaluación individual”; el momento en que deben de clasificarse los activos de riesgo crediticio; la reclasificación de créditos refinanciados; la forma como se clasifican los créditos para: empresas, vivienda y consumo; los porcentajes de provisiones mínimas a constituir, basándose en una determinación del riesgo existente de incumplimiento tomando como criterio “la capacidad del deudor para generar los excedentes o ingresos” con los cuales pueda honrar sus obligaciones estableciendo por esto la siguiente clasificación: (categoría de riesgo-% de provisión) (A-1%) (B-5%) (C25%) (D-60%) (E-100%); la forma de determinar las provisiones de saneamiento cada fin de mes y provisiones de saneamiento adicionales; la forma como se contabilizan las provisiones; la periodicidad en que se evaluará la cartera de crédito; establece el monto (80%) que debe tener la cobertura de evaluación de la cartera de crédito y además señala facultades especiales a la Superintendencia como el poder reacomodar la clasificación y ajustar las provisiones respectivas según su criterio de los deudores. (Riesgo para la legislación bancaria salvadoreña es definido como: “la probabilidad de no recuperar una determinada cantidad de dinero prestada, garantizada o avalada, bajo ciertas condiciones”).

quisitos adicionales de fondo patrimonial respecto a los activos ponderados de hasta dos puntos porcentuales con relación al riesgo operativo, riesgo de mercado, riesgos derivados de operaciones crediticias en otros países así como por otros riesgos contando claro está con el consentimiento previo del Banco Central y siempre cuando la finalidad de esta disposición sea la de proteger al público; esto permite salvaguardar los intereses del público en el caso de riesgos derivados de operaciones específicas como sería una exposición fuera de la hoja de balance.

En caso que un deudor se encuentre en una situación de insolvencia; habiéndose producido retardos en el cumplimiento de las obligaciones por más de ciento ochenta días (180 días), cuando cobra judicialmente con pocas probabilidades de recuperación, sobre valuación de activos entre otras, deberá catalogarse en la clasificación E y efectuarse una provisión de un 100% del crédito, la ley bancaria prevé que en los casos que la obligación no se pueda honrar o sea factible que no se pueda presentar el cobro de la obligación o el juez de primera falle a favor del deudor, entre otros casos establecidos en la NCB-012;¹⁰¹ se deba reconocer contablemente como una pérdida dicho crédito.

Las instituciones formales bancarias hondureñas adoptan los criterios sugeridos en el punto octavo de los principios sugeridos en el documento del Comité de Basilea; de acuerdo a la normatividad legal corresponde a “la Comisión” establecer dichos parámetros de políticas, procedimientos y prácticas antes mencionados, para que los agentes bancarios los adopten y complementen de acuerdo a estos lineamientos establecidos. A continuación describiremos los parámetros que deben ser observados en la realización de estas políticas, procedimientos y prácticas de los agentes bancarios, contenidos en la Circular CNBS 037 de 2004 (Resolución 498 de 2004 de “la Comisión”) en donde se exponen las normas para la evaluación y clasificación de la cartera crediticia.

En el mercado bancario hondureño los agentes bancarios deben clasificar sus créditos en a) comerciales y b) personales; los primeros son los que se otorgan bien sea a personas naturales o jurídicas, con la finalidad de invertirse en operaciones que generen desarrollo productivo en sectores como el agropecuario, industrial, turístico, comercio, y exportaciones entre otras actividades; la razón por la cual se clasifican estos créditos como comerciales es que: debido a la actividad de desarrollo propuesta en estos sectores se hace necesario montos elevados de capital al igual que prolongados plazos en dichos préstamos, por ello es necesario recolectar mayor

101 Deberán reconocerse como pérdida: a) Los préstamos con garantía real, que en más de veinticuatro meses no recuperen capital y no se haya instaurado proceso de ejecución judicial. b) Los préstamos sin garantía real, que en más de doce meses no recuperen capital y no se haya instaurado el proceso de ejecución judicial. c) Cuando el documento ejecutivo indispensable para iniciar el proceso de ejecución por cualquier motivo desaparezca. d) Cuando no se ha trabado embargo después de veinticuatro meses de iniciada la acción judicial. e) Cuando la sentencia de primera instancia haya favorecido al deudor. f) Cuando no haya prueba del reconocimiento del deudor en los últimos cinco años. g) Cuando el banco determine que la recuperación de la obligación es imposible. (NCB-012 arts. 2-4).

información de los agentes solicitantes o futuros prestatarios y monitorear a dichos agentes una vez desembolsados los recursos.¹⁰²

Los créditos comerciales se dividen a su vez en créditos otorgados a grandes deudores comerciales y a pequeños deudores comerciales,¹⁰³ esta división de créditos comerciales tiene un fundamento económico, debido a que en las sociedades en desarrollo se presenta una asimetría de mercados causada en parte por “el continuo nacimiento de nuevos sectores, la introducción de nuevas tecnologías, y la creación de nuevos mercados”, se debe lidiar con diferentes tipos de agentes económicos¹⁰⁴; cuando estos agentes económicos solicitan a los agentes bancarios recursos debe efectuarse una diferente valoración crediticia, basándose en criterios determinados por el mercado o el tipo de agentes económicos que sean, de no hacerse esta distinción se estaría marginando a agentes productivos por no cumplir requisitos crediticios homogéneos, entre otras; por ello es necesario establecer características y condiciones crediticias diferentes, como en el caso de las políticas crediticias comerciales,¹⁰⁵

102 Nótese que estas políticas están enfocadas a prevenir riesgos padecidos por el mercado y por los agentes bancarios como por ejemplo el riesgo moral y la selección adversa; con el implantamiento de estas medidas se busca minimizar los efectos de estos riesgos en la cartera bancaria, protegiendo los intereses del público, en especial el de los ahorradores y los contribuyentes.

103 La evaluación de créditos otorgados a grandes deudores comerciales. (En el mercado bancario hondureño los grandes deudores comerciales son aquellos prestatarios “cuyas obligaciones representan el uno punto cinco por ciento (1.5%) o más del capital mínimo vigente para” los agentes bancarios), se efectúa teniendo en cuenta: a) la capacidad de pago del deudor (éste se constituye de un análisis del balance general, estados de resultados y flujo de caja, también conocidos como estados financieros principales, tratándose de proyectos nuevos deben de estar sustentados en estudios de factibilidad y flujos de caja), b) comportamiento de pago del deudor (historial de pago del deudor), y c) la disponibilidad de las garantías (constituyen un respaldo extra o “plus”); el análisis de estos tres elementos permite realizar una clasificación de los deudores comerciales en cualquiera de las siguientes cinco categorías de riesgo:

Categoría	Definición
I.	Créditos Buenos – Prestamos hasta con 30 días de atraso. (En la mayoría de los casos son empresas que se definen de acuerdo a sus estados financieros auditados como con buena situación financiera y resultados buenos, poseen “información financiera completa” entre otras.)
II.	Créditos Especialmente Mencionados – Prestamos con atrasos de 31 a 60 días. (Son aquellos donde créditos en donde el prestatario presenta algún tipo de “deficiencia en su situación financiera” y no cumplen con alguno de los requisitos señalados para la categoría I, como bien puede ser un atraso ocasional en el cumplimiento de sus obligaciones, entre otras.)
III.	Créditos Bajo Norma – Prestamos con atrasos de 61 a 90 días. (Son aquellos créditos en donde el prestatario presenta problemas de solvencia, de capacidad de pago o las garantías se deprecian al punto de comprometer el cumplimiento de la obligación; en esta categoría también se clasifican aquellos prestatarios con insuficiencia de información, en cuanto al origen de sus recursos, al igual que con respecto a su capacidad de pago y las garantías disponibles no son consideradas como adecuadas, en orden de suplir dicha deficiencia.)
IV.	Créditos de dudosa recuperación – prestamos con atraso de más de 91 a 180 días (Este tipo de créditos tiene las mismas características de uno catalogado como de pérdida, sin embargo existe cierta posibilidad de cumplimiento debido a situaciones diversas, como bien pueden ser una “readecuación de la deuda, inyección de capital, garantías adicionales”, entre otras.)
V.	Créditos de pérdida – préstamos con más de 180 días de atraso. (Esta clase de créditos son considerados como no cobrables y su valor se deteriora al punto de no justificar su condición de activos del agente bancario.)

104 El Estado, los mercados y el financiamiento del desarrollo, ROGERIO STUDDART, Revista de la CEPAL 85, abril de 2005.

105 Como ejemplos de pequeños deudores comerciales en el mercado bancario hondureño se mencionan a las microempresas o pequeñas unidades económicas de similares características; la clasificación de la cartera crediticia de estos créditos se basa en un “criterio único de morosidad” y se dividen en las siguientes categorías I. (Mora

incluso la misma normatividad hondureña sostiene esto al mencionar como diferencias existentes entre prestatarios comerciales y personales, características como los plazos, tipos de clientes, forma de pago, entre otras.¹⁰⁶

Otra medida tendiente a minimizar el riesgo crediticio presente en el proceso de intermediación bancario consiste en dispersar los riesgos a que estén sometidos los activos de un agente bancario.¹⁰⁷

Existe un adagio popular que dice: “No coloques todos los huevos en la misma canasta”; quizá no exista una mejor frase para explicar porqué es conveniente la dispersión de riesgos bancarios, esta frase para muchos de nosotros es una enseñanza dada desde niños por nuestros abuelos, otros la conocerán por sus maestros en la escuela o cualquier otra persona que haya deseado instruirles un poco sobre la forma como invertir su dinero; esta frase a pesar de ser popular tiene un fondo, que enseña que todo exceso es nocivo y que siempre hay posibilidades de perder en cualquier negocio, ésta es asumida y aplicada en la ley bancaria salvadoreña y hondureña, con la finalidad de prevenir el advenimiento de situaciones adversas que puedan afectar la liquidez o solidez de un agente bancario, con consecuencias nefastas para toda la sociedad; a continuación describiremos la forma como se presenta la implementación en el mercado bancario salvadoreño y hondureño.

En el caso salvadoreño se establecen unas normas que limitan la concesión de créditos o la asunción de riesgos hasta por un veinticinco por ciento (25%) del fondo patrimonial de un agente bancario “con relación a una misma persona natural o jurídica”,¹⁰⁸ en el caso de subsidiarias operando en el exterior dicho porcentaje deberá calcularse de acuerdo con su propio fondo patrimonial.¹⁰⁹

de hasta 30 días) II. (Mora de 31 a 60 días) III. (Mora de 61 a 90 días) IV. (Mora de 91 a 180 días) V. (Mora de más de 180 días).

106 Vale la pena anotar que los créditos personales se dividen en consumo y vivienda.

107 El Principio 9 del documento del Comité de Basilea sugiere que los supervisores tengan certeza, en la aplicación de “sistemas de información gerencial”, para que la gerencia pueda “identificar concentraciones en la cartera” y recomiendan limitar las exposiciones a que se encuentra sometido el banco a través del establecimiento de límites prudenciales por parte del organización supervisora; estos criterios como se verá a continuación son acogidos en su mayor parte por las “Instituciones Formales Bancarias” salvadoreñas y hondureñas.

108 Las empresas e instituciones estatales de carácter autónomo estarán cobijadas dentro de este límite impuesto por la ley bancaria en su artículo 197 con excepción del Estado, Banco Central y del Instituto de Garantía de Depósitos.

109 Vale la pena mencionar que en el caso que los agentes bancarios efectúen operaciones que impliquen “la constitución de cualquier tipo de gravámenes sobre sus activos de libre disponibilidad, por montos que excedan el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo patrimonial, “están en la obligación de informar dicho hecho a “la Superintendencia” con una anticipación de cinco días hábiles a la ocurrencia del mismo. (Art. 57 Ley de Bancos de El Salvador)

En todo caso las operaciones que excedan del quince por ciento (15%) del fondo patrimonial deben ampararse con “garantías reales suficientes o avales de bancos locales o extranjeros de primer línea”.¹¹⁰

En el caso que sean créditos otorgados “a personas no residentes o para ser invertidos en el exterior y los adquiridos por los bancos con posterioridad, que hayan sido otorgados a personas no residentes o para ser invertidos en el exterior” no podrán exceder del diez por ciento (10%) del fondo patrimonial del banco prestatario.¹¹¹

En el caso hondureño se prohíbe el otorgamiento de garantías o adquisición de obligaciones a los agentes bancarios “por montos indeterminados”, al igual que conceder recursos o realizar cualquier tipo operación de crédito, con respecto a una misma persona sea natural o jurídica por una cantidad “superior al veinte por ciento (20%) del capital y reservas del capital del banco”, este monto podrá aumentarse a un “treinta por ciento (30%) o un cincuenta por ciento del capital y reservas del banco”, dependiendo de algunas características del prestatario según lo establece la ley financiera de Honduras.¹¹² Por último debemos de especificar que en el mercado bancario hondureño se establece un límite del veinte por ciento (20%) del capital y reservas del capital a la exposición bancaria con respecto a una misma actividad.¹¹³

En conclusión esta normatividad busca prevenir concentraciones en los créditos otorgados o en los riesgos asumidos por los bancos, además incentiva a los intermediarios bancarios a dispersar su cartera evitando con ello que los recursos del banco dependan de un sector o grupo, blindando a su vez el sector bancario de pérdidas o crisis que pueda sufrir sectores de la economía. Por ello consideramos que son medidas tendientes a minimizar el riesgo crediticio que puedan sufrir las entidades bancarias, evitando a los agentes sufrir problemas de liquidez y de solvencia, en circunstancias determinadas protegiendo así el interés del público, en especial el de los ahorradores o depositantes.

110 Art. 197 Ley de Bancos. (Vale la pena anotar que en el caso en que se presente devaluación de garantías al punto que la garantía no fuere suficiente para cubrir el total de la deuda más un veinte por ciento de más; los bancos deben notificar a los deudores de esta situación basándose en todo caso en dos dictámenes periciales con el fin que el deudor mejore la calidad de la garantía dentro de un lapso de dos meses; en caso de no producirse esta mejora se deberá recurrir a los estrados judiciales para solicitar al juez competente del domicilio del banco el debido requerimiento. Art. 222 Ley de Bancos).

111 En estos casos los bancos deberán tener aprobadas todas las políticas concernientes con las operaciones en el exterior de la Ley de Bancos (art. 63) incluyendo límites concretos a la exposición de crédito por país. La suma de estos créditos no puede ser mayor a un ciento cincuenta por ciento (150%) del fondo patrimonial del banco, y para que el banco pueda otorgar estos créditos en un porcentaje superior al del setenta y cinco por ciento (75%) de su fondo patrimonial necesita demostrar el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley bancaria (art. 197) en orden de obtener la respectiva autorización de “la Superintendencia”.

112 Estas características del prestatario, son dos: la primera hace referencia a la estructura del agente económico o prestatario, al exigir que éste sea un “grupo económico” que goce de diversas fuentes de efectivo; la segunda hace referencia a la garantía que debe aportar el agente solicitante o prestatario, en orden de poder exceder el monto anteriormente visto (20%) hasta un (50%) del capital y reservas de capital del agente bancario, se requiere de la presentación de “garantías suficientes”. (Art. 48 Ley del Sistema Financiero de Honduras).

113 Art. 48 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

3. MEDIDAS TENDIENTES PARA MINIMIZAR EL “RIESGO LIQUIDEZ”¹¹⁴

El proceso de captación de recursos del público implica asumir la obligación por parte del banco de devolver estos mismos recursos (principal) más una ganancia por el recurso depositado (interés o accesorio); el público podrá solicitar la devolución de su ahorro en los términos como se haya estipulado en el contrato bancario, en muchos casos los contratos bancarios establecen la posibilidad al público de retirar sus depósitos en cualquier tiempo, como en el caso de los depósitos a la vista; esto implica que el público constantemente realizará retiros para usar estos recursos en sus actividades cotidianas. Con suficiente y correcta información los agentes bancarios podrán establecer la cantidad de recursos disponibles con que deben contar, para honrar las obligaciones derivadas de las operaciones de captación de recursos en situaciones normales; pero en situaciones coyunturales generadas por factores comerciales, culturales, políticos, naturales y cualquier otro acontecimiento anómalo que afecte la sociedad total o parcialmente y produzca cambios en el comportamiento del público en su relación con los agentes bancarios, al punto de llegar a ocasionar retiros masivos con consecuencias funestas para el mercado. Dicho en otras palabras esta potestad del público de poder retirar sus recursos en cualquier tiempo constituye el talón de Aquiles del negocio bancario, debido a que los agentes bancarios convierten los depósitos del público en créditos de largo lapso,¹¹⁵ esto significa que ante estas situaciones anteriormente descritas, los agentes bancarios no contarán con recursos en sus arcas para afrontar con todo ese nivel inesperado de retiros, este fenómeno se denomina “iliquidez”, ya que los bancos no cuentan con esos recursos de forma inmediata para hacer frente a este flujo de retiros, sin significar que no puedan honrar sus obligaciones, simplemente en un instante determinado no es posible cumplir con todas ellas, por eso es que el Estado interviene en el sector bancario, estableciendo normas con el fin de prevenir este riesgo bancario.

En El Salvador “La Superintendencia” es la encargada de establecer la reserva de liquidez bancaria, esta cuenta con dos características principales: a) Proporcionalidad: debe existir proporcionalidad entre la reserva de liquidez bancaria y los depósitos u obligaciones de bancos; b) Universalidad: la reserva de liquidez bancaria debe ser universal para todos los distintos tipos de obligaciones,¹¹⁶ y puede constituirse de las siguientes formas: a) En depósitos: “de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista” o en “el Banco Central”. b) En títulos valores otorgados por

¹¹⁴ El documento del Comité de Basilea en su Principio 13 establece como tarea del supervisor bancario el tener la certeza de la existencia de procesos de administración en donde se identifique, mida y presente un monitoreo de otros riesgos padecidos por los intermediarios bancarios; al igual que tener la potestad de imponer requisitos capital al respecto en caso conveniente.

¹¹⁵ Los créditos de largo plazo son los concedidos “a plazos mayores de una año y se otorgan para inversiones en activos o en construcciones de infraestructura o vivienda”, *Política Económica y Mercados*, CÉSAR A. FERRARI, pág. 99.

¹¹⁶ Hay que anotar que la Ley Bancaria Salvadoreña establece excepciones a esta universalidad al establecer “reservas de liquidez diferenciadas”, dependiendo de la naturaleza de los depósitos u obligaciones.

el Banco Central mientras correspondan a la misma moneda. La reserva bancaria puede ser invertida en el exterior: a) En depósitos bancarios de primera línea.¹¹⁷ b) En títulos valores de alta liquidez y bajo riesgo emitidos por bancos de primera línea. (Estos títulos deben ser custodiados y administrados por el Banco Central según determinación de la Superintendencia).

Como características de los depósitos y valores que constituyan la reserva de liquidez podemos decir que deben encontrarse libres de todo gravamen o afectación, son inembargables y su disponibilidad no deberá estar sujeta a restricción alguna, debido a la inmediatez necesaria de estos recursos como apoyo para honrar las obligaciones bancarias en caso de un retiro masivo inusual de recursos por parte del público.

En Honduras “la Comisión” es la encargada de establecer “las normas prudenciales necesarias” para proteger la liquidez de los agentes bancarios, tomando en cuenta para ello “los plazos y monedas de las operaciones activas y pasivas”.¹¹⁸

4. MEDIDAS TENDIENTES PARA MINIMIZAR EL RIESGO DE MERCADO¹¹⁹

Habíamos dicho anteriormente que los agentes bancarios en El Salvador y Honduras determinan sus políticas de “riesgos financieros y operacionales” e implantan los “sistemas de control” que apliquen esas políticas; la junta directiva de cada entidad bancaria está en la obligación de aprobar estas políticas y los cambios en ellas al igual que comunicar dichas políticas y cambios a “la Superintendencia” o “la Comisión”.¹²⁰

Entre los riesgos financieros de los agentes bancarios se encuentra el “riesgo de mercado” por ende corresponde a los agentes bancarios “elaborar e implantar políticas y sistemas de control” tendientes a minimizar el riesgo de mercado presentes en sus negocios bancarios, este papel de elaboración de políticas e implantamiento de éstas a través de sistemas de control por parte del mismo banco, se debe como lo dijimos atrás, a que no existe nadie que conozca mejor el negocio bancario que el

117 La Superintendencia debe de calificar y autorizar según lo estipulado en el art. 45 de la Ley de Bancos.

118 Art. 43 Ley del Sistema Financiero de Honduras. Estas normas prudenciales son establecidas por “la Comisión” a través de la Circular CNBS 055 de 2004 (Resolución 685 de 2004), debemos mencionar que en el artículo sexto (6) de ésta se establecen los lineamientos que deben obedecer los agentes bancarios hondureños en cuanto al “calce de plazos de operaciones activas y pasivas”.

119 El Principio doceavo (12) del documento de Basilea establece una serie de criterios como el de los supervisores bancarios el asegurarse que los bancos posean sistemas en donde se presente una medición, monitoreo y control de los riesgos de mercado padecidos por los agentes bancarios; todos los criterios establecidos por este principio de supervisión bancaria son adaptados por las Instituciones formales bancarias como se verá a continuación. (Según el documento de Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Basilea, debe entenderse por riesgo de mercado “las pérdidas en posiciones dentro y fuera del balance que surgen de los movimientos de los precios de mercado”).

120 Art. 63 de la Ley de Bancos de El Salvador y art. 30 num. 2 y 73 num. 5 de la Ley del Sistema Financiero de Honduras.

mismo agente bancario, él es quien podrá identificar la forma de lidiar y sortear con sus “riesgos de mercado”, haciendo de esta forma más eficiente el negocio bancario; debemos mencionar que “la Superintendencia” y “la Comisión” en todo caso son las encargadas de establecer los lineamientos generales en que deben sustentarse estas medidas, un claro ejemplo en el caso salvadoreño de esto lo constituye la relación entre las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera de los bancos, la normatividad técnica (NBP3-07) establece un límite de un diez por ciento (10%) a la diferencia entre el total de los activos, derechos futuros y contingencias con el total de los pasivos, compromisos futuros y contingencias, en moneda extranjera de los agentes bancarios;¹²¹ vale la pena anotar en este punto, que una de las virtudes que se predicen al “dolarizar” un mercado económico como en el caso salvadoreño, es la eliminación de los problemas generados por el riesgo cambiario, relacionado directamente con el riesgo de mercado.¹²² En el caso hondureño un claro ejemplo lo constituye la correspondencia entre operaciones activas y pasivas en moneda extranjera que deben ser cumplidas por los agentes bancarios de una forma “equilibrada” y en caso de presentarse “una posición corta”, se establece un límite de cinco por ciento (5%) de los recursos propios del agente bancario, “medido en lempiras por el equivalente en dólares norteamericanos”.¹²³

Por último debemos mencionar que “la Superintendencia” en El Salvador, como “la Comisión” en Honduras cuentan con una potestad correctiva (art. 41 Ley de Bancos de El Salvador y art. 37 Ley del Sistema Financiero de Honduras), cuya finalidad es hacer frente a situaciones adversas ocasionadas por riesgos de mercado; en el caso salvadoreño “la Superintendencia” con la “previa opinión favorable del Banco Central” y siempre que busque la protección de los depósitos del público, observando las normas internacionales de regulación prudencial “podrá establecer requisitos adicionales de Fondo Patrimonial respecto a los activos ponderados de hasta dos puntos porcentuales” en relación con el riesgo de mercado. Vale la pena anotar que “la Superintendencia” puede hacer uso de esta medida correctiva cuando lo estime conveniente en caso que los recursos del público se encuentren amenazados por cualquier riesgo.¹²⁴ En el caso hondureño ocurre exactamente igual, “la Comisión” posee la facultad de exigir a los agentes bancarios, una “adecuación de capital superior al mínimo, cuando la falta de adecuación de sus procesos de gestión

121 NBP3-07 - Normas sobre la relación entre las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera de los bancos de El Salvador.

122 *La dolarización en El Salvador: logros y desafíos para el desarrollo económico*, LILIANA ROJAS-SUÁREZ, El Salvador, septiembre 2002.

123 Art. 8 de la Circular CNBS 055 de 2004 (Resolución 685 de 2004 de “la Comisión”); vale la pena anotar que en esta misma Resolución (art. 9) se hace particular énfasis a la forma como se debe determinar la posición en moneda extranjera de un agente bancario, ésta debe determinarse diariamente de acuerdo “a los saldos registrados en su sistema contable al cierre de cada día hábil”.

124 En el documento del Comité de Basilea en su Principio treceavo (13) establece como tarea del supervisor bancario el tener la certeza de la existencia de procesos de administración en donde se identifique, mida y presente un monitoreo de otros riesgos padecidos por los intermediarios bancarios; al igual que tener la potestad de imponer requisitos de capital al respecto en caso conveniente.

y control de los riesgos que asume (incluido el riesgo de mercado), o el grado de concentración de tales riesgos, lo hagan necesario”.

5. MEDIDAS TENDIENTES PARA MINIMIZAR EL RIESGO PAÍS Y TRANSFERENCIA¹²⁵

En El Salvador el “Riesgo País” es entendido como aquel que “se asume al mantener o comprometer recursos en algún país extranjero, por los eventuales impedimentos para obtener su recuperación derivado de efectos adversos en el entorno económico, social, político o por desastres naturales que ocurran en el país donde se localiza la fuente que genera los flujos de fondos de la contraparte”.¹²⁶

Las medidas tendientes para minimizar el riesgo país se encuentran consignadas en la Normatividad (NCES - 02) del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero. Expuesto en otras palabras, aquí se establecen los criterios de las políticas y procedimientos para identificar, revisar y controlar el “riesgo país en las actividades de colocación de recursos en el exterior”. Al igual que “las bases de cálculo y la oportunidad de la constitución de las provisiones contables” con el fin de minimizar los riesgos de éste.

Como principales criterios de estas políticas podemos mencionar los siguientes:

a) Respectiva provisión

Cuando los recursos que se otorguen o comprometan se usen en el extranjero o la fuente de pago esté por fuera de El Salvador se debe establecer la respectiva provisión riesgo país en los activos y derechos del banco sobre ellos.¹²⁷

125 Dentro de los criterios sugeridos por el Comité de Basilea (Principio 11) se establece una tarea de verificación por parte del supervisor bancario con respecto a las “políticas y procedimientos” para identificar, monitorear y controlar el riesgo país y de transferencia en sus actividades internacionales de préstamo e inversiones, y para mantener reservas adecuadas frente a estos riesgos.

126 NCES - 02 Del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero; en la definición del riesgo país se incluye además el riesgo soberano, el riesgo político y el de transferencia. Esta misma también define cada uno de los riesgos antes mencionados de la siguiente manera: “El riesgo soberano” es definido como aquel que representa “las dificultades que podría enfrentar un banco para poder llevar a cabo acciones de recuperación en contra del deudor, por razones de soberanía”. El riesgo político es aquel comprendido por “todos aquellos actos del hombre que ponen en dificultad de cumplir con sus obligaciones a los deudores de un país, por ejemplo: las guerras, disturbios civiles, terrorismo, narcotráfico, disposiciones legales y otros eventos similares. El riesgo de transferencia es la situación que impide a los deudores de un país cumplir con sus obligaciones por la escasez de la divisa en que está denominada la obligación o de la que puede ser aceptada por el acreedor”.

127 Vale la pena aclarar que en El Salvador el art. 12 de la NCES - 02 establece que “las provisiones por calificaciones de riesgo país son independientes de cualquiera otra provisión de riesgo crediticio o bancario, por tanto, se deben constituir sobre el riesgo no cubierto. Para tal efecto se debe considerar el valor bruto del activo correspondiente según los registros contables, menos los saldos respaldados con garantías mencionadas en el artículo 4 de la NCES - 02, en ningún caso la suma total de las provisiones podrá ser mayor al valor bruto del activo afectado”.

b) Papel de los agentes bancarios

Debido a que no hay nadie que conozca mejor el mercado y los riesgos inherentes al mismo, las “Instituciones Formales Bancarias” establecen que los que desarrollen las medidas para minimizar este tipo de riesgos sean los “agentes bancarios” a través de su junta directiva, la cual debe desarrollar; a) políticas con respecto: “al uso de los recursos en activos del exterior, fijar una adecuada diversificación e imponer límites crediticios y de inversiones por país; así como las políticas relacionadas con el seguimiento y control del riesgo país”; b) la creación de un cuerpo administrativo conformado con personal competente, “responsable del control y seguimiento del riesgo país”; c) evaluaciones periódicas de las provisiones por riesgo país, efectuadas mínimo una vez cada mes de acuerdo a los lineamientos metodológicos establecido en la normatividad pertinente, (NCES - 02); d) “Informes que revelen y permitan asegurarse que la provisión por el riesgo país es determinada por una evaluación técnica adecuada y que existe un seguimiento permanente de su cobertura”.¹²⁸

c) Calificaciones de riesgo reconocidas internacionalmente

Los agentes bancarios en orden de “determinar el grado de riesgo país” usarán las calificaciones “de riesgo soberano” emitidas por “sociedades calificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente” de obligaciones a plazo.¹²⁹

Hasta el momento hemos analizado algunos de los principales riesgos presentes en el proceso de colocación (crediticio, liquidez, mercado y país) de recursos captados del público de los agentes bancarios, éstos deben establecer procesos e implantar sistemas (como los vistos anteriormente) para evitar que el dinero del público pueda dilapidarse por la realización de operaciones negligentes o intencionadas; sin embargo, no hemos descrito los problemas que puede sufrir el ahorro del público una vez entregados los recursos al “agente bancario”, dicho en otras palabras cuando el público entrega su ahorro al agente bancario cambian los incentivos de éste (riesgo moral) y dependiendo de diversos factores como bien pueden ser condiciones de mercado, incentivos institucionales formales o informales entre otros, pueden desencadenar un manejo temerario o negligente con los recursos del público, que ocasione pérdidas al punto que afecte la liquidez o solvencia de un agente bancario, es más, puede presentarse un robo o “*looting*” de éstos dadas ciertas circunstancias.¹³⁰

¹²⁸ Art. 6 NCES - 02 del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

¹²⁹ Según lo estipulado en el art. 9 (NCES - 02 del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero).

Los bancos podrán desarrollar y usar una metodología interna para medir la asignación de la calificación de riesgo de los países en donde ejecuten operaciones, dicha metodología debe de tener seis categorías: 1) Países con bajo riesgo. 2) Países con riesgo normal. 3) Países con riesgo moderado. 4) Países con dificultades. 5) Países dudosos. 6) Países con problemas graves. Sin embargo, a pesar de esta autonomía la metodología interna, el aprovisionamiento resultante no pueden ser menor a los establecidos por las sociedades calificadoras de riesgo; la metodología además debe contar con dos tipos de análisis (Base y complementario) incluyendo sus respectivas características.

¹³⁰ *Looting: the Economic Underworld of Bankruptcy for Profit*, GEORGE A. AKERLOF and PAUL M. ROMER.

El Comité de Basilea, sugiere la implantación de unas medidas en las instituciones formales para modificar los incentivos de los agentes bancarios con la finalidad de minimizar los efectos del “riesgo moral” presente en el manejo de los recursos del público por parte del agente bancario, estas medidas son el establecimiento de; a) “requisitos mínimos respecto del coeficiente patrimonial requerido para los bancos” en donde se reflejen los riesgos que el banco toma; (solvencia bancaria);¹³¹ b) requisitos sobre los préstamos a sectores (empresas o individuos) relacionados con el banco; y c) controles o filtros internos. A continuación explicaremos la aplicación y desarrollo de cada uno de éstos, dando por terminado nuestro análisis con respecto a la agrupación de principios sobre regulaciones prudenciales y exigencias.

6. SOLVENCIA BANCARIA¹³²

Son los requisitos mínimos respecto del coeficiente patrimonial requerido para los bancos, se conocen también como normas referentes a la solvencia bancaria, su nombre deriva, en que son medidas que buscan minimizar el riesgo moral presente en el manejo de recursos del público o depositantes, la forma como se logra eliminar o minimizar el riesgo moral sufrido por el intermediario bancario en El Salvador es mediante, el establecimiento de una “proporcionalidad” de un doce por ciento (12%) entre el “fondo patrimonial y la suma de los activos ponderados, netos de depreciación, reservas y provisiones de saneamiento en los bancos”,¹³³ esto implica que el capital

131 DERRICK WARE en su trabajo de Principios básicos de supervisión bancaria, sostiene que la adecuación de capital fue originalmente concebida para minimizar los efectos del riesgo crediticio; al servir de “colchón amortiguador para absorber pérdidas” que recaerán en los accionistas y no en los depositantes; al igual que “financiar la estructura del negocio”. Sólo a partir de comienzos de 1996, el Comité de Basilea desarrolló propuestas tendientes a abarcar los riesgos de mercado en los requisitos de capital, sumándose posteriormente otro tipo de riesgos. (Principio Básicos de Supervisión Bancaria, Ensayos, DERRICK WARE, publicado en inglés por el Centro de Estudios de la Banca Central, Banco de Inglaterra, Londres EC2R BAH, mayo de 1996).

132 En este tipo de regulación se adoptan los criterios establecidos en el sexto principio de supervisión bancaria de Basilea.

133 Con el fin de ponderar los activos la Ley Bancaria Salvadoreña nos indica los porcentajes (100%, 50%, 0 y 20%, 0 y 150%) en que deben ponderarse los activos según los criterios establecidos a continuación:

“a) Por el ciento por ciento el valor total de los activos, exceptuando los siguientes: los depósitos de dinero en el Banco Central, en bancos locales o bancos extranjeros de primera línea; los créditos a bancos locales, los garantizados en su totalidad por depósitos de dinero o garantías de bancos locales y bancos extranjeros de primera línea; los créditos de largo plazo otorgados a familias de medianos y bajos ingresos para adquisición de vivienda totalmente garantizados con hipotecas; las inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos o garantizados por el Banco Central; las inversiones bursátiles realizadas con títulos valores emitidos o garantizados por el Estado, o emitidos o garantizados por el Banco Central o emitidos por el Instituto de Garantía de Depósitos; las inversiones en valores emitidos por Estados soberanos o bancos centrales extranjeros, las disponibilidades en efectivo y los fondos en tránsito; b) Por el cincuenta por ciento de su valor total, los valores correspondientes a: los préstamos con garantía de bancos locales; los créditos a bancos locales excepto los préstamos convertibles en acciones, según el artículo 86 de esta ley, los cuales se ponderarán por el ciento por ciento; los créditos de largo plazo otorgados a familias de medianos y bajos ingresos para adquisición de vivienda totalmente garantizados con hipotecas; los depósitos de dinero en bancos locales; el valor de los avales, fianzas y garantías; otros compromisos de pago por cuenta de terceros; las cartas de crédito, neto de depósitos de garantía y prepagos; y los préstamos con garantía de sociedades de garantía recíproca salvadoreñas; c) Entre cero y veinte por ciento los fondos en tránsito; los créditos, avales, fianzas y garantías que se encuentren

del banco debe ajustarse periódicamente en función de su crecimiento,¹³⁴ ocasionando que los incentivos de los accionistas del banco o propietarios de éste siempre sean los mismos, ya que al ajustar el capital del banco siempre perderán el mismo porcentaje de capital aportado en un comienzo, evitando así que el dinero del público se maneje de forma temeraria, negligente o se presente un robo o *looting* de éste.

La relación de solvencia anterior varía en el caso en que sea un banco nuevo funcionando en el mercado, ésta se aumenta a por lo menos un 14,5% durante los primeros tres años de operación de dicho banco, culminado este lapso “la Superintendencia” será la encargada de determinar, si se disminuye este porcentaje a un doce por ciento (12%) para lo cual evaluará a la entidad de acuerdo con los siguientes criterios: a) Que el banco presente resultados financieros satisfactorios; y b) Que el sistema de control interno del banco sea eficiente y “le permita un manejo adecuado de sus riesgos”.¹³⁵

Si bien la relación de solvencia es establecida por la Asamblea Legislativa a través de la ley, la Superintendencia cuando lo considere prudente “podrá establecer requisitos adicionales de fondo patrimonial respecto a los activos ponderados de hasta dos puntos porcentuales con relación al riesgo operativo, riesgo de mercado, riesgos derivados de operaciones crediticias en otros países así como por otros riesgos”,¹³⁶ contando claro está con el consentimiento previo del Banco Central y siempre que su finalidad sea la protección del público.

Con respecto a los componentes del capital la ley bancaria salvadoreña establece como fondo patrimonial la adición del capital primario y complementario, restando “el valor de la participación en el capital de la subsidiaria”, al igual que los recursos complementarios que por cualquier medio los bancos hayan proporcionado a sus subsidiarias en el exterior; el monto accionario en sociedades de capital establecidas

garantizados en su totalidad con depósitos de dinero; y los activos que se encuentren bajo administración fiduciaria, de acuerdo al objeto del fideicomiso y el tipo de activos en que se inviertan los recursos; d) Entre el cero y el ciento cincuenta por ciento: las inversiones en valores emitidos por Estados o bancos centrales extranjeros, en función de la calificación de riesgo país del emisor. La Superintendencia con la previa opinión favorable del Banco Central, emitirá las normas técnicas en las que se establezcan las ponderaciones específicas dentro del rango establecido en este literal en función de la calificación de riesgo, así como los requisitos que deben cumplir las calificaciones mencionadas; y e) Entre el veinte y el cincuenta por ciento, en función de su calificación de riesgo, los depósitos de dinero en bancos extranjeros de primera línea y los préstamos, avales, fianzas y garantías que se encuentren garantizados por bancos extranjeros de primera línea. La Superintendencia con la previa opinión favorable del Banco Central, emitirá las normas técnicas en las que se establezcan las ponderaciones específicas dentro del rango establecido en este literal en función de la calificación de riesgo, así como los requisitos que deben cumplir las calificaciones mencionadas”.

134 Concepto dinámico de capital, cátedra de Derecho Bancario colombiano, NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, pg 91

135 Si la decisión de la Superintendencia fuese negativa en cuanto a disminuir la “proporcionalidad” legal, se continuará con el porcentaje establecido de catorce punto cinco por ciento (14.5%) durante un periodo máximo de tres años. Art. 20 Ley de Bancos de El Salvador.

136 Cuando “la Superintendencia” establezca estos requisitos, los bancos deberán ajustarse a éstos en un lapso no mayor de ciento veinte (120) días contados desde la notificación de la Superintendencia. (Art. 41 Ley de Bancos)

y cualquier otra participación de capital en otras sociedades.¹³⁷ Vale la pena anotar aquí que tratándose de subsidiarias¹³⁸ deben cumplir con la regulación normativa anteriormente (capital adecuado) expuesta, particularmente los artículos 41 y 42 de la ley bancaria salvadoreña.

Por último debemos enfatizar que jamás el fondo patrimonial de un banco podrá “ser inferior al 7% de sus obligaciones o pasivos totales con terceros, incluyendo los contingentes”;¹³⁹ y al igual que como bien lo habíamos dicho en un comienzo el fondo patrimonial no puede ser inferior al monto de “capital mínimo inicial”.

En Honduras esta proporcionalidad descrita anteriormente en el caso salvadoreño es determinada por “la Comisión”; dicha proporcionalidad se define en la normatividad bancaria hondureña como la relación existente entre el “capital y reservas computables de capital y la suma de activos ponderados por riesgo y otros riesgos” a que se encuentre expuesto el agente bancario. De acuerdo con la normatividad emitida al respecto por “la Comisión” (Circular CNBS 056 de 2004 - Resolución 686 de 2004), dicha relación de solvencia debe ser como mínimo de un 10%,¹⁴⁰ corresponde

137 El artículo 42 de la Ley de Bancos salvadoreña señala la forma en que se debe determinar el capital primario, en orden de obtener éste: “se sumarán el capital social pagado, la reserva legal y otras reservas de capital provenientes de utilidades percibidas. El capital complementario se determinará sumando los resultados de ejercicios anteriores, otras utilidades no distribuibles, el setenta y cinco por ciento del valor de superávit por reevaluación autorizado por la Superintendencia de las solicitudes recibidas hasta el 31 de enero de 1998, el cincuenta por ciento de las utilidades netas de provisión de impuesto sobre la renta del ejercicio corriente; el cincuenta por ciento de las reservas de saneamiento voluntarias y la deuda subordinada a plazo fijo hasta por el cincuenta por ciento del valor del capital primario. De esa suma se deberá deducir el valor de las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio corriente, si las hubiere. La deuda subordinada a que se refiere el inciso anterior son aquellos créditos que el banco contrate y que en caso de disolución y liquidación del mismo, se pagan al final de todos los acreedores, pero antes que a los accionistas del banco. La deuda subordinada no podrá garantizarse con activos del banco deudor y estará sujeta a las siguientes condiciones: a) Que el plazo sea de al menos cinco años; b) Que para efectos de cómputo dentro del fondo patrimonial, durante los últimos cinco años para su vencimiento se aplique un factor de descuento acumulativo de veinte por ciento al año; y c) Que el acreedor sea una institución financiera extranjera de primera línea. No podrán computarse como Fondo Patrimonial, las reservas o provisiones de pasivos, ni las que tengan por objeto atender servicios de pensiones, jubilaciones y otros beneficios que obligatoria o voluntariamente el banco conceda a su personal. Tampoco se computarán las reservas de provisión como son las depreciaciones y las reservas de saneamiento creadas de acuerdo a los instructivos emitidos por la Superintendencia”. (Art. 42 Ley de Bancos de El Salvador).

138 Cuando un banco posea más del cincuenta por ciento de las acciones (50%) de entidades bancarias en el extranjero u oficinas constituidas en el extranjero y en sociedades salvadoreñas de capital que desarrollen “servicios complementarios” a los servicios prestados por los bancos, y claro está con la debida autorización de “la Superintendencia” como son: “casas de cambio de moneda extranjera, casas de corredores de bolsa, emisoras de tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, sociedades que presten servicios de pago, custodia y transporte de valores y otras”. (Arts. 23 y 24 Ley de Bancos).

139 Entiéndase por contingente “las obligaciones que afectan a las personas que, sin ser las beneficiarias del crédito, responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como es el caso de los fiadores, codeudores solidarios; aceptantes, giradores y avalistas de letras de cambio”. (NPB4-08 Normas sobre límites en la concesión de créditos de los bancos y financieras, Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador).

140 La relación de solvencia es entendida por la regulación financiera hondureña como un “índice de adecuación de capital”; dicho índice es un resultado obtenido al efectuar la división entre “el volumen de los recursos propios” y “la suma de los activos ponderados por riesgo”. El volumen de recursos propios se clasifica “en función de su permanencia en el negocio, como capital primario y capital complementario”. La ponderación de activos de acuerdo a su nivel de riesgo se presenta utilizando una escala porcentual de 0, 10, 20, 50 y 100%, y se aplica

a “la comisión” ajustar cada dos (2) años la relación y las ponderaciones anteriores de considerarlo oportuno; y por último nuevamente reiteramos la facultad de “la Comisión” de poder ajustar la anterior relación de solvencia o “índice de adecuación de capital” en un porcentaje superior al mínimo, cuando lo considere conveniente de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, “cuando la falta de adecuación de sus procesos de gestión y control de los riesgos que asume (el agente bancario), o el grado de concentración de tales riesgos, lo hagan necesario”.¹⁴¹

Con este tipo de regulación se adoptan los criterios establecidos en el sexto principio de supervisión bancaria de Basilea, en donde se establece como requisito esencial a los supervisores bancarios la definición de las características mínimas de que debe tener el “coeficiente patrimonial requerido” por los bancos en donde se reflejen los riesgos de éste, al igual que definir los “componentes de capital”. Al respecto los criterios de Basilea se aplican tanto en Honduras como en El Salvador, particularmente consideramos que en el caso salvadoreño se cumplen los lineamientos de este principio, a pesar que las sugerencias del Comité de Basilea enfatizan en que estas atribuciones deben corresponder a los supervisores bancarios. En El Salvador estas características de una forma general son establecidas por ley bancaria, siendo “La Superintendencia” la encargada de dictar las “normas técnicas” que permiten el desarrollo de toda la normatividad referente al “capital adecuado”, además cuando lo considere prudente con el fin de proteger los depósitos del público, puede establecer “requisitos adicionales de fondo patrimonial” con el fin de prevenir diversos riesgos que afecten la solvencia de los bancos, por ello consideramos que estos criterios se aplican en el mercado bancario hondureño y se adoptan en el mercado bancario salvadoreño.

7. REQUISITOS SOBRE LOS PRÉSTAMOS CONECTADOS

A lo largo de este trabajo hemos explicado que los agentes bancarios, satisfacen una necesidad del hombre al ser las organizaciones económicas encargadas de tomar decisiones de crédito, dicho en otras palabras y para completar la explicación del adagio popular que dice: “No coloques todos los huevos en la misma canasta”, son los bancos los que deciden en qué canastas poner los huevos en una economía.

Este poder de elección implica una responsabilidad social, por ello para evitar cualquier tipo de conflicto de intereses entre los bancos y cualquiera de los sectores económicos de la sociedad, se establecen una serie de lineamientos a través de las instituciones bancarias formales que deben obedecer los agentes bancarios en sus

a los “saldos netos de depreciaciones y amortizaciones que presenten al final de cada día las distintas partidas o rubros del balance”. (Para mayor información consulte la Circular CNBS 056 de 2004 – Resolución 686 de 2004).

141 Circular CNBS 056 de 2004 - Resolución 686 de 2004.

distintas relaciones con otros sectores de la economía. A continuación explicaremos este direccionamiento al actuar bancario en El Salvador,¹⁴² haciendo especial énfasis en los sectores relacionados.

- a) Una característica general de la banca salvadoreña es la prohibición de participar en otros sectores de la economía; sin embargo, como lo mencionamos anteriormente existen ciertas excepciones establecidas en las “instituciones formales bancarias” con claro fundamento en la conveniencia económica. A pesar de esto consideramos que la orientación estatal en El Salvador no permite que se presente una incursión de los agentes partícipes del sector bancario en otros sectores de la economía. Uno de los motivos para establecer estos límites a la actividad bancaria consiste en evitar “conflictos de interés”, dado que podría darse un cambio en los incentivos que deben tener normalmente los agentes bancarios en la toma de sus decisiones de crédito.¹⁴³ Si bien es cierto que en algunos sistemas bancarios del mundo se permite una participación activa de entidades bancarias en otros sectores de la economía, consideramos que esos sistemas se han desarrollado debido a la suma de diversos factores incluso coyunturales y han adecuado sus instituciones formales bancarias para honrar esa responsabilidad y cuentan además con instituciones informales que permiten un correcto desarrollo de estos sistemas bancarios.
- b) Las instituciones formales bancarias salvadoreñas (art. 199 Ley de Bancos) prohíben a las entidades bancarias adquirir bienes inmuebles con el objetivo de “lotificar o efectuar construcciones de vivienda” o dedicarse a estas actividades; sin embargo, existe una excepción a esta prohibición cuando los bienes sean activos extraordinarios y la Superintendencia apruebe la operación. De igual forma se prohíbe a los “agentes bancarios” realizar inversiones en bienes raíces con excepción de los casos previstos en la ley (art. 200 Ley de Bancos).
- c) Con el fin de evitar conflictos de interés, las instituciones formales bancarias salvadoreñas prohíben conceder créditos para “parcelamiento y construcción” cuando en la institución beneficiaria, los “directores, gerentes o funcionarios” que autoricen el otorgamiento de préstamos o “sus cónyuges y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad” sean tenedores de

142 Debemos aclarar al lector que a pesar de existir normatividad bancaria al respecto para el mercado bancario hondureño, no se ahondará en ésta debido a la imposibilidad técnica de acceder a ella (Resolución 206-6 de 2003 del Banco Central de Honduras); debemos mencionar en todo caso, que en el mercado bancario hondureño se establecen unos lineamientos precisos sobre operaciones con partes relacionadas con los agentes bancarios, en especial con las operaciones crediticias o cualquier otro tipo de operación otorgados a los “accionistas mayoritarios, directores, comisarios, funcionarios y parientes por consanguinidad o afinidad de los directores, funcionarios y comisarios, respectivamente”; elaborados por el Banco Central de Honduras, valorando para ello la opinión de “la Comisión”, y en todo caso basándose en normas de carácter internacional.

143 En Latinoamérica ya se han presentado casos en donde los agentes bancarios han dejado de tomar adecuadas decisiones de crédito y han obedecido a intereses propios y no de mercado, como el suscitado en Colombia con el grupo financiero grancolombiano.

participaciones o acciones, sea de forma directa o indirecta en la institución beneficiaria o “empresa constructora o lotificadora”.

- d) Con el fin de evitar el padecimiento en los “directores, gerentes, administradores, empleados, accionistas”¹⁴⁴ de una entidad bancaria de problemas relacionados con conflictos de interés y minimizar el efecto de problemas de “riesgo moral” relacionados con el manejo de los recursos del público; se establecen prohibiciones a las entidades bancarias para enajenar (sea cual fuere el título) u adquirir a título oneroso cualquier clase de bienes de las personas anteriormente descritas. Hay que anotar que esta prohibición sólo operara en cuanto los bienes superen un monto de cuatrocientos mil (400.000 mil) colones. (art. 202 Ley de Bancos de El Salvador).
- e) Existe una prohibición a las entidades bancarias de asumir “en su cartera créditos, avales, fianzas y otras garantías” otorgadas a sus empleados, salvo que éstos correspondan a una operación que se encuentre estipulada en “los planes de prestaciones laborales” que las entidades bancarias ofrezcan a sus trabajadores, con la finalidad de facilitarles la satisfacción de sus necesidades básicas; en todo caso estas operaciones deben ser ratificadas por la junta directiva de la respectiva entidad bancaria.¹⁴⁵
- f) Límite a la exposición global con personas relacionadas. Existe un límite de exposición “global” de un cinco por ciento (5%) del capital social pagado sumado junto a las reservas de capital de las entidades bancarias o sus subsidiarias para “tener en su cartera créditos, garantías, y avales otorgadas a personas” relacionadas (por administración, propiedad o sujetos relacionados) o adquirir valores emitidos por éstas.

En El Salvador las personas relacionadas se clasifican en tres grupos (de administración, de propiedad y sujetos relacionados).¹⁴⁶

- 1) Por la administración. Son personas naturales o jurídicas, relacionadas directamente con la administración de un banco.
- 2) Por la propiedad. Son las personas “titulares del tres por ciento (3%) o más de las acciones de un banco”. (Se deben sumar las acciones del titular, del cónyuge, de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y su

144 Los cónyuges, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de éstos al igual que en “las sociedades en que estas personas participen directa o indirectamente en más del cinco por ciento del capital social” estarán sujetas a esta prohibición igualmente.

145 Esta prohibición no incluye a los “gerentes y directores ejecutivos”. Según lo establecido por el art. 202 de la Ley de Bancos.

146 El motivo de esta clasificación es de gran utilidad para comprender a quienes se aplica el límite a la exposición global con personas relacionadas.

participación respectiva cuando “tengan” en sociedades accionistas de un banco, participación social; en orden de determinar el anterior porcentaje).

- 3) Sujetos relacionados. Se consideran sujetos relacionados de un agente bancario, los siguientes casos; a) Cuando en una sociedad un director, gerente o accionista relacionado del banco es titular directo o indirectamente de un “diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto” de dicha sociedad; b) Cuando en una sociedad, “dos o más directores o gerentes en conjunto sean titulares”, de forma directa o indirecta, de un “veinticinco (25%) o más de las acciones con derecho a voto” de dicha sociedad; c) Cuando en una sociedad, existan “accionistas comunes con un banco” con una participación directa o indirecta de un “veinticinco por ciento (25%) de las acciones con derecho a voto de la sociedad y el diez por ciento (10%) o más de las acciones del respectivo banco”.¹⁴⁷

Hay que anotar que existen operaciones que se presumen por la Superintendencia como relacionadas,¹⁴⁸ en estos casos se debe dar la respectiva comunicación de la presunción al banco para que en un periodo de cinco días (5) hábiles presente los descargos correspondientes, en caso tal que los descargos se produzcan en forma extemporánea o no satisfagan las inquietudes del superintendente; éste decidirá en un periodo de treinta días si el crédito es o no relacionado; si se determinase que el crédito es relacionado deberá catalogarse como tal.

Si con este nuevo crédito relacionado se violase el límite a la exposición global con personas relacionadas, se concederá un plazo de treinta días (30) al agente bancario para adecuarse a este límite, de lo contrario debe realizar una reserva de saneamiento por la cifra excedida al límite global y será sancionada por dicha violación.

Las instituciones formales bancarias establecen tres “filtros” en cabeza de los auditores externos, los bancos y los mismos particulares con el objeto de verificar y facilitar el cumplimiento de los anteriores lineamientos.¹⁴⁹

147 Se deben sumar “la participación patrimonial del accionista, director o gerente, la de su cónyuge y parientes dentro del primer grado de consanguinidad, y la parte proporcional que le corresponda cuando tengan participación social en sociedades que directamente o a través de otra persona jurídica sean accionistas de un banco, en orden de determinar el anterior porcentaje. (Art. 204 Ley de Bancos).

148 La Ley Bancaria Salvadoreña en su art. 206 considera como relacionadas las siguientes operaciones: “a) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago; b) Se hayan concedido créditos a deudores o grupos de prestatarios sin información disponible sobre ellos; c) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de deudores por reciprocidad con otra entidad financiera; d) Los deudores tengan relaciones de negocios y administración de tal naturaleza que permitan ejercer influencia permanente entre ellos o en las personas que intervengan, en cualquier forma, en el otorgamiento de los créditos; y e) Existan hechos que hagan presumir que los créditos otorgados a una persona serán usados en beneficio de otra”.

149 De acuerdo al art. 205 de la Ley de Bancos de El Salvador (Decreto 697 de 2003).

“Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de los bancos, indicarán en nota separada el conjunto de los créditos relacionados. Las mencionadas instituciones deberán llevar separadamente

g) Controles o filtros internos.¹⁵⁰

En El Salvador las “instituciones formales bancarias” establecen dos estructuras encargadas de desarrollar un control o filtro interno en las entidades bancarias, éstas son: 1) “la unidad de auditoría interna” (NPB2-04)¹⁵¹ y 2) el “comité de auditoría”.

1. La “unidad de auditoría interna” es un órgano bancario que desempeña un papel de garante, ofreciendo confianza al sistema bancario y en especial al público; cuando: a) Vigila permanente la entidad bancaria, usando “técnicas de auditoría de aceptación general”, reduciendo así los diversos riesgos que puedan llegar a presentarse en “los estados financieros”; b) Verifica que las operaciones, políticas, controles, métodos de trabajo y procedimientos administrativos y contables, sean los aprobados por los niveles de dirección”.

Con el fin de cumplir cabalmente sus objetivos y desarrollar adecuadamente sus funciones, es necesaria cierta independencia en relación con otros órganos u estructuras bancarias, por ello esta unidad depende “directamente de la junta directiva”, siendo ésta quien designe o deponga según como sea el caso, al jefe de dicha unidad y apruebe su plan anual de trabajo.¹⁵² Para la elaboración de este plan deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la normatividad correspondiente (arts. 7 y 8 de la NPB2-04) como son “el establecimiento de los objetivos y alcances” o el “personal y recursos requeridos” entre otras.

Como en la realización de todo plan de trabajo se requiere de la entrega de informes para corroborar el avance obtenido, el consejo directivo de la Superintendencia exige la presentación de un informe al comité de auditoría para que lo evalúe y envíe a la junta directiva para tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias y a “la Superintendencia”, en “los treinta (30) días posteriores al cierre del trimestre correspondiente”. Este informe debe contener

un registro detallado de los referidos créditos. Las personas relacionadas con un banco, deberán presentar a la Superintendencia, en los primeros treinta días de cada año, una declaración jurada en donde manifiesten los nombres de su cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, las sociedades en donde son directores o accionistas directos y por medio de personas jurídicas en que tengan participación, indicando el porcentaje de participación accionaria; en caso de ocurrir cambios deberán informarlos en los treinta días siguientes de ocurrido. Los bancos deberán llevar un registro de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la propiedad y administración de las respectiva institución”.

150 Para el comité de Basilea los controles o filtros internos tienen “el propósito de asegurar que la actividad de un banco esta siendo conducida de una manera prudente de acuerdo con las políticas y estrategias establecidas por el directorio del banco; que las transacciones solo se asumen con la correspondiente autorización; que los activos están salvaguardados y los pasivos controlados; que la contabilidad y otros registros proporcionen información completa, exacta y oportuna y que la administración tiene la capacidad para identificar y evaluar los riesgos de la actividad.” (Principios Básicos Para Una Supervisión Bancaria Efectiva, Principios Básicos De Basilea, 1997. PG 35)

151 Reglamento de la Unidad de Auditoría Interna de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros, emitido por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

152 De acuerdo a lo dispuesto en el art. 7 de la NPB2-04 una copia de este “plan anual” debe ser enviada a “la Superintendencia” durante el mes de diciembre del año anterior y otra copia debe ser enviado dentro de los primeros 5 días hábiles después del nombramiento de los auditores externos.

en todo caso una “evaluación del grado de cumplimiento del plan anual de trabajo, incluyendo el cronograma de trabajo previsto y realizado; resumen de todos los informes de auditoría que contenga: objeto y alcance del examen; principales situaciones encontradas; medidas recomendadas y resultados de seguimiento de informes anteriores”.

2. El “comité de auditoría” es un órgano de apoyo a la labor efectuada por la “unidad de auditoría interna”; se encuentra conformada por “el auditor interno, el director ejecutivo o un gerente de igual categoría y dos miembros de la junta directiva” quienes no se encuentren ocupando cargos ejecutivos.¹⁵³ Consideramos que las funciones de este comité constituyen un “filtro de apoyo”.

A continuación proseguiremos con el desarrollo de los criterios del Comité de Basilea referentes a los métodos para una supervisión bancaria permanente.

8. MEDIDAS TENDIENTES A PROMOVER ALTOS “ESTÁNDARES” PROFESIONALES Y ÉTICOS EN EL SECTOR BANCARIO

Sostiene bien el Comité de Basilea al decir que la confianza pública en el sistema bancario al igual que la reputación de las mismas entidades, puede menoscabarse debido a nexos (aun siendo inadvertidos) con narcotraficantes u organizaciones delincuenciales.¹⁵⁴ Es un hecho que los dineros mal habidos generan a la sociedad en general consecuencias nefastas. Algunas de éstas operaciones criminales llegan a distorsionar los incentivos de la sociedad, al punto de socavar sus cimientos éticos, morales y culturales, tal como ocurre con el fenómeno del narcotráfico en muchas regiones o zonas en Latinoamérica. Es por ello que las instituciones formales en El Salvador han adoptado criterios internacionales sugeridos para evitar que agentes criminales participen del negocio bancario, sea como propietarios o usuarios de éste. Si bien las medidas que explicaremos a continuación no constituyen una solución final a este problema, sí constituyen una herramienta en la lucha contra la delincuencia organizada. Como ejemplo del beneficio de estas medidas a la sociedad podemos mencionar: el límite que se le impone al alcance operacional de estos grupos, al no poder usar la estructura bancaria en sus operaciones, esto implica la realización de operaciones físicas con gran posibilidad de filtración de información para las auto-

153 La Ley de Bancos establece como funciones del comité de auditoría: “a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General, Junta Directiva y de las disposiciones de la Superintendencia y del Banco Central, b) Dar seguimiento a los informes del auditor interno, del auditor externo y de la Superintendencia para corregir las observaciones que formulen; c) Colaborar en el diseño y aplicación del control interno proponiendo las medidas correctivas pertinentes; y d) Otras que disponga la Superintendencia”.

154 Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, Principios Básicos de Basilea, 1997, pág. 35.

ridades, capturas y persecución y por consiguiente los incentivos de la sociedad no se distorsionarán.¹⁵⁵

En El Salvador y Honduras tanto la Asamblea Legislativa como el Congreso Nacional son los encargados de implantar las medidas tendientes a promover altos “estándares” profesionales y éticos en el sector bancario, buscando evitar que la práctica de lavado de dinero sirva como incentivo para incurrir en delitos a los agentes del crimen organizado y evitando a su vez el riesgo presente que originan la presencia de estos recursos en una institución bancaria (“integración financiera y afectar la reputación de la institución”).¹⁵⁶ Por ello la Asamblea Legislativa en El Salvador decretó la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, los sujetos de aplicación de esta ley son los “bancos nacionales, extranjeros, sucursales, agencias y subsidiarias de éstos” y el objeto de ésta es “prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento”.¹⁵⁷ A su vez en Honduras el Congreso Nacional decretó la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, la finalidad de esta ley es reprimir y castigar el delito de lavado de activos.

Como medidas tendientes a promover altos “estándares” profesionales y éticos en el sector bancario salvadoreño y hondureño, se establecen las siguientes:

- a) En El Salvador se crea una oficina adscrita a la Fiscalía General de la República denominada como “Unidad de Investigación Financiera” (UIF-S) y en Honduras se crea “la Unidad de Información Financiera dependiente de la Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras a nivel de división en la intendencia de bancos” (UIF-H).¹⁵⁸

155 Las implicaciones negativas que puede generar el dinero mal habido en una sociedad, han sido catalogados en cuatro tipos de efectos; a) “Distorsión económica” (ésta se produce debido a que los incentivos de los agentes poseedores de estos recursos son diferentes a los demás incentivos de los agentes de una sociedad); b) “Integridad financiera y riesgo reputación”, cuando se permite que dineros de actividades ilícitas ingresen en una institución financiera puede sufrir problemas de solvencia e incluso liquidez en caso de producirse el retiro de estos recursos momentáneamente (la movilización o traslado de estos recursos no obedece a condiciones de mercado), generando consecuencias aisladas como conducir a la ruina a una institución y afectar a la reputación de los participantes de ella o globales afectando todo el sistema; claro siempre dependiendo de otros factores o circunstancias que sirvan de detonantes para la materialización de cualquiera de estas dos posibilidades; en conclusión el permitir recursos ilícitos en el sistema bancario no sólo facilita la labor de los agentes delictuosos sino que sirve de incentivo para aumentar su comportamiento, además de generar efectos sobre la “integración financiera y afectar la reputación de la institución” bancaria; c) “Afecta los recursos del gobierno”; d) “Repercusiones socioeconómicas” (El lavado de dinero en América Latina: ¿qué sabemos de él?, Capítulo diecisiete Desencadenar el crédito, cómo ampliar y estabilizar la banca, Informe 2005, BID).

156 Considerando IV y V, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos o decreto 498 de la Asamblea Legislativa de El Salvador.

157 Para la legislación bancaria salvadoreña (art. 4 Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos o decreto 498). El lavado de dinero y de activos consiste en depositar, retirar, convertir o transferir recursos, bienes, “o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos o quienes hayan participado en la comisión de dichas actividades delictivas”; al igual que “cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país”.

158 Art. 44 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos de Honduras.

- b) En El Salvador se tipifica como delito el lavado de activos estableciendo para esta conducta o práctica una pena de “prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios”; en Honduras se tipifica igualmente como delito esta conducta y para ella se establece una pena “de quince (15) a veinte (20) de reclusión”.
- c) En El Salvador se obliga a las entidades bancarias a informar en un lapso de tres (3) días hábiles, sea materialmente o por cualquier otro medio electrónico a la UIF, “de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en el plazo de un mes, exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera”, que se catalogue como “irregular” a juicio de la respectiva entidad bancaria o cuando lo solicite la UIF-S. En el caso hondureño los agentes bancarios deben informar inmediatamente a la UIF-H, de las transacciones “complejas, insólitas, significativas” que no correspondan a un patrón de transacciones habituales y/o de “transacciones significativas pero periódicas, que no tengan fundamento económico o legal evidente”.¹⁵⁹
- d) En el caso salvadoreño se obliga además a los agentes bancarios a realizar toda una serie de controles y prácticas como son: 1) “Identificar” de forma fidedigna y con sumo cuidado a cualquier persona que utilicen o soliciten los “servicios” de dichas entidades. 2) “Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años” 3) “Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas del lavado de dinero y de activos” entre otras.¹⁶⁰ En el caso hondureño igualmente se exige a los agentes bancarios realizar toda una serie de prácticas y controles como: 1) “identificar plenamente a todos los depositantes y clientes”, 2) adoptar medidas con el fin de “obtener y conservar información acerca de la identidad de las personas, con las cuales los agentes bancarios” realicen cualquier tipo de operación, entre otras.¹⁶¹
- e) En el caso salvadoreño se establecen obligaciones a cargo de los agentes bancarios y organismos del Estado (art. 4º Reglamento de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; decreto 2 del Presidente de la República de El Salvador) con el fin de permitir una correcta aplicación de las medidas dispuestas en la ley de lavado de activos antes mencionada, vale la pena resaltar algunas de estas obligaciones como son el “reportar oportunamente a quien corresponda, en forma razonada y documentada, los casos en que, en el desempeño de sus cargos,

159 Art. 37 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos de Honduras.

160 Art. 9 a 15 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos o decreto 498 de la Asamblea Legislativa de El Salvador; y el art. 27 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos del Congreso Nacional de Honduras. Vale la pena hacer clara mención a la designación que deben realizar los agentes bancarios salvadoreños de “funcionarios encargados de velar por el mantenimiento y actualización de registros indicados” en las respectivas normas.

161 Art. 27 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos del Congreso Nacional de Honduras.

detecten situaciones irregulares o sospechosas”¹⁶² o “prestar cooperación y asistencia técnica a la” UIF-S entre otras.¹⁶³

Como conclusión en este punto sostenemos que las instituciones formales bancarias en El Salvador y Honduras no sólo garantizan la entereza moral de quienes manejan y deciden la suerte de los recursos del público, sino también la entereza moral de las personas que participan en el mercado bancario, minimizando así los diversos riesgos existentes en la presencia de recursos delictuosos en un mercado bancario.

9. PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO

Las medidas sugeridas por el comité de Basilea y establecidas por las “instituciones formales”, tendientes a minimizar el riesgo crediticio, riesgo liquidez, riesgo de mercado, riesgo país y transferencia entre otras, al igual que los criterios sugeridos para aminorar el posible riesgo moral a que se encuentra sometido el dinero del público, buscan principalmente proteger los intereses de este. Al respecto y continuando con el ejemplo de *El mercader de Venecia*, explicaremos el trasfondo económico existente, entre estas medidas economicojurídicas implementadas.

En el pasaje de esta obra en donde Shaylock (un judío rico) dialoga con Basanio (pretendiente de Porcia), podemos apreciar una operación bancaria de la época. Son diversas las conclusiones que podemos obtener, como que en aquella época se efectuaba un análisis de riesgo y la exigencia de garantías al conceder el crédito, al igual que hoy en día, entre otras. Al comparar la esencia, de este negocio bancario en sus inicios, y la forma como se presenta este en la actualidad, nos damos cuenta de diferencias que hacen necesario establecer unas reglas de juego, como son los criterios establecidos por el Comité de Basilea para poder proteger los intereses del público en especial el ahorro de éste; quizá la mayor diferencia entre estas dos operaciones, esté en los incentivos presentes en los agentes; los incentivos de Shaylock eran diferentes a los padecidos por un agente bancario hoy en día, Shaylock participaba en el negocio bancario con su propio dinero sin captar fondos del público, dicho con otras palabras el crédito que Shaylock concedió a Basanio era otorgado con recursos propios, sus incentivos eran recuperar su dinero más un margen de ganancia, claramente sus incentivos estaban orientados en una dirección (su beneficio). En cambio un banco

162 La reglamentación oficial establece como deber en cabeza del superintendente o en quien éste delegue, de “reportar en forma inexcusable, inmediata y suficiente” la información recibida por las entidades bancarias sujetas a su control, cuando advierta que ellas corresponden a “operaciones irregulares o sospechosas” a la Fiscalía General de la República por intermedio de la (UIF). (Art. 8 Reglamento de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; decreto 2 del Presidente de la República de El Salvador). Debemos anotar que la anterior reglamentación se encuentra en armonía con el “principio de confidencialidad”, sobre la información que recaude la Superintendencia debido a que la información que se entregue a la Fiscalía General de la República hace parte de las excepciones a este principio.

163 Reglamento de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; decreto 2 del Presidente de la República de El Salvador.

al cumplir una función de intermediación, en la cual maneja recursos de terceros, se encuentra sometido a otros incentivos, estas diferencias de incentivos, se debe a la existencia o participación de otros actores en el negocio bancario. Particularmente el papel de los ahorradores, es la causa por la cual se modifican los incentivos de los actores bancarios en las operaciones efectuadas hoy en día, estos incentivos varían dependiendo de la estructura de mercado, las instituciones formales, las informales, el comportamiento de las organizaciones políticas, económicas e incluso educativas; dicho con otras palabras éstas son las que ocasionan los incentivos bancarios, y éstos orientarán el comportamiento bancario en diferentes direcciones, sea acentuando riesgos o minimizando éstos mismos. En conclusión la estructura en donde se desenvuelve el agente bancario, es fundamental para determinar los incentivos, que afectarán a éste en su comportamiento o interrelación con toda la estructura misma, sea con el público, otros agentes u organizaciones políticas, económicas e incluso educativas. Por ello es que los principios de supervisión bancaria del Comité de Basilea, buscan establecer unos criterios mínimos que deben de conformar esta estructura, un claro ejemplo de esos mínimos lo constituyen todas las medidas para minimizar los efectos de los riesgos a que se encuentran sometidos los agentes bancarios, así se protegerá a este nuevo participante del negocio bancario (tercero) o público ahorrador y se garantizará el proceso de redistribución de recursos efectuado por los bancos a otros sectores de la economía o público en general.

IV. MÉTODOS PARA UNA SUPERVISIÓN BANCARIA PERMANENTE (PRINCIPIOS 16 AL 20)

Anteriormente señalamos que el papel desempeñado por “la Superintendencia” y “la Comisión”, como organizaciones políticas en la estructura del mercado bancario salvadoreño y hondureño, se asemejaba al papel desempeñado por un árbitro deportivo encargado de velar por el interés del público en dicha estructura. Para ello éstas al igual que un árbitro deportivo deben velar por la estricta aplicación del reglamento porque de lo contrario éste seguramente no sería cumplido. Expuesto en otras palabras para que se presente un juego limpio o “*fair play*”, es necesario que exista este participante en el juego, por ello es que la Superintendencia en el caso salvadoreño vela por “el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las instituciones” sujetas a su tutela y realiza funciones de fiscalización a los agentes integrantes de la estructura del mercado bancario salvadoreño. De igual forma “la Comisión” en el caso hondureño realiza toda una serie funciones como “revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar” a los agentes integrantes de la estructura del mercado bancario hondureño.

Por ello el Comité de Basilea ha sugerido una serie de criterios contenidos en los Principios dieciséis a veinte (16-20); a continuación analizaremos estos principios desarrollando el siguiente esquema; a) “Supervisión *in situ* y Supervisión mediante archivos u *Off site*” (Principio 16); b) Comunicación entre las entidades bancarias

y “la Superintendencia” (Principios 17 y 18); c) Validación independiente de la información de supervisión (Principio 19); d) Supervisión consolidada en El Salvador (Principio 20). De la lectura de cada uno de éstos se podrá concluir fácilmente que hay una alta adaptación y aplicación de los principios de supervisión bancaria agrupados como “Métodos para una supervisión bancaria permanente” en los mercados bancarios de El Salvador y Honduras.

1. SUPERVISIÓN *IN SITU* Y SUPERVISIÓN MEDIANTE ARCHIVOS U “*OFF SITE*”

En el caso salvadoreño al describir “la Superintendencia” clasificamos sus facultades; dentro de esta clasificación estaba la facultad de control, en ésta hicimos referencia a la posibilidad (de “la Superintendencia”) de realizar inspecciones a las entidades bancarias u otros integrantes del sistema bancario; utilizando como guía las normas y procedimientos de auditoría aceptados uniformemente, al igual que poder realizar cualquier otra diligencia con el fin de procurar un cabal cumplimiento de la ley (art. 21 de la ley orgánica de “la Superintendencia”), identificándose la anterior facultad en el argot bancario como la Supervisión *in situ*.¹⁶⁴ DERRICK WARE en un trabajo sobre los principios de supervisión bancaria nos dice que esta

inspección proporciona un cotejo independiente de las operaciones y condiciones del banco, y permite verificar lo que ha obtenido la supervisión “*off site*”. Usando el método de muestreo, distinto del de una completa auditoría, los inspectores (superintendente en nuestro caso) se centran en los sistemas de contabilidad y control del banco, y como se adhieren a sus propias políticas y procedimientos en todos los aspectos del negocio por lo que pueden emitir juicios informados sobre las capacidades de la administración.¹⁶⁵

La superintendencia en El Salvador está facultada para requerir cuando fuese necesario, datos, informes o documentos sobre sus operaciones (art. 21 Ley orgánica de “la Superintendencia”), esta facultad se conoce en el argot bancario como supervisión mediante archivos u *Off site*. A nivel doctrinal en El Salvador se describen las auditorías *extra situ* como aquellas que “comprenden el análisis de la información remitida por las entidades supervisadas, a través de la determinación de indicadores de alerta temprana; con los cuales y las observaciones determinadas en las auditorías

164 En la publicación del *Diario de Hoy* de El Salvador el 17 de marzo de 2003 se describe Las auditorías *in situ* como aquellas que “se realizan mediante auditorías integrales, especiales o específicas, las cuales se efectúan con principal énfasis en la revisión de los diferentes riesgos, tales como: operacional, legal, crédito, gestión, liquidez, solvencia, contagio y otros”.

165 Ensayos, Principios básicos de supervisión bancarias, Ensayos, DERRICK WARE, publicado en inglés por el Centro de Estudios de Banca Central, Banco de Inglaterra, Londres EC2R BAH, mayo de 1996, págs. 13 y 14.

in situ, se realiza el seguimiento de cada entidad, cuyos resultados de esta supervisión sirven de insumo para la planificación de posteriores auditorías”.¹⁶⁶

Con respecto a la información que el supervisor bancario recaude de estos procesos de supervisión existe un “principio de confidencialidad”, en el sentido que la información sólo puede ser divulgada o transmitida por excepción legal como ocurre con la “Fiscalía General de la República” o el “Banco Central” entre otras.¹⁶⁷

En el caso hondureño “La Comisión” posee al igual que su homólogo en El Salvador, las mismas facultades conocidas en el lenguaje bancario como Supervisión *in situ* y Supervisión mediante archivos u “*Off site*”. De acuerdo a la normatividad bancaria hondureña son atribuciones de dicha organización política, el “compilar las estadísticas” de los agentes bancarios y recibir “datos e información” para cumplir con su papel (árbitro) en el mercado bancario de una forma eficiente; de igual forma esta organización puede “realizar auditorías, evaluaciones, inspecciones y revisiones” cuando lo estime pertinente con la finalidad de “determinar su situación financiera y verificar el cumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias, reglamentarias”, entre otras.¹⁶⁸

2. COMUNICACIÓN ENTRE LOS AGENTES BANCARIOS Y “LA SUPERINTENDENCIA” O LA “COMISIÓN”¹⁶⁹

Las instituciones formales bancarias en El Salvador y Honduras han establecido toda una serie de requerimientos estructurales que permite la comunicación permanente entre las entidades bancarias y la organización política denominada “la Superintendencia” o “la Comisión” según sea el mercado.¹⁷⁰ Un claro ejemplo de esto lo constituye en El Salvador los Sistemas Contables Estadísticos (es la base de datos en donde se acumula la información contable financiera enviada de los agentes

166 Publicación del *Diario de Hoy* de El Salvador el 17 de marzo de 2003.

167 El art. 36 de la Ley orgánica de “la Superintendencia” señala a las entidades estatales con las cuales puede existir un “*disclosure*” o revelación de información con los tribunales judiciales y con la Corte Cuentas; en ningún caso esta información puede transmitirse a oficinas tributarias u otra entidad que no se encuentre en las mencionadas anteriormente.

168 Art. 14. nums. 4 y 5 Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

169 En este punto trataremos los criterios sugeridos por el Comité de Basilea en los principios dieciséisavo (16) y diecisieteavo (17) referentes al contacto que deben tener permanentemente los supervisores con la gerencia bancaria y el conocimiento de las operaciones de las instituciones. Expuesto con otras palabras el supervisor bancario debe conocer la forma como actúan o se comportan las entidades bancarias con respecto al mercado; esto requiere de un elemento primordial de “comunicación” entre estos dos órganos; también desarrollaremos la forma como se establece “un mecanismo para reunir, revisar y analizar informes prudenciales y estadísticas de bancos en una base individual y consolidada”.

170 Debemos precisar que en el caso hondureño, se establece como responsabilidad de la junta directiva o consejo de administración el velar porque “se proporcione la información que requiera la comisión, y asegurarse de su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de los agentes bancarios”. (Art. 30 Ley del Sistema Financiero de Honduras).

bancarios),¹⁷¹ vale la pena mencionar que corresponde a la Superintendencia instalar sistemas con los que se que validará la diversa información antes de ser enviada a la Superintendencia. Otro claro ejemplo de esto es el sistema de información que permite la comunicación permanente entre “la Superintendencia” y las entidades bancarias, para el caso salvadoreño es el “Sistema de Información de Crédito” (Central de Riesgo de Deudores), en el caso hondureño las instituciones formales bancarias establecen como deber de “la Comisión” la creación y mantenimiento de una central de riesgos,¹⁷² el objetivo de éstas es facilitar la evaluación de los usuarios del sistema bancario, a los agentes bancarios; debemos aclarar que éstas se usan por los agentes bancarios para conocer la historia crediticia de los usuarios, minimizando así riesgos crediticios o de contraparte y evitando problemas de “selección adversa” explicados en un comienzo, entre otros.¹⁷³

Debemos agregar que “la Superintendencia” en El Salvador y “la Comisión” en Honduras, tienen la facultad para dictar normas con el fin de facilitar el correcto desarrollo de la ley; por ello le corresponde a “la Superintendencia” dictar las normas “generales para la elaboración y presentación de los estados financieros e información suplementaria de los bancos”, al igual que determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad” los agentes bancarios. Un ejemplo de esto lo constituye el *Manual de contabilidad para bancos*, con el cual se establecen los “requisitos mínimos”, que deberán tener los “registros contables” de los bancos, el “corte diario de las operaciones para el registro de sus transacciones” y otras medidas tendientes a “proporcionar a los bancos un instrumento técnico que les permita un registro contable uniforme de las transacciones y operaciones de naturaleza económica y financiera” entre otras.¹⁷⁴ En Honduras corresponde a “la Comisión” dictar las normas pertinentes para poder cumplir con la revisión, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, al igual que las normas generales para la presentación de cuentas de los agentes bancarios, entre otras.¹⁷⁵

La responsabilidad por los errores u omisiones al igual que cualquier otra irregularidad de esta “información contable” corresponderá, en el mercado bancario

171 La información contable financiera a remitir de acuerdo con el art. 4 de la NPB4-16 (Normas para la Remisión de Información Contable Financiera de Bancos) “consiste en las cifras definitivas de: a) Catálogo de cuentas con saldos sin consolidar. b) Depósitos en bancos extranjeros de primera línea y otros bancos. c) Datos extracontables necesarios para la determinación del fondo patrimonial. Y cualquier otra información que previa comunicación de la Superintendencia se requiera”.

172 En el caso hondureño “la Comisión” puede autorizar “la creación de centrales de riesgo privadas”, que en todo caso deben ceñirse a los lineamientos que emita la misma Comisión. (Art. 14 num. 8 decreto 110 de 2004 del Congreso Nacional de Honduras).

173 Hay que anotar la existencia de otros sistemas de información en el caso salvadoreño, que permiten la comunicación entre el organismo de supervisión y las entidades bancarias como son el Sistema de Evaluación de Bancos y el Sistema del Registro Público de Accionistas.

174 *Manual de contabilidad para bancos de El Salvador*, debemos mencionar que este el Consejo Directivo de “la Superintendencia” es el que emite dicho manual.

175 Art. 14 nums. 1, 2, 11 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

salvadoreño a las personas encargadas de su elaboración o revisión”; como bien pueden ser “los directores, gerentes o empleados”.¹⁷⁶

Como conclusión sostenemos que estos sistemas de comunicación son en el fondo canales de transmisión de información, y para que esta información sea efectiva o sirva debe ser “veraz y transparente”. Por ello las “instituciones formales bancarias” en El Salvador responsabilizan a “los directores, directores ejecutivos o gerentes generales” sobre el cumplimiento de estas cualidades en la información que las entidades bancarias suministran a “la Superintendencia”. Debemos anotar que en todo caso existe cierta información considerada relevante para el supervisor como son los cambios sustanciales en sus actividades (operaciones de fideicomiso o apertura de agencias) que deben ser informados a la Superintendencia para que ésta en un lapso prudencial (30 días) ejerza sobre estas decisiones medidas correctivas o no; otro tipo de información que debe comunicarse a “la Superintendencia” es la concerniente con cualquiera de las circunstancias que constituyan una causal para implementar un “plan de regularización” (art. 76 Ley de Bancos). En estos casos, la junta directiva o cualquiera de sus miembros debe efectuar dicha comunicación en un lapso no mayor de un día, dejando constancia de ello en el libro de actas e informándolo como un “hecho relevante”. En el caso hondureño, como bien lo mencionamos anteriormente, las instituciones formales bancarias responsabilizan de la “certeza y veracidad” de la información suministrada a la Comisión, al Consejo de Administración o Junta Directiva de la entidad bancaria.

3. VALIDACIÓN INDEPENDIENTE DE LA INFORMACIÓN DE SUPERVISIÓN

“La Superintendencia” y “la Comisión” cuenta con los mecanismos necesarios para determinar la veracidad de la información suministrada, a saber; a) usando “auditores externos” y b) a través de “estudios *in situ*”. A continuación explicaremos cada una de estas dos formas.

Auditoría externa

Los auditores externos son organizaciones constituidas en forma de cuerpos económicos y desempeñan un rol fundamental en el mercado bancario salvadoreño y hondureño, al servir como un “filtro de apoyo” en los cometidos de “la Superintendencia” y “la Comisión”. Para la ley bancaria salvadoreña éstos son personas naturales o jurídicas que auditan los bancos y demás agentes del mercado bancario; la normatividad bancaria hondureña entiende por auditoría externa, un servicio pro-

¹⁷⁶ Debemos mencionar que tratándose del mercado bancario hondureño, las instituciones formales bancarias (art. 30 num. 14 de la Ley del Sistema Financiero de Honduras) responsabilizan al consejo de administración o junta directiva del agente bancario por la información que se proporcione a “la Comisión”.

fesional encargado principalmente de “emitir una opinión independiente sobre la razonabilidad de los estados financieros básicos”.¹⁷⁷

Como características homogéneas de ellos en ambos mercados (salvadoreño y hondureño), encontramos que deben ser diferentes a la sociedad que auditan, garantizando así una independencia y autonomía en su actuar, esta independencia es sumamente importante al punto que constituye uno de los criterios de análisis en la evaluación efectuada por “la Superintendencia” y “la Comisión” a los auditores externos;¹⁷⁸ su designación en el mercado bancario salvadoreño debe corresponder a un periodo de un año contable.¹⁷⁹

Los auditores externos en el mercado salvadoreño deben opinar sobre tres tópicos fundamentales, éstos son; 1) “la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno contable de la institución”; 2) “El cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, especialmente las relativas al fondo patrimonial, límites de créditos, créditos y contratos con personas relacionadas y la suficiencia de las reservas de saneamiento”; y 3) “El cumplimiento de las políticas y sistemas de control interno” (art. 226 Ley de Bancos). A su vez, también cumplen otras funciones como son el deber de informar sobre “las inversiones y financiamiento del banco a sus subsidiarias”; y el de pronunciarse sobre otros aspectos solicitados por “la Superintendencia” o el “banco auditado”, en caso en que se abstengan de dicho pronunciamiento deben motivar ésta de forma explícita.

¹⁷⁷ CNBS 054 de 2004 o Resolución 684 de 2004 de “la Comisión”.

¹⁷⁸ Para el caso salvadoreño la independencia económica constituye un criterio de análisis con el cual “se mide el grado de dispersión o concentración de ingresos, de modo que en una situación ideal, ningún cliente en particular puede poner en riesgo la independencia del auditor”; en las evaluaciones efectuados a los auditores externos; incluso se llega a establecer que estas (firmas de auditoría) en ningún caso puedan poseer por sí mismas o por interpuesta persona acciones de los agentes bancarios auditados, al igual que tampoco podrán ser deudoras de los agentes bancarios que auditen, “ni que sus ingresos por la auditoría de dicho banco excedan de un veinticinco por ciento de sus ingresos totales”, entre otras (art. 13 NPB2-05 Normas para las auditorías externas de bancos y sociedades de seguros). Para el caso hondureño, los requisitos tenidos en cuenta por “la Comisión” para la inscripción y registro de los auditores externos, nos permiten concluir que la independencia económica es el fin último de estas exigencias, un ejemplo de esto lo constituye la exigencia efectuada a la forma como debe estar conformada la estructura propietaria de las firmas de auditoría (deben pertenecer en un 50% a personas dedicadas a esta actividad al igual que facultadas para el ejercicio de la misma), o cuando se exige a la firma, socios principales, directores y representantes legales y personas habilitadas para dirigir auditorías o suscribir informes” una “declaración de obligaciones directas e indirectas contraídas con instituciones del sistema financiero, aseguradoras y demás entidades supervisadas”; por “la Comisión”, entre otras. (Arts. 3 y 4 de CNBS 054 de 2004 o Resolución 684 de 2004 de “la Comisión”). Consideramos que cualquier tipo de independencia pero en especial la económica constituye un elemento primordial para un correcto desempeño del papel de estas organizaciones económicas dentro de la estructura de los mercados bancarios.

¹⁷⁹ El nombramiento del auditor externo en el caso salvadoreño, debe efectuarse por “la junta general de accionistas” o el máximo órgano de decisión en el debido caso (ésta no podrá delegar estas atribuciones en otro cuerpo o estructura organizativa) debiendo comunicar el nombramiento de la firma de auditores, los propietarios de la misma y los suplentes dentro de los diez días hábiles siguientes a la Superintendencia. (Art. 15 NPB2-05 Normas para las auditorías externas de bancos y sociedades de seguros). En el caso hondureño la elección del servicio de auditoría externa corresponderá a la junta directiva y dado el caso de contratación o rescisión de contratos con éstas debe informarse a “la Comisión” en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles. (Art. 9 CNBS 054 de 2004 o Resolución 684 de 2004 de “la Comisión”).

Los auditores externos en el mercado hondureño deben opinar igualmente que sus homólogos salvadoreños sobre los siguientes tópicos fundamentales: a) “Examen de estados financieros básicos” (Balance general, Estado de resultados, Estado de flujos de efectivo de cambios en el patrimonio); b) “Evaluación del sistema de control interno”; c) “Cumplimiento de la ley, reglamentos, y otras disposiciones”; d) “Comprobación de la cartera crediticia”, entre otras.¹⁸⁰

“La Superintendencia” y “la Comisión” cuentan con la atribución de expedir normas necesarias para aplicar la ley bancaria y facilitar así un correcto funcionamiento de ésta; en algunos casos estas normas buscan armonizar las funciones de terceros partícipes en el negocio bancario (auditores externos) con los intermediarios bancarios (bancos) e incluso con ellas mismas, buscando evitar tensiones que afecten el correcto desempeño de cada participante en el mercado. Por ello “la Superintendencia” en El Salvador expidió las Normas para las Auditorías Externas de Bancos y sociedades de Seguros (NPB2-05) y “la Comisión” en Honduras emitió la Circular CNBS 054 de 2004 ó Resolución 684 de 2004; en éstas se desarrollan los lineamientos establecidos en la ley y se plasman las reglas de juego (éstas son los requerimientos mínimos de auditoría) que los auditores externos deben seguir en el mercado bancario salvadoreño y hondureño. Como ejemplo de estas reglas de juego establecidas en dicha normatividad, podemos mencionar el deber que se establece a los despachos de auditoría externa de rotar el personal responsable de la auditoría externa de una entidad bancaria con el fin de afianzar la independencia de esta organización, entre otras.

En orden de poder desarrollar la labor de auditoría externa a intermediarios bancarios, se requiere estar inscrito en el “Registro de Auditores Externos” de “la Superintendencia” o de “la Comisión” según sea el caso, para ello hay que satisfacer unos requisitos que obedecen a unas calidades personales y profesionales de los auditores externos. En el caso salvadoreño algunos de éstos son: “acreditar experiencia profesional en el ejercicio de la auditoría externa de al menos cinco años” o “estar inscrito en el Registro Profesional de Auditores que lleva el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría”, entre otros establecidos en la normatividad correspondiente (NPB2-05). En el caso hondureño algunas de éstas son: el deber por parte de “la firma de auditoría, de los socios principales, directores, representantes legales y personas encargadas de dirigir y ejecutar auditorías o suscribir informes”, de declarar que no existe acción judicial pendiente, civil o penal, en su contra; o demostrar que “la firma de auditoría, sus socios principales, directores, representantes legales” no se encuentren afectados a riesgos que auguren problemas de solvencia o se hallen en similares situaciones como quiebra o bancarrota, entre otras.¹⁸¹

En el caso salvadoreño y hondureño, “la Superintendencia” y “la Comisión” realizan una evaluación previa a la inscripción en el registro de los auditores externos. Los

180 Art. 6 CNBS 054 de 2004 o Resolución 684 de 2004 de “la Comisión”.

181 Arts. 3 y 4 CNBS 054 de 2004 o Resolución 684 de 2004 de “la Comisión”.

criterios de análisis de “la Superintendencia” en esta evaluación son: Independencia (Independencia económica, Cantidad de empresas auditadas); Formación profesional (grado académico, personal técnico en auditoría, estudios especiales); Calidad de la experiencia y Eficiencia organizativa;¹⁸² y en el caso de “la Comisión” los criterios de análisis se basan en información adjuntada por los agentes económicos interesados en desempeñar estas funciones de auditoría.¹⁸³

Tanto en el caso salvadoreño como hondureño, los auditores externos deben de cumplir con una serie de lineamientos establecidos por las instituciones formales bancarias una vez contratados por el agente bancario. Un claro ejemplo de esto se presenta en El Salvador, (art. 20 NPB2-05) una vez nombrado el auditor técnico debe efectuar una remisión del “plan general de auditoría” en el mes siguiente a “la Superintendencia”,¹⁸⁴ o en Honduras con la remisión que debe efectuar el auditor externo del plan general de auditoría a “la Comisión” en el mes siguiente a su contratación.¹⁸⁵

Otro ejemplo del tipo de lineamientos que se establecen a los auditores externos por parte de las instituciones formales bancarias, lo apreciamos en el mercado bancario salvadoreño, cuando el auditor externo conoce irregularidades, hechos o errores y con base en su criterio profesional determina que éstos pueden poner en peligro los recursos del público, debiendo realizar un informe sobre sus observaciones a

182 NPB2-05 Normas para las auditorías externas de bancos y sociedades de seguros en El Salvador.

183 Art. 4 CNBS 054 de 2004 o Resolución 684 de 2004 de “la Comisión”.

184 Este plan de auditoría debe tratar como mínimo los siguientes tópicos (art. 21 NPB2-05); a) “evaluación de los activos de riesgo crediticio”; b) “evaluación de los procedimientos que se utilizan para determinar (“los límites de endeudamiento que se regulan en el artículo 104 de la Ley de Bancos y Financieras”; “Los créditos relacionados, que se regulan en los arts. 109 y 110 de la Ley de Bancos y Financieras”; “el cumplimiento del encaje legal, establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Bancos y Financieras”; “el requerimiento de fondo patrimonial, establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley de Bancos y Financieras; los calces de moneda y de plazo, establecidos en el artículo 60 de la Ley de Bancos y Financieras”; “examinar el cumplimiento de las anteriores disposiciones legales”); c) “confirmaciones de saldos, por lo menos una vez al año, de préstamos, inversiones, depósitos y bancos del exterior”; d) “revisión de las actas de junta directiva y la correspondencia cruzada con la Superintendencia, durante el período examinado”; e) “examen de los componentes (a-i)”; f) comprobar que la generación de estados financieros son debidamente registrados por los programas computacionales a registrar.

185 Art. 12 CNBS 054 de 2004 o Resolución 684 de 2004 de “la Comisión”. Debemos anotar que ésta debe comprender como mínimo; a) “evaluación del control interno en operación de la institución auditada”; b) “evaluación de la cartera crediticia y operaciones contingentes, conforme a las técnicas y procedimientos que estime conveniente el auditor externo, pero utilizando las “normas para la evaluación y clasificación de la cartera crediticia” y constitución de las reservas de saneamiento, de acuerdo con los criterios vigentes; c) evaluación de los procedimientos que se utilizan para determinar: c.1) los límites de endeudamiento externo que se regulan en la Resolución 151-4 de 1998 del Banco Central de Honduras; c.2) los créditos relacionados que se regulan en (la) Resolución 320-9 de 2003 del Banco Central de Honduras; c.3) el cumplimiento del encaje legal, establecido en Resoluciones 155-5 de 2000 y 255-8 de 2002 del Banco Central de Honduras; c.4) los requerimientos de capital, establecidos en Resolución 310 de 1999 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, (debemos mencionar que esta última Resolución de la Comisión fue reformada por la Resolución 686 de 2004 de “la Comisión”, contenida en la Circular CNBS 056 de 2004, ya tratada anteriormente en este trabajo); d) Confirmaciones de saldos, por lo menos una vez al año, de préstamos, inversiones, depósitos y bancos. Esta labor no podrá delegarse al personal de la institución; e) revisión de los demás componentes de los Estados financieros de acuerdo con su importancia relativa; f) revisión del sistema de información conforme a NIA’s”.

“la Superintendencia”. En el caso del mercado bancario hondureño se presenta esta misma compulsión, con respecto a los auditores externos cuando “detecten un hecho o condición que constituya un riesgo grave” en “la estabilidad financiera” del agente bancario auditado.¹⁸⁶

Tanto “la Superintendencia” como “la Comisión”, se encuentran facultadas para realizar evaluaciones a los auditores externos con la finalidad de “verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos” o lineamientos establecidos por las instituciones formales bancarias en estos mercados,¹⁸⁷ y tendrá acceso a la documentación o papeles de trabajo de los auditores externos.¹⁸⁸

4. PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO

Los criterios establecidos por el Comité de Basilea referentes a la “supervisión *in situ* y supervisión mediante archivos u *off site*”; comunicación entre las entidades bancarias y “la Superintendencia” o “la Comisión”, según como sea el caso; y la validación independiente de la información de supervisión, tienen un trasfondo económico que en la mayoría de ocasiones se propone garantizar o cerciorarse que la información poseída por ellas, tanto del negocio bancario como de los agentes participantes de éste, sean intermediarios bancarios o no (como en el caso de auditores externos), sea suficiente, oportuna y veraz. Esto le permitirá a esta organización política (“la Superintendencia” o “la Comisión”) conocer las condiciones del mercado y en especial de los intermediarios o agentes bancarios participantes de éste, para poder cumplir así con la regulación referente a estas instituciones, como bien puede ser adoptando medidas correctivas u cualquier otra medida necesaria en un momento dado con la finalidad de proteger los intereses del público, en especial el de los ahorradores.

186 Art. 75 Ley del Sistema Financiero de Honduras y literal f) Art. 13 CNBS 054 de 2004 o Resolución 684 de 2004 de “la Comisión”, debemos anotar que se establece en estos casos un plazo de veinticuatro (24) horas, para efectuar esta comunicación a “la Comisión”.

187 En el mercado bancario salvadoreño, si “la Superintendencia” con base en la respectiva evaluación concluyere, después de haber efectuado los descargos “el involucrado”, que no se cumplen “los requisitos mínimos de auditoría”, ni la normatividad vigente, suspenderá o cancelará la inscripción en el registro del auditor externo y requerirá al agente bancario para que proceda a efectuar su destitución. (NPB2-05). En el mercado bancario hondureño, si “la Comisión” al igual que su homóloga salvadoreña, determina que la labor desempeñada por el auditor externo “no cumple los requisitos mínimos de calidad y aplicación de las normativas vigentes, se procederá a suspender o cancelar la inscripción en el registro del auditor externo”. literal H) art. 14 CNBS 054 de 2004 o Resolución 684 de 2004 de “la Comisión”.

188 Art. 226 de la Ley de Bancos (debemos de anotar que el art. 17. de la NPB2-05 refuerza este “*disclosure*” de información a “la Superintendencia” al establecer como deber de los auditores externos permitir a ésta, en cualquier “momento, conocer la ejecución de la auditoría y el acceso a los papeles de trabajo que la sustentan”. Estos últimos deben conservarse por un periodo de cinco años desde la fecha en que se efectuó “la opinión”).

5. SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

5.1. SUPERVISIÓN CONSOLIDADA EN EL SALVADOR (PRINCIPIO 20)

Para el mercado bancario de El Salvador, las instituciones formales bancarias dedican un Título de la ley bancaria para tratar la supervisión consolidada. Consideramos que en ésta se aplican todos los criterios sugeridos por el comité de Basilea con respecto a la capacidad del supervisor de actuar sobre una base consolidada. A continuación describiremos los puntos esenciales de ésta haciendo un breve análisis de cada uno de ellos, debido a la prolijidad de estos lineamientos bancarios.

Para los fines del presente análisis es necesario comprender los siguientes conceptos definidos en la legislación bancaria salvadoreña:

- a) Conglomerado financiero: “Es un conjunto de sociedades caracterizado por el hecho que más de un cincuenta por ciento (50%) de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del conglomerado”.¹⁸⁹

Las sociedades que conforman un conglomerado financiero, deben ser un banco constituido “en El Salvador y una o más entidades del sector financiero descritas en el art. 113 de la Ley de Bancos”. Estas pueden ser sociedades de seguros, instituciones administradoras de fondos de pensiones, casas de cambio entre otras.¹⁹⁰ Hay que anotar que las instituciones formales bancarias en El Salvador delimitan el tipo de sociedades que pueden “integrar” un conglomerado financiero al efectuar un recuento taxativo de dichas sociedades en su art. 113 de la Ley de Bancos; sin embargo, corresponde a la Superintendencia autorizar otro tipo de entidades participantes del mercado financiero, siempre y cuando se encuentre conforme a los criterios de ley.

¹⁸⁹ Art. 113 Ley de Bancos de El Salvador.

¹⁹⁰ Las instituciones formales bancarias en El Salvador presumen la existencia de un “conglomerado financiero” de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 115 de la Ley Bancaria, dichos criterios son: (a) “cuando uno o más accionistas comunes, directamente o por medio de personas jurídicas, sean propietarios de acciones que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado de un banco situado en el país y de una o más de las sociedades del sector financiero señaladas en el artículo 113 de esta ley o (b) cuando, no obstante poseer porcentajes inferiores a ese monto, a juicio de la Superintendencia o a declaratoria de parte interesada, exista control común de las citadas entidades.

Se presume que existe control común de una sociedad para los efectos de esta ley, cuando una persona o un conjunto de personas actuando en forma conjunta, directamente o a través de terceros, participa en la propiedad de la sociedad o tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones: a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas generales de accionistas o elegir a la mayoría de los directores. b) Controlar al menos un diez por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad, salvo que exista otra persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de terceros, un porcentaje igual o mayor al anteriormente citado. c) También se presumirá que existe control común cuando hayan dos o más directores comunes entre dos o más sociedades de las indicadas en el artículo 113 de esta ley y cuando hagan uso de imagen corporativa común”.

- b) Sociedad Controladora: hace alusión a un “banco controlador” (banco constituido en El Salvador)¹⁹¹ o a una “sociedad controladora de finalidad exclusiva”. Sociedad con la finalidad exclusiva de: a) invertir recursos “en más del cincuenta por ciento (50%) del capital” en otras sociedades; sin embargo, puede efectuar una inversión minoritaria “en acciones de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones de El Salvador” y en “sociedades de capital salvadoreñas” que “ofrezcan servicios complementarios a los servicios financieros de los bancos”, descritas en el art. 24 de la Ley de Bancos; en el primer caso se establece un límite de un veinticinco por ciento (25%) del fondo patrimonial de la sociedad controladora a dicha inversión, en el segundo caso este límite (25%) se establece de forma conjunta. Estas inversiones minoritarias no se considerarán como parte del conglomerado financiero, a pesar de ello estarán sujetas a la fiscalización de “la Superintendencia” y deberán cumplir con todas las “obligaciones” a que estén sujetas las “sociedades miembros”.

Los conglomerados financieros y las sociedades controladoras en El Salvador deben cumplir con los lineamientos establecidos por las instituciones formales bancarias, como por ejemplo la normatividad bancaria referente al requerimiento patrimonial consolidado, deducción de inversiones en acciones y límite a la asunción de riesgos (arts. 127 a 129 Ley Bancaria); sobre estos tópicos haremos especial mención en la obligación legal de “la Superintendencia” de exigir requerimientos de fondo patrimonial consolidado a la “sociedad controladora de finalidad exclusiva” (para calcular éste hay que dar aplicación al art. 42 de la Ley de Bancos), debiendo tener en cuenta los requerimientos de solvencia de las sociedades en donde haya invertido ésta.

Dentro de los principales lineamientos prohibitivos establecidos por las instituciones formales bancarias a éstas podemos mencionar: a) El establecimiento de relaciones crediticias o comerciales con otras sociedades pertenecientes al conglomerado; b) La celebración de contratos con terceros; c) La contratación de obligaciones financieras por un monto superior al “veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas de capital”.¹⁹²

Características de las sociedades controladoras

Como características de las sociedades controladoras podemos mencionar el impedimento a efectuar inversiones libres en otras sociedades sin la previa autorización

191 Las instituciones bancarias salvadoreñas (art. 122 Ley de Bancos) prohíben “a los bancos controladores y a sus subsidiarios invertir en el capital accionario de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones o de Sociedades de Seguros”.

192 Existe una excepción a los impedimentos (a) y (b); en el caso a) cuando se trate de “préstamos u obligaciones convertibles en acciones” y en el caso b) al tratarse de contratos “necesarios para el desarrollo de su finalidad”. Art. 121 Ley de Bancos.

de “la Superintendencia”.¹⁹³ (En todo caso ésta debe conceder dicha autorización si “la proyección del fondo patrimonial consolidado” incluyendo la nueva inversión es superior al mínimo requerido) y una homogeneidad en la auditoría externa de todos los estados financieros de las sociedades pertenecientes al conglomerado, en caso que sociedades pertenecientes al conglomerado se encuentren radicadas en el exterior, deben “ser auditadas por firmas asociadas o corresponsales de los auditores de la controladora”, de no ser posible deberán ser auditadas por firmas de auditores con gran reconocimiento internacional.

Otras características fundamentales de estas sociedades son:

1. Sus cuerpos directivos deben cumplir con los lineamientos bancarios establecidos en el capítulo III del Título II de la Ley de Bancos.
2. Son responsables “hasta por el monto de sus activos, de las obligaciones contraídas por las otras sociedades miembros del conglomerado situadas en el país, siempre y cuando el banco establecido en el país, a juicio de la Superintendencia, esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones y satisfaga todas las relaciones de solvencia según los” lineamientos de la Ley de Bancos de El Salvador (art. 121 Ley de Bancos).
3. Podrán efectuar inversiones en el exterior de acuerdo a los lineamientos establecidos en las instituciones formales bancarias como son: solamente efectuar inversiones en más de un “cincuenta por ciento (50%) de las acciones de sociedades matrices de grupos financieros regulados, bancos” entre otras (art. 144 Ley de Bancos) o respetar los montos globales (cincuenta por ciento 50% del fondo patrimonial de la sociedad controladora) establecidos para inversiones en el exterior.¹⁹⁴

193 La Superintendencia cuenta con un término de sesenta (60) días para resolver sobre dicha solicitud, contados desde la remisión de la información correspondiente. Art. 118 Ley de Bancos de El Salvador.

194 Para autorizar las inversiones del exterior la Superintendencia debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: “a) Que la sociedad controladora a nivel consolidado y todas las sociedades miembros, antes y después de la inversión proyectada, cumplan con los requisitos de solvencia establecidos en la presente ley y en sus respectivas leyes especiales; b) Que la inversión se justifique de acuerdo a estudios de factibilidad económico-financieros analizados por la Superintendencia; c) Que el país en que se efectuara la inversión ofrezca condiciones de regulación prudencial y de fiscalización acorde a los principios internacionales sobre la materia, que permitan apreciar el riesgo de sus operaciones y que sus autoridades hayan sido debidamente informadas acerca de la inversión. En todo caso, la autorización quedará sujeta a la aprobación de dichas autoridades; d) Que si en la sociedad, en cuyo capital habrá de invertirse, participan socios con un porcentaje igual o superior al diez por ciento del capital de ella, demuestren éstos que cumplen con los requisitos que exige el artículo 12 de esta ley; e) Que las licencias otorgadas a las entidades financieras o a las subsidiarias de la respectiva sociedad controladora en el país receptor, les habilite para operar con el público local según las reglas aplicables en el mercado del mismo; f) Que los organismos fiscalizadores salvadoreños, según la naturaleza de la inversión, hayan suscrito memorandos de cooperación con el organismo fiscalizador respectivo del país anfitrión, con el objeto de coordinar el intercambio de información, que posibilite la supervisión consolidada del conglomerado, asegurando la confidencialidad de la información o que el país en el que se efectuara la inversión posea condiciones de riesgo calificadas dentro del rango de la primera categoría de acuerdo a metodología y publicaciones de sociedades calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada por la Superintendencia, previa opinión del Banco Central. g) Que los estatutos de la sociedad extranjera permitan que las autoridades super-

4. Algunas de estas sociedades estarán supervisadas por otros organismos supervisores, con el fin de facilitar la labor de control de “la Superintendencia”.

Para proseguir en la explicación efectuada hasta el momento (Supervisión, consolidada de conglomerados financieros y sociedades controladoras), usaremos una comparación, con un equipo deportivo; para ello debemos visualizar a cada una de las sociedades partícipes del conglomerado como jugadores de un equipo deportivo, de tal forma que si un jugador se lesiona o se fatiga puede ocasionar un perjuicio para el grupo, así que debe ser sacado del juego. En el caso de las sociedades pertenecientes a un conglomerado ocurre exactamente igual, si una de éstas presenta deficiencias administrativas, problemas financieros o de solvencia, y no se restablece su situación a la normalidad en un periodo otorgado por ley o por “la Superintendencia”, podrá ésta última exigir su retiro del negocio financiero (bien sea enajenando la participación accionaria de la sociedad controladora en ella o acordando su disolución y terminación) para “salvaguardar la estabilidad del banco” y los recursos del público.¹⁹⁵

Relaciones dentro del conglomerado financiero

Las instituciones formales bancarias en El Salvador delimitan la forma como deben relacionarse o interactuar las diversas sociedades pertenecientes a un conglomerado. Un claro ejemplo de este planteamiento lo constituye, el apoyo económico que debe suministrar la sociedad controladora (suscribiendo y pagando de manera oportuna los aumentos de capital de acuerdo a su respectiva participación) a las sociedades miembro del conglomerado domiciliadas en el país, debido a la solicitud de las autoridades o con el fin de regularizar la situación patrimonial, de alguna de éstas. Debemos hacer mención a una salvedad legal, ya que este “apoyo” o “medida socorro” solamente podrá concederse en el caso en que el banco establecido en El Salvador (perteneciente al conglomerado) se encuentre a juicio de la Superintendencia, “al día en el servicio de sus obligaciones y cumpla satisfactoriamente con todas las exigencias de solvencia”.¹⁹⁶

Otro ejemplo que constituye una prueba de como las instituciones formales bancarias (art. 123 Ley de Bancos) constriñen el actuar de las sociedades pertenecientes a un conglomerado usando incluso para ello normas propias de estas organizaciones económicas, lo constituye la estipulación normativa que obliga a las sociedades controladoras, a establecer en sus estatutos la posibilidad de venta de una o más sociedades del conglomerado, con excepción del banco situado en El Salvador; con

visoras salvadoreñas pueden ejercer su vigilancia y requerir información pertinente, siempre que la sociedad controladora, directamente o a través de la sociedad controladora en el exterior, posea más del cincuenta por ciento de las acciones de dicha sociedad extranjera”. (Art. 145 Ley de Bancos).

195 Debemos anotar que este retiro corresponde a una “medida correctiva” de la Superintendencia cuyo propósito es mantener la estabilidad del agente bancario (art. 125 Ley de Bancos), con el fin de proteger los intereses del público en especial el de los recursos de los ahorradores.

196 En caso de no cumplirse este último requisito del banco establecido en El Salvador, “la sociedad controladora” tiene el deber de facilitar que terceros interesados “suscriban acciones” en dicha subsidiaria afectada.

la finalidad de obtener recursos para prestar apoyo económico a una sociedad con dificultades, perteneciente al conglomerado.¹⁹⁷

Límites en la asunción de riesgos del banco perteneciente al conglomerado

Los bancos establecidos en El Salvador pertenecientes a un conglomerado, no podrán exceder de un monto total que supere “el cincuenta por ciento (50%) del fondo patrimonial del banco o el diez por ciento (10%) de su cartera de préstamos” (en cualquier caso el que sea menor), “con la sociedad controladora de finalidad exclusiva”, al igual que con otras sociedades pertenecientes al conglomerado establecidas en El Salvador (art. 129 Ley de Bancos).

Supervisión consolidada de conglomerados financieros y sociedades controladoras

En El Salvador “Los conglomerados financieros” (debe entenderse todas las sociedades integrantes de éste) se encuentran sujetos a la supervisión consolidada” de “la Superintendencia”, quizá sea el punto relevante de este principio de supervisión bancaria, debido a que si se conocen los riesgos a que está sometido el grupo de sociedades, es posible minimizar los efectos de cualquier situación adversa o “shock” que se presente o a que se encuentren sometidas las sociedades pertenecientes al conglomerado o la economía en general, y que puedan poner en riesgo los dineros del público en circunstancias específicas; esta es la razón de ser de la supervisión consolidada.

En lo que respecta a los requisitos de solvencia que deben cumplir las sociedades controladoras de conglomerados, a estos agentes se les establece una serie de deberes como el de informar regularmente a la Superintendencia “sobre los correspondientes requerimientos aplicables a las sociedades respectivas y sobre el cumplimiento” de las disposiciones establecidas a éstos, entre otros.

Como conclusión de este punto sostenemos que en El Salvador las instituciones formales bancarias desarrollan de una forma prolija todos los criterios sugeridos por el Comité de Basilea en su Principio veinteavo (20), buscando con estas medidas proteger el interés del público, en especial los recursos de los ahorradores.

5.2. SUPERVISIÓN CONSOLIDADA EN HONDURAS (PRINCIPIO 20)

Al igual que en el mercado bancario salvadoreño, las instituciones formales bancarias de Honduras dedican todo un Título de la Ley del Sistema Financiero, para tratar lo referente a la supervisión consolidada de su mercado bancario, en ésta se implemen-

¹⁹⁷ Hay otros lineamientos establecidos por las “instituciones bancarias formales”, pero debido a la prolijidad del tema sólo enunciaremos a continuación: a) Prohibición de capital cruzado (art. 126 Ley de Bancos); b) Enajenación de inversiones en sociedades. Art. 125 Ley de Bancos.

tan los criterios sugeridos por el Comité de Basilea, con respecto a la capacidad del supervisor de actuar sobre una base consolidada de una forma escueta si se compara con la prolijidad característica en esta materia, de la regulación bancaria salvadoreña vista anteriormente. A continuación describiremos los puntos esenciales de estos lineamientos establecidos por las instituciones formales bancarias de Honduras; sin embargo, para efectuar dicha descripción debemos comprender el significado de Grupo Financiero, éste es definido por las instituciones formales bancarias de Honduras, como un conjunto de sociedades dedicadas a actividades financieras, compuestas por al menos un agente bancario y caracterizadas por la existencia de un “control común” entre ellas.¹⁹⁸

Clases de grupos financieros

Según su forma de constitución, éstos pueden clasificarse como autorizados y no autorizados, la primera se caracteriza por cumplir con los requisitos preceptuados en la legislación bancaria hondureña, al igual que los establecidos en el reglamento emitido por “la Comisión”, para el efecto; en todo caso su conformación y operación deberá ser autorizada por “la Comisión”; el segundo en cambio, se caracteriza por no contar con la autorización de “la Comisión” y aun sin contar con esta autorización se desempeña o desenvuelve en el mercado bancario hondureño como si contara con ella; en estos casos, “la Comisión” establece cuando los agentes bancarios “deben consolidar su estado financiero”, con los otros agentes económicos con los cuales se desempeña como un grupo financiero.¹⁹⁹

Facultades del grupo financiero

Las sociedades pertenecientes a un grupo financiero autorizado, podrán: a) Desempeñarse de manera conjunta en el mercado bancario hondureño (actuando y presentándose al público como pertenecientes al mismo equipo; compartiendo consejeros, directores comunes, gerentes y cualquier otro tipo de personal; usando la misma denominación social o iguales signos distintivos; efectuando operaciones y funciones “propias a través de oficinas y agencias de atención al público” de otros agentes económicos pertenecientes al grupo financiero). b) Compartir la información sobre clientes (bases de datos) entre los agentes pertenecientes al grupo financiero,

¹⁹⁸ Debemos anotar dos cuestiones, la primera es que la existencia del “control común” puede derivarse de un vínculo generado por la (a) “propiedad”, (b) “gestión”, (c) “administración”, o (d) el uso de una “imagen corporativa”; o sin la existencia de vínculo alguno, “ejerzan o decidan el control común, actúen como una unidad de decisión, o alguna de ellas tenga una influencia significativa sobre la otra u otras”. (Art. 77 Ley del Sistema Financiero de Honduras). La segunda cuestión que debemos de referenciar es al grupo de agentes económicos facultados para integrar un grupo financiero, éstos son: “a) casas de cambio, b) almacenes generales de depósito, c) instituciones de seguros, d) de reaseguros, e) emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, f) arrendadoras, g) casas de bolsa, h) depósitos centralizados de custodia, i) mecanismos de compensación y liquidación de valores, j) administradoras de fondos de pensiones, k) sociedades administradoras de fondos inversión, l) sociedades administradoras de fondos mutuos, m) sociedades dedicadas al descuento de documentos”, entre otras (literales de nosotros).

¹⁹⁹ Art. 78 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

sin llegar a “proporcionar información sujeta a secreto bancario”. c) Compartir “sistemas computacionales y de comunicación” entre los agentes pertenecientes al grupo financiero.

Deberes del grupo financiero

En algunos casos estos deberes son impuestos por las instituciones formales bancarias, un claro ejemplo de esto lo constituye el deber de “identificar con claridad la finalidad de las sociedades pertenecientes al grupo”; en otras situaciones el organismo político denominado “la Comisión”, establece estos deberes a través de la emisión de normas, cuya finalidad es facilitar la aplicación de los lineamientos contenidos en las instituciones formales bancarias, como sucede al realizarse funciones y operaciones usando las “oficinas y agencias de atención al público de otras sociedades integrantes del grupo financiero”.²⁰⁰

Prohibiciones a los grupos financieros

Las instituciones formales bancarias en Honduras, constriñen el actuar de este tipo de agentes económicos al punto de establecer toda una serie de lineamientos prohibitivos a su actuar, este constreñimiento implica delinear la forma en que los agentes pertenecientes al grupo financiero deben relacionarse, o del grupo financiero hacia terceros, como por ejemplo: a) “Asumir riesgos sin la observancia de los límites prudenciales establecidos individualmente para cada una de las instituciones integrantes del grupo” o como b) “realizar operaciones y prestar servicios que sean incompatibles con el negocio financiero”.²⁰¹

Supervisión consolidada de grupos financieros

En Honduras los grupos financieros (debe entenderse todas las sociedades integrantes de éste) se encuentran sujetos a la supervisión de “la Comisión” sobre una base individual y consolidada. Como bien lo mencionamos en el caso salvadoreño, este punto es relevante para cualquier supervisión bancaria en una nación, debido a que no se conocen los riesgos a que está sometido el grupo de sociedades, no será posible minimizar los efectos adversos o “shocks” a que se encuentren sometidas las sociedades pertenecientes al conglomerado o la economía en general, con consecuencias nefastas para los intereses del público en especial los recursos pertenecientes a los ahorradores.²⁰²

200 Art. 79 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

201 Las instituciones formales bancarias establecen además de éstas, otras prohibiciones (art. 80 Ley del Sistema Financiero de Honduras) al desempeño de los grupos financieros, éstas son: “Otorgar financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas del capital de la sociedad controladora o de la que haga sus veces o de cualquier otra sociedad del grupo al que pertenezca”; al igual que “efectuar operaciones financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones significativamente más favorables a las que utilicen en operaciones similares con terceros”.

202 La legislación bancaria hondureña define la supervisión consolidada como: “la verificación, fiscalización, vigilancia y control que realiza sobre sociedades pertenecientes a un grupo financiero domiciliadas en el país o en

Debemos hacer especial mención de dos cuestiones relevantes para poder finalizar este punto de supervisión consolidada, la primera hace referencia a la forma como se debe “determinar el cumplimiento de los requerimientos de capital de cada una de las sociedades (agentes económicos) integrantes del grupo financiero”, en estos casos se debe deducir “del capital pagado de la sociedad inversora, las inversiones entre instituciones (agentes económicos) pertenecientes al mismo grupo financiero”.²⁰³ La segunda, hace referencia a las facultades que “la Comisión” tiene con respecto a los agentes económicos pertenecientes al grupo financiero en determinadas situaciones,²⁰⁴ estas facultades son; a) poder solicitar o requerir toda la información que estime pertinente, del mismo modo que; b) realizar las inspecciones necesarias a todos los agentes económicos pertenecientes al grupo financiero, con la finalidad de “evaluar los riesgos asumidos por el grupo”; al igual que; c) “requerir la implementación de las medidas que fueren necesarias para el mantenimiento de la solvencia del grupo”.²⁰⁵

5.3. PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO

Anteriormente dijimos que la estructura de mercado, las instituciones formales e informales, el comportamiento de las organizaciones políticas, económicas e incluso educativas, ocasionan el que los incentivos bancarios cambien, dando origen a que el comportamiento de los agentes bancarios mute, sea acentuando o minimizando riesgos en algunos casos. Por ello consideramos que las instituciones formales bancarias referentes a la actuación del supervisor bancario sobre una base consolidada, constituyen el mejor ejemplo de que al cambiar las circunstancias alrededor del negocio bancario, se debe variar igualmente la supervisión de la organización política (árbitro), en aras de proteger los intereses del público, en especial el ahorro de los depositantes.

V. EXIGENCIAS DE INFORMACIÓN (PRINCIPIO 21)

En un comienzo dijimos que la información cumple un papel relevante en el negocio bancario, pues bien de igual forma cumple un rol esencial en el proceso de supervisión bancaria. La información son los sentidos mismos de la organización política y busca minimizar los problemas representados en riesgos que aquejan a todo el mercado bancario.

el extranjero (Honduras), con la finalidad que todos los riesgos del grupo sean evaluados y controlados sobre una base individual y global”. Art. 81 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

203 Art. 81 Ley del Sistema Financiero de Honduras. Debemos agregar que este artículo además establece que “el capital consolidado del grupo financiero deberá ser como mínimo igual a la suma de los requerimientos de capital de las sociedades (agentes económicos) pertenecientes al mismo grupo financiero”.

204 Debemos efectuar una crítica en este aspecto, a la ley bancaria hondureña (art. 81 Ley del Sistema Financiero de Honduras), ya que no es clara al establecer o determinar estas “situaciones”.

205 Art. 81 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

En el Principio veintiuno (21) de supervisión bancaria, el Comité de Basilea sugiere “la implantación de registros redactados de acuerdo con las políticas y prácticas contables consistentes que le permitan al consultor tener una visión adecuada y real de la condición financiera del banco y de la rentabilidad de la actividad” bancaria. Este criterio, busca que la información que adquiera la organización política sea veraz y oportuna, para así poder poseer un criterio de las condiciones financieras del banco al igual que estar en capacidad de estimar su desempeño en un futuro, al conocer su rentabilidad. “La Superintendencia” y “la Comisión”, cada una en sus mercados respectivos tienen la facultad de establecer a través de su normatividad, estos criterios; como por ejemplo en el caso salvadoreño lo constituyen la siguiente normativa técnica: 1. El Manual de Contabilidad para Bancos (NPB2-05). 2. Las Normas para las Auditorías Externas de Bancos y Sociedades de Seguros (NPB2-05) 3. Las Normas para la Remisión de Información Contable Financiera de Bancos (NPB4-16), entre otras.²⁰⁶ En el caso hondureño podemos mencionar como ejemplos en donde aparece esta normatividad: 1. Circular CNBS 055 de 2004 o Resolución 685 de 2004. 2. Circular CNBS 118 de 2004 ó Resolución 1310 de 2004. 3. Manual de Reporte de Datos, entre otros.

Otro criterio bancario sugerido por este principio, es el exigir una publicación regular de los estados financieros de las entidades bancarias, obviamente el propósito de este criterio es que por medio de estas publicaciones se dé a conocer la verdadera situación de las entidades bancarias, al público en general. Este criterio se encuentra consignado en las “instituciones formales bancarias en El Salvador y Honduras a través de diversas normas jurídicas. A continuación abordaremos este tema desde una perspectiva jurídico-económica.

En El Salvador se establece a los bancos, la obligación de publicar por una ocasión en dos periódicos que circulen nacionalmente, durante los primeros sesenta días (60) del año, los estados financieros aprobados por la junta general de accionistas.²⁰⁷ Además de existir la obligación de publicación de los estados financieros, se debe publicar por parte de los bancos el dictamen que sobre éstos hayan efectuado los “auditores externos inscritos en el registro que lleva la Superintendencia”. Debemos anotar que en el caso en que los bancos posean acciones en subsidiarias, deben consolidar con éstas sus estados financieros en orden de efectuar la anterior publicación.

Existen otros agentes bancarios en El Salvador que deben publicar sus estados financieros debidamente auditados y aprobados por las juntas directivas, éstos son: sociedades controladoras, conglomerados de hecho y el Instituto de Garantía de Depósitos.

Habíamos mencionado que una de las facultades de la Superintendencia es el emitir normas concernientes a la situación jurídica, económica y financiera que deba

206 Muchos de los criterios sugeridos en este principio ya han sido desarrollados a lo largo de este documento, por lo tanto, efectuaremos una descripción de los criterios que no han sido tratados hasta el momento.

207 Los estados financieros a publicar deben corresponder al ejercicio contable anual del año inmediato anterior. (Art. 224 Ley de Bancos).

proporcionarse al público, para así permitir el establecimiento, desarrollo y un adecuado funcionamiento de una “disciplina de mercado”. En consecuencia, profiere a través de “Consejo Directivo” disposiciones como las Normas para la Publicación de los Estados Financieros de los Bancos (NCB-018), Normas para la Publicación de los Estados Financieros de los Conglomerados Financieros (NCB-020), entre otras.

En Honduras no se establece formalmente como obligación de los agentes bancarios el publicar estados financieros; sin embargo, éstos deben desarrollar políticas con respecto a “flujos de información” que transmitirán al público, de acuerdo a los lineamientos señalados por las instituciones formales bancarias en los tópicos de gobernabilidad corporativa. Además corresponde a “la Comisión” el dictar normas generales para que los agentes bancarios “proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera”.

Debemos agregar que en lo que respecta a los grupos financieros, éstos sí se encuentran obligados a publicar los estados financieros consolidados (en éste deben incluirse sus filiales y sucursales fuera del territorio hondureño). Debemos de señalar que la elaboración de tanto de los estados financieros de los agentes económicos pertenecientes al grupo financiero y el consolidado del mismo, al igual que ocurre en El Salvador, debe realizarse por una misma firma de auditoría externa.

El objetivo de estas normas es proporcionar “al público información financiera suficiente y oportuna sobre su situación financiera, económica y jurídica”. En conclusión lo que buscan las instituciones formales bancarias salvadoreñas y hondureñas, al igual que los criterios sugeridos por el “Comité de Basilea”, es establecer una disciplina de mercado por parte del público y desarrollar un adecuado funcionamiento de la misma.

El público en un mercado bancario es la razón de ser de todo este andamiaje económico y jurídico, son los que toman la decisión primaria de escoger dónde depositar sus ahorros o recursos y al igual deciden en qué instituciones solicitan créditos. Éste es la esencia de la disciplina de mercado, pero para que ésta funcione, la información del público con respecto a los bancos debe ser suficiente, oportuna y veraz, con el objeto de que sus decisiones sean racionales.

Esto puede permitir que el público desempeñe un papel primordial “como garantes de la solidez del sistema bancario”. La disciplina de mercado obedece a una lógica muy sencilla, claro está cuando las condiciones del mercado bancario obedecen a las fuerzas de oferta y demanda; el público es el que decide dónde invertir su ahorro o su dinero a cambio de un rédito (incentivo para el público). Este es el indicador para que el público conozca si un banco es seguro o no para invertir sus recursos debido a que los bancos sólidos pagarán tasas de interés acordes a lo establecido por el mercado, en cambio los bancos en problemas, deberán pagar mayores tasas de interés, para poder cumplir con sus obligaciones. En últimas la actitud de los depositantes hará que los bancos ajusten su comportamiento de acuerdo a lo que el mercado acepte.

Un concepto general sobre “disciplina de mercado” es “la reacción de los acreedores bancarios ante el riesgo (bancario) y la consiguiente reacción de los bancos ante la actitud de los acreedores”.²⁰⁸

Algunas personas se preguntarán ¿para qué la supervisión, si existe la “disciplina de mercado”? La respuesta a esta inquietud es sencilla: no se pueden comparar, porque son diferentes, ambas son necesarias para lograr un objetivo común, que es la protección de los depósitos del público; estas dos son catalogadas como “complementos estratégicos”.²⁰⁹

Por eso es que los criterios sugeridos por el Comité de Basilea establecen que una regulación efectiva, debe concebir tanto la supervisión de un organismo independiente y una “disciplina de mercado”. Debemos agregar que en lo que respecta a El Salvador y Honduras se encuentran establecidos estos dos instrumentos en las instituciones formales bancarias. El hecho que exista un proceso de supervisión no significa que éste sea infalible, pueden presentarse muchos errores como por ejemplo: que la información con que cuenta el organismo de supervisión no sea fiable, suficiente o no se obtenga en tiempo real; en otros casos hay situaciones que pueden ocasionar que la regulación falle, como bien puede ser cuando los encargados de tomar decisiones en la agencia de supervisión, no cuentan con un respaldo institucional que los proteja de las reacciones que puedan ocasionar en el mercado o en los agentes la toma de estas decisiones, se puede generar “tolerancia regulatoria”.²¹⁰ Por esto es conveniente que exista una “disciplina de mercado”.²¹¹

En El Salvador las instituciones formales bancarias buscan proveer al público, una información más comprensible y asimilable que la publicación de sus estados financieros. Si bien es cierto que los estados financieros bancarios, son un registro de la condición financiera de un banco en un momento dado (foto financiera del banco), el entendimiento y aprendizaje de esta información por parte del público puede constituirse en una labor muy engorrosa, por ello en El Salvador se estableció, que los bancos deben ser calificados por firmas calificadoras de riesgos (art. 235 Ley de Bancos) registradas “en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia de Valores”, de una forma anual. La obligación de efectuar la publicación de estas calificaciones corresponde a la “sociedad calificadora de riesgo”.

208 Capítulo ocho, Vigilancia del sector bancario: el papel de la disciplina de mercado, pág. 119.

209 *Ibid.*

210 *Ibid.*

211 Debemos de agregar que en las instituciones formales bancarias de El Salvador no existen normas que protejan a los encargados de tomar decisiones en la agencia de supervisión (no significa esto que en el contrato laboral del supervisor no existan medidas que respalden o protejan su actuar), por ello este mercado bancario seguramente opta por desarrollar una disciplina de mercado adecuada que contraponga esta falencia; a diferencia de sus homólogos salvadoreños los encargados de tomar decisiones en la agencia de supervisión hondureña, sí se encuentran protegidos contra acciones judiciales que se inicien en su contra, como bien lo describimos anteriormente.

VI. FACULTADES FORMALES DE LOS SUPERVISORES (PRINCIPIO 22)

Este principio hace alusión a las facultades de corrección de “la Superintendencia” o “la Comisión”, en el evento en que el banco no cumpla con los requisitos prudenciales, cuando se den algunas violaciones regulatorias o se presente una amenaza para los intereses del público, en especial el de los depositantes.

1. MERCADO BANCARIO DE EL SALVADOR

Las instituciones formales bancarias en El Salvador establecen como medidas correctivas, cuando un banco incurra en alguna de las causales señaladas en el art. 76 de la Ley de Bancos el implantamiento de un “plan de regularización” (1.1). Debemos anotar que existen otras medidas que bien pueden ser tomadas, sin tener en cuenta esta medida inicial, éstas son: efectuar una reestructuración (1.2); suspensión de operaciones (1.3); revocatoria de la autorización (1.4). A continuación explicaremos cada una de éstas.

1.1. PLAN DE REGULARIZACIÓN

Siempre que un banco en El Salvador incurra en alguna de las causales señaladas en el art. 76 de la ley de bancos, debe de “exigirse” por parte de “la Superintendencia” la realización de un “plan de regularización”, con el fin de proteger “los derechos de los depositantes y por razones de interés social”.²¹²

212 Las causales señaladas por el art. 46 obedecen a diversas circunstancias, que podemos catalogar en grupos de acuerdo a su contenido, en:

1. Circunstancias relacionadas con la solvencia bancaria, éstas son: a) Cuando en una entidad bancaria “la relación entre el fondo patrimonial requerido y la suma de los activos ponderados sea inferior al diez por ciento” o cuando exista una insuficiencia en más de dos puntos porcentuales entre este mismo; b) En el caso que “la relación de fondo patrimonial a pasivos totales sea inferior al seis por ciento”; c) Cuando el fondo patrimonial sea inferior al “monto mínimo de capital inicial”.
2. Circunstancias relacionadas con la liquidez bancaria, éstas son: a) Cuando un banco haya solicitado “el uso del tercer tramo de la reserva de liquidez” y se hubiese autorizado para ello; b) cuando se determine y se decrete insuficiencia de recursos para honrar cualquier tipo de obligaciones adquiridas normalmente por el banco.
3. Circunstancias relacionadas con nuevos riesgos bancarios. Se da como un hecho que la estructura propietaria del banco puede ocasionar riesgos a éste, por ello cuando se declara la existencia de un conglomerado financiero, acorde con los arts. 115 y 116 de la Ley de Bancos, deberá exigirse el cumplimiento de un plan de regularización.
4. Cuando “el superintendente” determine de acuerdo a “informes técnicos”, la presencia de cualquiera de los siguientes hechos:
 - a) “Prácticas ilegales que pongan en peligro los depósitos del público;
 - b) Que como consecuencia de un deficiente manejo de riesgos: de crédito, de país, de mercado, de tasa de interés, de liquidez, operacional, legal o de reputación, se ponga en peligro la solvencia del banco y en consecuencia la recuperación de los depósitos del público;
 - c) Que se hubiesen producido graves o reiterados incumplimientos a prohibiciones, parámetros o directrices de funcionamiento establecidos en leyes o en normas, instructivos o resoluciones emanadas de los entes supervisores, que le hayan sido comunicados y que le afecten su solvencia o liquidez;
 - d) Que alguna de sus subsidiarias presente problemas de solvencia o liquidez, que afecten la solvencia o liquidez del banco;

Proceso de regularización

- a. Notificación y elaboración.
- b. Presentación del “Plan de regularización”.
- c. Evaluación del “Plan de regularización” (aprobación, modificaciones y rechazo).
- d. Plazo de desarrollo.
- e. Terminación.

CUADRO 1

Etapas proceso de regularización

<p>a. “La Superintendencia” requiere a la entidad bancaria (Notificación) presente un “Plan de Regularización”.</p>	<p>b. Después de transcurrido un plazo de diez (10) días; el “plan de regularización” debe ser presentado a “la Superintendencia.”</p>	<p>c. La Superintendencia cuenta con un lapso de cinco días hábiles (5H) para considerar el plan de regularización, una vez transcurridos estos puede optar por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) aprobar el plan. 2) formular y exigir el cumplimiento de medidas que estime convenientes. 3) disponer su rechazo.
<p>a.1. Para que el plan pueda presentarse a la Superintendencia debe ser aprobado por “la junta directiva”</p>	<p>b.2. Para que “la Superintendencia” considere el plan, debe de explicar el “conjunto de medidas, gestiones y compromisos” que asume “la junta directiva del banco” para restablecer a la normalidad la situación de la entidad. Como medidas deben disponerse las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) “restricciones en el otorgamiento de crédito e inversiones, 2) venta de cartera de préstamos o inversiones 3) renegociación de cartera financiera”, entre otras medidas tendientes a normalizar la situación acaecida por el banco. 	<p>c.1. Cuando se hubiesen dispuesto modificaciones al “plan de regularización” debe corregirse en un lapso de cinco días hábiles (5H) contados desde el siguiente día a la comunicación correspondiente. A su vez la Superintendencia, dispone de cinco días hábiles (5H) después para aprobar o rechazar el plan definitivamente, sin embargo desde el mismo momento en que se detecte la situación causante de la anomalía bancaria, deberá iniciarse</p>

Continúa

e) Que existan elevados riesgos de contagio emanados de las restantes entidades integrantes del conglomerado financiero o grupo empresarial, según lo considerado en la Ley del Mercado de Valores, que afecten la solvencia o liquidez del banco;

f) Que uno o más de los accionistas relevantes que hayan tenido participación en el nombramiento de la junta directiva del banco, presenten problemas de solvencia o tengan créditos que requieran una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo, cuando esto afecte la liquidez o solvencia del banco;

g) Que se hayan incumplido de forma grave o reiterada los márgenes y límites establecidos en esta ley, (la ley bancaria) especialmente los señalados en los artículos 197, 202 y 203 de la misma; o

h) Que se hayan objetado de forma reiterada los contratos a que se refiere el artículo 208 de esta ley, (la ley bancaria) cuando esto afecte la solvencia o liquidez del banco”. (Art. 76 Ley de Bancos).

- | |
|--|
| <p>d. El plazo en el que se desarrollará el plan de regularización es establecido por “la Superintendencia”, en todo caso no podrá ser inicialmente de más de noventa días (90), este plazo se podrá prorrogar por periodos adicionales de treinta días (30) que sumados con el plazo inicial no excedan de ciento ochenta días (180), cuando a juicio de “la Superintendencia” existan acuerdos para capitalizar el banco por parte de los accionistas, o existan avances notables en la solución de los problemas que aquejan a las entidades bancarias. Este último plazo de 180 días podrá extenderse, siempre y cuando se presente una “situación extraordinaria” y se extenderá hasta cuando haya desaparecido esta “situación extraordinaria”, la Superintendencia aprobará a través de su consejo directivo, la presencia de dicha situación extraordinaria.</p> |
| <p>e. La terminación del “plan de regularización” se producirá una vez restablecida la normalidad en la situación bancaria, cuando se hubieren superado las causales señaladas en el Art. 76 ley de Bancos. Debemos anotar que en todo caso “la Superintendencia” cuenta con la facultad de disponer que la entidad bancaria se someta a un proceso de reestructuración, siempre que estime que alguna de las causales previstas en el Art. 76 de la Ley de Bancos, constituya una amenaza a la recuperación del ahorro del público. (Título Cuarto, Capítulo I, Proceso de Regularización)</p> |

Fuente: elaboración propia.

1.2. REESTRUCTURACIÓN DE LA ENTIDAD

Cuando “el superintendente” determine que una entidad bancaria incurra en un “plan de regularización”, no hubiese podido: a) superar la dificultad en el lapso otorgado; b) cumplir con las obligaciones provenientes del proceso de regularización y esto fuese un gran peligro para la solvencia del banco, al igual que para recuperar a los ahorros del público; c) cuando no se hubiese sometido al régimen de regularización; d) cuando la Superintendencia estime que no es posible corregir la situación debido a su magnitud, o que la situación de la entidad es tan grave que no tiene arreglo haciendo uso de un “plan de regularización”; o e) cuando las autoridades bancarias lo soliciten; éste debe requerir al Consejo Directivo de la Superintendencia que disponga la reestructuración para así proteger los derechos de los ahorradores.

Consideramos que las “instituciones formales bancarias” establecen el proceso de reestructuración, más con el propósito de solucionar problemas estructurales que coyunturales. Cuando un banco padece de problemas estructurales, seguramente padecerá pérdidas; por lo tanto, cualquier solución que implique una viabilidad de la entidad bancaria necesitará de recursos; cualquier medida que se adopte en un proceso de reestructuración, implica una inyección de éstos (siempre y cuando se busque la continuidad bancaria). Como por ejemplo cuando se le otorga un plazo al banco, para que efectúe un aumento de capital social, con el fin de cumplir con los requerimientos normativos;²¹³ entre otras (art. 93 Ley de Bancos).

213 El art. 93. de la Ley de Bancos de El Salvador, nos dice que las medidas a adoptar en un proceso de reestructuración son:

- “a) Requerir que el banco proceda a registrar la reducción del fondo patrimonial o del capital que correspondiere como consecuencia del reconocimiento de las pérdidas originadas en la constitución de provisiones por riesgos, parciales o totales, sobre activos cuyo estado de recuperabilidad, realización o liquidez a juicio de la Superintendencia así lo requiera;
- b) Otorgar un plazo, que no exceda de treinta días, para que el banco resuelva un aumento de capital social para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscrito y pagado dentro de dicho plazo, pudiéndose utilizar para ello las acciones de tesorería;
- c) Disponer la exclusión de activos y pasivos del banco, en los términos de la Sección C de este capítulo;

Debemos señalar que “la Superintendencia”, cuenta con la facultad correctiva de suspender a los accionistas relevantes en su ejercicio de derechos sociales, siempre y cuando éstos hayan contribuido en el “deterioro financiero” del agente bancario incurrido en un proceso de reestructuración; si se llegase a comprobar que estos accionistas fueron responsables en la realización de estos actos, sufrirán una revocatoria de sus autorizaciones para detentar propiedad accionaria en más de uno por ciento (1%) por la anterior organización política.

1.3. SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

La suspensión de las operaciones de un agente bancario, podrá producirse de manera transitoria, total o parcial y obedece a razones de interés social, principalmente para proteger el ahorro del público. El plazo inicial de esta medida es de treinta días (30 días), sin embargo, éste se puede prorrogar por el “Consejo Directivo” (con previa opinión favorable del Banco Central), por periodos adicionales de hasta treinta (30) días, sin que en total se excedan de noventa días (90).²¹⁴

1.4. REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN

“La Superintendencia” revocará la solicitud para funcionar de un agente bancario cuando: a) Los administradores del banco lo soliciten siempre y cuando se hubiesen cumplido los requerimientos legales establecidos para ello; (art. 109 Ley de Bancos) b) “en los casos de disolución de sociedades previsto por el Código de Comercio y otras leyes”; c) Una vez efectuada “la exclusión de activos y pasivos” en un proceso de reestructuración. La facultad otorgada para ejercer la actividad bancaria, se extinguirá una vez efectuada la notificación de la revocatoria de funcionamiento.²¹⁵

2. MERCADO BANCARIO DE HONDURAS

Las instituciones formales bancarias en Honduras establecen toda una serie de medidas correctivas, cuando los agentes bancarios presenten deficiencias administrativas o financieras. Estas medidas correctivas deben de requerirse por “la Comisión”, una vez “oída la parte afectada”,²¹⁶ a la “Junta Directiva o al Consejo de Administración”. En el mercado bancario hondureño pueden establecerse dos medidas correctivas 2.1)

d) Requerir la intervención judicial del banco, en los términos del artículo 104 de la presente ley; o

e) Todas aquellas otras medidas que técnicamente sean necesarias, de acuerdo a la naturaleza del problema”.

214 Art. 105 de la Ley de Bancos de El Salvador.

215 Art. 106 de la Ley de Bancos de El Salvador.

216 Art. 103 de la Ley del Sistema Financiero de Honduras.

los planes de Regularización, y 2.2) los mecanismos de Resolución; a continuación explicaremos cada una de éstas.²¹⁷

2.1. PLANES DE REGULARIZACIÓN

Los planes de regularización son modelos sistemáticos, que se elaboran con la finalidad de dirigir y encauzar el desenvolvimiento del agente bancario. A continuación explicaremos en el cuadro 2 los principales puntos que abarcan éste.

2.2. MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

Son modelos sistemáticos, que se elaboran con la finalidad de dirigir y encauzar la terminación o finalización de operaciones o la capitalización de un agente bancario por parte del Estado hondureño. Los mecanismos de resolución se dividen en: a) liquidación forzosa, b) mecanismo de restitución, c) mecanismo extraordinario de capitalización, y d) liquidación voluntaria.²¹⁸ A continuación describiremos de forma sumaria tres de estas medidas.

a) Liquidación forzosa²¹⁹

Es una medida que tiene como finalidad dirigir y encauzar la terminación y finalización de operaciones de un agente. Ésta se presenta cuando “la Comisión” encuentra que el agente bancario incurrió en alguna de las causales determinadas por las instituciones formales bancarias como por ejemplo: (Ley del Sistema Financiero, art. 118) cuando “el índice de adecuación de capital de la institución (agente bancario) sea inferior al sesenta por ciento (60%) del nivel mínimo requerido por la Comisión de

217 Debemos señalar que las instituciones formales bancarias en Honduras (art. 103 Ley del Sistema Financiero) señalan una serie de acciones preventivas, éstas buscan sortear las dificultades sufridas por el agente bancario, al igual que retornar su condición a una situación catalogada como normal, por ello estas medidas consisten en: a) Restringir las actividades del agente bancario, en especial aquellas que hayan dado origen a la situación adversa; b) proibir las actividades del agente bancario que hayan causado la situación adversa; c) solicitar al consejo de administración o junta directiva la presentación de un plan de regularización, que contenga las medidas necesarias a ejecutar las deficiencias administrativas o financieras determinadas”; d) “nombrar un delegado de “la Comisión” ante la junta directiva o Consejo de Administración de la institución a fin de supervisar las operaciones y salvaguardar los intereses de los clientes y del público en general, durante la ejecución del Plan de Regularización. Tendrá además, las atribuciones señaladas en el artículo 110 de esta ley” (Ley del Sistema Financiero de Honduras); e) “requerir la adopción de medidas específicas que “la Comisión” considere necesarias atendiendo la naturaleza de la deficiencia detectada, para su subsanación; y” f) Remover uno o más miembros de la junta directiva o Consejo de Administración y cualesquiera otra persona que funja como funcionario, comisario o asesor de la institución de que se trate”.

218 Las instituciones formales bancarias en Honduras establecen que un agente bancario no puede ser declarado “en quiebra o en suspensión de pagos”. (Art. 118 de la Ley del Sistema Financiero de Honduras).

219 Vale la pena mencionar que “la Comisión” al cancelarse la autorización para operar, debido al incurrimento de una causal de liquidación forzosa, debe comunicar inmediatamente la resolución a través de la cual se produzca dicha cuestión al “Banco Central y al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE)”. (Art. 117 Ley del Sistema Financiero de Honduras).

CUADRO 2
Contenido planes de regularización

<p>1. Solicitud del Plan de Regularización</p> <p>En Honduras existen dos organizaciones facultadas para requerir un Plan de Regularización, estos son:</p> <p>“La Comisión”</p> <p>Las causales que tiene “la Comisión” para solicitar el cumplimiento de un plan de regularización, están contenidas en el Art. 104 de ley del Sistema Financiero de Honduras, y se conocen como</p> <p>“deficiencias administrativas o financieras”, algunas de estas son:</p> <p>a) “Incumplimiento de manera reiterada de las disposiciones legales y regulatorias aplicables, así como de los requerimientos de la Comisión para subsanar los citados incumplimientos”</p> <p>b) “Deficiencias del enaje legal por montos superiores al diez por ciento (10%) del requerimiento por tres periodos consecutivos o bien seis (6) periodos no consecutivos durante un año calendario”</p> <p>c) “Existencia de prácticas de gestión que pongan en grave peligro su situación de liquidez y solvencia.”</p> <p>d) “Presentación de información financiera que no es veraz o que la documentación sea falsa”</p> <p>e) “Mantener un índice de adecuación de capital por debajo del límite exigible durante un periodo de sesenta (60) días calendario”</p> <p>f) “Cuando los auditores externos se hayan abstenido de emitir opinión o su opinión sea negativa o la institución financiera haya omitido la publicación del dictamen de auditoría externa”, entre otras.*</p> <p>El Agente Bancario</p> <p>Las instituciones formales bancarias en Honduras, determinan que cuando “el capital ajustado de una institución del sistema financiero sea inferior al mínimo legalmente requerido o produzca un índice de adecuación de capital inferior al mínimo establecido”, se presente un plan de regularización por parte del agente bancario, para remediar esta situación.</p>	<p>2. Presentación, Inicio y contenido del plan de Regularización</p> <p>Presentación e Inicio</p> <p>a) A partir de la presentación del plan a “La Comisión”, se comenzará a desarrollar este por parte de los agentes bancarios;</p> <p>b) La responsabilidad por la “viabilidad y ejecución del plan es exclusiva del Consejo Administración o Junta Directiva” del agente bancario.</p> <p>c) El plazo de ejecución del plan de regularización, no podrá exceder de treinta (30) días</p> <p>Nota</p> <p>En caso que “la Comisión” determine que un agente bancario “haya incurrido en una causal de liquidación forzosa”, no se adoptará este procedimiento descrito anteriormente.</p> <p>Contenido</p> <p>El Plan de Regularización deberá incluir “algunas o todas las medidas” señaladas en el Art. 106 de la ley del sistema Financiero, algunas de estas son:</p> <p>a) “La reducción de activos, contingencia, y/o la suspensión de operaciones sujetas a requerimiento patrimonial”</p> <p>b) “La capitalización de reservas y/o utilidades necesarias para cubrir las deficiencias patrimoniales”</p> <p>c) “El aumento del capital autorizado en el monto necesario”</p> <p>d) “La contratación de créditos subordinados”</p> <p>e) “La negociación de pasivos”</p> <p>f) “Restricciones en el otorgamiento de créditos e inversiones”</p> <p>g) “Venta de cartera de préstamos o inversiones y activos improductivos”</p> <p>h) “Cumplimiento de obligaciones financieras y las acciones a tomar para enfrentar una posible disminución de depósitos”, entre otras.**</p>	<p>3. Cumplimiento y verificación del Plan de Regularización</p> <p>El cumplimiento del plan de regularización se determinará por el mismo agente bancario, de acuerdo a “los procedimientos, responsabilidades, metas e indicadores de medición” señalados en el mismo plan.</p> <p>Corresponde al “órgano de vigilancia” del agente bancario, “informar semanalmente a la Comisión” sobre la ejecución del plan” y sobre cualquier “hecho relevante” que considere pueda afectar el desempeño del plan.</p> <p>El agente bancario sujeto al proceso de regularización debe en todo caso “rendir informes a la Comisión sobre su posición patrimonial”, de acuerdo a la periodicidad exigida por esta última.</p> <p>4. Duración y Restricción del Plan de Regularización</p> <p>La ejecución del plan de regularización debe efectuarse en el plazo señalado por “la Comisión” para el efecto; en todo caso las medidas que se adopten, no deben suspenderse si la situación adversa padecida por el agente bancario persiste.</p> <p>Las instituciones formales bancarias determinan como restricciones en el Actuar bancario:</p> <p>a) Cancelar “dividendos o dietas;</p> <p>b) Otorgar créditos a sus accionistas, directores o administradores, gerente general, o personas o sociedades relacionadas;</p> <p>c) Aceptar fideicomisos; o</p> <p>d) Incrementar su personal”, entre otras. ***</p> <p>Nota</p> <p>“La Comisión” está facultada para nombrar un delegado en los agentes bancarios sujetos a un plan de regularización; este delegado se encuentra facultado para “ordenar la reversión de las operaciones financieras y administrativas que contravengan el contenido del plan”.****</p>
---	---	---

* Solicitamos consultar para mayor información, el Art. 104 de la ley del Sistema Financiero de Honduras.

** Solicitamos consultar para mayor información, el Art. 106 de la ley del Sistema Financiero de Honduras. Sin embargo debemos señalar que estas medidas son enunciativas, por lo tanto existe la posibilidad de aplicar cualquier otra medida propuesta por el agente bancario, incluso se llega a exceptuar por “la Comisión” el cumplimiento del requisito de adoptar alguna de estas medidas enunciadas anteriormente y solo aplicar las medidas propuestas por el agente bancaria.

*** Solicitamos consultar para mayor información, el Art. 108 de la ley del Sistema Financiero de Honduras.

**** Debemos anotar que este delegado no será responsable por “las reversiones o modificaciones”, que ordene. Art. 110 ley del Sistema financiero de Honduras.

conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley del Sistema Financiero”; o cuando una sucursal de un agente bancario extranjero incurriere en una deficiencia patrimonial y no fuere subsanada ésta, por la casa matriz en un lapso de treinta (30) días calendario, contados desde la comunicación efectuada “la Comisión”, entre otras.²²⁰ A continuación explicaremos con un cuadro los principales aspectos del proceso de liquidación forzosa.

CUADRO 3

Liquidación forzosa

<p>1. Declaración de liquidación forzosa</p> <p>Cuando “la Comisión” tome la decisión de declarar la liquidación forzosa de un agente bancario debe emitir una resolución motivando su decisión y exponiendo las causales que fueron determinantes en la toma de esta decisión y cancelar la autorización de funcionamiento de dicho agente bancario. Vale la pena mencionar que esta resolución, solo es susceptible del recurso de reposición interpuesto en un lapso de veinticuatro horas (24h) siguientes a la notificación, so pena de ser extemporáneo.*</p>	<p>2. Nombramiento del liquidador o liquidadores</p> <p>Una vez declarado el agente bancario en liquidación forzosa, debe nombrarse un liquidador por parte de “la Comisión” este podrá pertenecer a esta o ser independiente de ella, incluso se podrá “encomendar la administración del proceso de liquidación forzosa a uno o varios fiduciarios”.</p>
<p>Obligaciones del liquidador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Tomar posesión de la empresa (agente bancario) y de todos sus bienes y asumir la representación legal de la misma; 2. Solicitar la Inscripción de la revocación de los poderes y con carácter urgente, la prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los bienes de la sociedad en liquidación; 3. Levantar el inventario de todos los bienes de la institución. (Agente bancario). 4. Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la institución (agente bancario), debiendo guardar en secreto lo que por ellos supieren, con las excepciones que resulten del cumplimiento de sus obligaciones. 5. Depositar o invertir, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, el dinero que se encontrare en poder de la institución en el momento de tomar o el que hubieren percibido con ocasión de la venta de los bienes ocupados, en el establecimiento bancario que la Comisión les indique”; entre otras.** 	<p>Efectos Legales de la Liquidación Forzosa</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, administradores, gerentes, órganos internos de control, y apoderados legales” del agente bancario en liquidación dejarán de ejercer sus respectivos cargos y empleos. 2. “Los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, administradores, gerentes, órganos internos de control, y apoderados legales” no podrán disponer o administrar bienes o valores que pertenezcan al agente bancario en liquidación. 3. “Los actos y contratos suscritos con partes relacionadas, que involucren usufructo, arrendamiento, garantía, fideicomiso, prestación de servicios, gestión, administración o cualquier otro análogo”, al igual que los contratos que se celebren con “profesionales del derecho” perderán su valor y efecto; entre otras.*** <p>Nota Debemos anotar que las características de este proceso de liquidación son mucho más amplias; para un mayor entendimiento rogamos consultar la Ley del Sistema Financiero de Honduras donde encontraran una vasta normatividad al respecto en el Capítulo III, Sección Primera, Art. 118-139.</p>

* Solicitamos consultar para mayor información, art. 119 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

** Solicitamos consultar para mayor información, art. 125 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

*** Art. 120 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

Fuente: elaboración propia.

220 Solicitamos consultar para mayor información, art. 118 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

b) Mecanismo de restitución

Es una medida adoptada por “la Comisión” una vez declarada la liquidación forzosa de un agente bancario y consiste en excluir del patrimonio de éste activos, pasivos, créditos del Banco Central que considere apropiados según su criterio, con el objetivo de formar “una o más unidades patrimoniales” con la finalidad de ser adquiridos por otros agentes bancarios, de acuerdo a lo establecido en las instituciones formales bancarias.²²¹

c) Mecanismo extraordinario de capitalización

Es una medida que se adopta con la finalidad de evitar un riesgo sistémico que afecte la estructura bancaria de honduras; estas medidas casi siempre se adoptan cuando la caída de un agente bancario (*Too big to fail*) representa una posible propagación de pánico en el público, sea porque las condiciones de mercado o la percepción del público en este agente bancario así lo determinen. En Honduras para que esta medida se lleve a cabo debe elaborarse una resolución conjunta por parte “la Comisión” y el “Banco Central” en donde se presente la aquiescencia de éstos de dicha medida, explicando los motivos de ésta; enviando posteriormente ésta al Presidente de la República de Honduras para que autorice la ejecución de ésta.²²²

3. Protección de los intereses del público

Las medidas antes vistas (plan de regularización, reestructuración, suspensión de operaciones, y la revocatoria de la autorización, para el caso salvadoreño o planes de regularización y mecanismos de resolución, para el caso hondureño); son un claro ejemplo de cómo las instituciones formales bancarias en El Salvador y Honduras buscan proteger los intereses del público, en especial el ahorros de los depositantes. Incluso en algunos artículos de las respectivas leyes bancarias de estas naciones, se hace alusión a este planteamiento, como en el art. 75 de la Ley de Bancos de El Salvador, en donde se establece que “la Superintendencia” en defensa de los derechos de los ahorradores y por motivos de interés social debe exigir el cumplimiento de un plan de regularización; o en el art. 103 num. 4. de la Ley del Sistema Financiero de Honduras, en donde se establece como acción preventiva cuando se presenten deficiencias administrativas, el “nombrar un delegado de “la Comisión” ante la junta directiva o consejo de administración de la institución (agente bancario) a fin de

221 Art. 140 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

222 Art. 148 Ley del Sistema Financiero de Honduras. Debemos agregar, que la decisión adoptada por el presidente sólo es susceptible del recurso de amparo, el cual debe de ser impetrado ante la Corte Suprema de Justicia y acogerse a lo establecido en el art. 114 de la Ley del Sistema Financiero de Honduras.

supervisar las operaciones y salvaguardar los intereses de los clientes y del público en general, durante la ejecución del plan de regularización”.

Todas estas anteriores medidas buscan proteger el ahorro de los depositantes, en situaciones en donde las condiciones de manejo económico u otras similares hacen que los incentivos de los agentes bancarios acentúen riesgos, por ello se establecen unas reglas de juego especiales con el fin de contrarrestar los incentivos generados por estas situaciones particulares o adversas, todo con el fin de preservar el ahorro del público; sin embargo, debemos anotar, que esta protección de los intereses del público no significa, que no que no existan quiebras de agentes bancarios, donde parte del público depositante sufra pérdidas de sus ahorros o la totalidad de éstas, lo que se busca con estas medidas es minimizar en lo posible la pérdida del ahorro de los depositantes; sin embargo, si ésta se llegare a presentar, se busca interrumpir las operaciones del agente bancario, al igual que desmontar ordenadamente las operaciones de éste, retornando el ahorro de los depositantes en dicho caso y salvando la información adquirida por estos agentes bancarios.

Al desmontar las operaciones de un agente bancario de forma ordenada, se garantiza que los problemas sufridos por el agente bancario no afecten otros agentes, al igual que no se presente un pánico financiero en el público, con consecuencias nefastas para la estructura bancaria y la economía en general, al desarrollarse una corrida bancaria. Por último debemos de señalar, que es un hecho que al producirse una crisis bancaria que afecte toda la estructura del sistema financiero, hay que rescatar al sistema de un colapso o derrumbe general. Vale la pena mencionar que los mecanismos de salvamento de depósitos (seguros o garantías), no serán alicientes efectivos para evitar el pánico en los depositantes al igual que una crisis bancaria. Este salvamento lo efectuará el Estado a través de su gobierno y los fondos de este rescate saldrán muy seguramente de impuestos de los contribuyentes. Debemos anotar que si el Estado padece problemas fiscales, esta circunstancia acentuará los problemas existentes, socavando además el financiamiento de bienes públicos por parte del Estado, disminuyendo de igual forma la demanda del sector privado, y generando un mayor estancamiento en el crecimiento. En conclusión una situación como esta puede degenerar en situaciones políticas, culturales y económicas nefastas para la economía y el desarrollo de un mercado y una nación.

VII. BANCA TRANSFRONTERIZA (PRINCIPIOS 23 AL 25)²²³

Esta agrupación de principios de supervisión bancaria hace alusión a la necesidad de efectuar una supervisión globalizada y consolidada, al igual que monitorear y aplicar

²²³ Algunos de estos criterios sugeridos en esta agrupación de principios ya han sido tratados al largo de este trabajo, por lo tanto, consideramos oportuno profundizar en otros criterios sugeridos por el Comité de Basilea, los cuales no se han tratado hasta el momento.

las normas prudenciales en todo tipo de negocio llevado a cabo por las organizaciones bancarias con desempeño global, y el establecer acuerdos de información entre las organizaciones supervisoras de distintos países, en especial con el país anfitrión del agente bancario.

Como bien lo dijimos anteriormente, en El Salvador y Honduras las instituciones formales bancarias permiten que los agentes bancarios efectúen operaciones en el exterior, siempre y cuando se observen los lineamientos establecidos para estas operaciones (art. 23 Ley de Bancos de El Salvador y arts. 17, 84, y 85 Ley del Sistema Financiero de Honduras); uno de estos lineamientos hace referencia a la autorización que debe de otorgar “la Superintendencia” o “la Comisión”, según sea el caso. En el caso hondureño se exige además de un dictamen favorable del “Banco Central” constituyendo ésta una segunda autorización.

Debemos anotar que la autorización de “la Superintendencia” y de “la Comisión”, según sea el caso, depende del cumplimiento por parte de los agentes bancarios de unos requisitos como son: el de suscribir memorandos de cooperación o convenios de intercambio de información, con el “organismo fiscalizador” del país anfitrión. El objeto de estos memorandos es coordinar un intercambio de información, en todo caso el manejo que se produzca con la información debe ser confidencial (art. 145 Ley de Bancos de El Salvador); como ejemplo de un memorando de cooperación, podemos mencionar el suscrito entre “La Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador”.²²⁴

La fiscalización de los agentes bancarios que operan en un ámbito internacional, para el caso salvadoreño, corresponde a “la Superintendencia”. Ésta podrá requerir para ello, la información de cualquier sociedad (sean bancos o no) en donde la sociedad controladora haya invertido de forma directa o indirecta, más de un “cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a voto de estas sociedades” (art. 147 Ley de Bancos de El Salvador). En el caso hondureño el agente bancario fuera de plaza, debe de aceptar por escrito, de forma “incondicional e irrevocable”, la sujeción de dicho agente radicado en el extranjero a la supervisión de “la Comisión”(art. 84 num. 1. Ley del Sistema Financiero de El Salvador).

Por último para concluir con los criterios consignados en los grupos, y dar por demostrada la implementación de los principios bancarios de supervisión en las “instituciones formales bancarias” de El Salvador y Honduras, trataremos el tema, “supervisión de las operaciones locales de bancos extranjeros”. Al respecto debemos

224 Debemos resaltar como principales temas de este acuerdo los siguientes: a) “compromiso general de cooperación e intercambio de información; b) confidencialidad de la información; c) inspecciones *in situ*; d) aspectos relacionados con el conjunto de las actividades que realice un grupo; e) aspectos relacionados con la autorización de filiales bancarias o financieras; f) aspectos relacionados con otras filiales financieras supervisadas por otras autoridades; g) aspectos relacionados con otras entidades no financieras; h) contactos o reuniones de representantes de ambas autoridades; i) compromiso general de intercambio de información sobre los respectivos sistemas bancarios; j) costos”; entre otras.

mencionar que en el principio veinticinco (25) del Comité de Basilea, se establece trato igual, en la supervisión de los bancos extranjeros que efectúen operaciones bancarias locales; al igual que el compartir información por parte de la organización supervisora nacional con la extranjera. Estos son criterios adoptados en su mayor parte por las instituciones formales bancarias salvadoreñas y hondureñas. A continuación desarrollaremos dichos criterios, explicando que tipos de agentes bancarios operan en El Salvador y Honduras y a su vez trataremos la supervisión efectuada por éstos, desarrollando los criterios establecidos en el principio antes mencionado.

Agentes bancarios extranjeros²²⁵

Las instituciones formales bancarias salvadoreñas y hondureñas, permiten la operación en sus respectivos mercados bancarios, de bancos constituidos conforme a leyes extranjeras. Estos agentes bancarios pueden adoptar diversas modalidades de operación como sucursales u oficinas en el mercado bancario salvadoreño; y en el mercado bancario hondureño éstas pueden ser sucursales, agencias o cualquier otra.²²⁶

En el mercado bancario salvadoreño y hondureño se permite la participación de agentes bancarios extranjeros con ciertos requisitos que establecen condicionamientos a estas instituciones, uno de éstos es que: cuando un banco constituido de acuerdo a la normatividad extranjera desee operar en El Salvador o Honduras, por medio de sucursales u oficinas entre otras, requiere de autorización previa de parte de “la Superintendencia” en el caso de ser el mercado bancario de El Salvador;²²⁷ en el caso de ser el mercado bancario de Honduras requiere dos autorizaciones, la primera es un dictamen del “Banco Central” y la segunda es una autorización de “la Comisión”.

Protección de los ahorros del público

Los anteriores criterios establecidos por el Comité de Basilea tienen un trasfondo económico que busca la protección de los intereses del público. Al implementar estos principios se proporciona al público la certeza que su ahorro se encuentra protegido de riesgos que se puedan derivar de un cambio de incentivos, causados por la ampliación de las operaciones de un agente bancario en otro mercado, o de la participación de una agente bancario extranjero en el mercado local, con éstos se previene cualquier tipo

225 Si bien anteriormente explicamos este mismo punto, lo hicimos debido a cuestiones metodológicas, para que el lector comprendiera fácilmente el proceso de aplicación de criterios en las “instituciones formales bancarias”, nuevamente trataremos éste debido a la estructura de trabajo desarrollada.

226 Art. 17 Ley del Sistema Financiero de Honduras.

227 Cuando se trate de operar sucursales en el mercado salvadoreño, dicha autorización se otorgará por tiempo indefinido, para constituir otro tipo de instituciones con formas operacionales diferentes, sean oficinas o centros de información entre muchas otras, dicha autorización se otorgará hasta por un periodo de dos años, prorrogables por periodos iguales. (Art. 26 Ley de Bancos). Esta autorización exige al banco extranjero el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en el Título II, capítulo II, de la Ley de Bancos, dentro de los cuales vale la pena destacar la autorización de la autoridad gubernamental encomendada de la vigilancia de dicha institución en su país de origen; para operar sucursales, agencia u oficinas dentro de El Salvador.

de riesgo que pueda presentarse de la diversidad de estructuras bancarias presentes en los mercados y de la diversidad de agentes existentes; el hecho de que en cada país existan unas reglas de juego definidas para la entrada de agentes extranjeros, asegura que se prevenga cualquier tipo de riesgo que pueda afectar los intereses del público, en especial el de los ahorradores. Un claro ejemplo de la protección al público, lo constituyen los memorandos de cooperación, éstos se presentan con el fin de ajustarse al mercado económico. A medida que el mercado evoluciona, los organismos de supervisión nacionales deben de continuar su supervisión de acuerdo a como el mercado determine el desarrollo de ésta, por ello deben de ajustarse a las nuevas condiciones de mercado y si éstas son ingresar en otros mercados esto implica nuevos riesgos, que pueden ser de diversa índole, en algunos casos causados por las instituciones formales, informales, agentes u organizaciones políticas, económicas o educativas y la interrelación de éstas con la estructura presente en cada mercado. Es por ello, que en los memorandos se establecen las reglas de juego entre las organizaciones políticas encargadas de supervisar el mercado bancario de los países, cuyo objetivo es lograr una estrecha colaboración entre éstos, al igual que adaptarse a las condiciones estructurales de los mercados. Quizás el mejor símil que podamos realizar de esta forma de adaptación a las condiciones de mercado de los organismos supervisores, sea comparando su adecuación con el proceso presente en el reflejo de una imagen en un espejo, estas organizaciones políticas supervisoras deben actuar como un espejo al variar ante cualquier movimiento que se presente en el mercado, de esta forma se evitan sorpresas y malestares en la protección de los intereses del público, en especial el de los ahorradores.

3. CONSIDERACIONES

Con base en el anterior análisis responderemos los dos cuestionamientos planteados inicialmente, con respecto al primer cuestionamiento se considera que en las instituciones formales bancarias de El Salvador y Honduras se presenta un alto cumplimiento de la implementación de los principios de supervisión bancaria sugeridos por el Comité de Basilea; en lo que respecta con el segundo cuestionamiento, se considera que el efecto propuesto al implementar estos principios es el de proteger los intereses del público, en especial el ahorro de los depositantes.

4. CONCLUSIONES

Con base en los resultados del análisis de este estudio, se extractan las siguientes conclusiones:

- La implementación de los principios de supervisión bancaria sugeridos por el Comité de Basilea en El Salvador y Honduras por parte de las organizaciones políticas encargadas de establecer las reglas de juego del mercado bancario en

estas dos naciones, se produjo como una respuesta a una conjunción de elementos. En el caso salvadoreño vale la pena destacar: 1. Un ambiente político de concordia y reconciliación causado por los acuerdos de paz, debía de traducirse en cambios estructurales e institucionales, a ello se debe la necesidad de crear una estructura que permitiera un correcto desempeño del mercado bancario, entre otros. 2. La migración de población al exterior, determinó la aparición de nuevas condiciones económicas en el mercado salvadoreño, causados por un flujo de recursos provenientes del extranjero o remesas destinadas a los familiares de estas personas, como elementos determinantes en la implementación de estos principios. En el caso hondureño los compromisos adquiridos con el FMI para establecer reglas de juego que permitieran un correcto desempeño del mercado bancario y la aspiración de los agentes bancarios de poder prosperar en un nuevo entorno económico caracterizado por la entrada de remesas del exterior, entre otros, fueron elementos determinantes en la implementación de estos principios de supervisión bancaria.

- Los principios de supervisión bancaria sugeridos por el Comité de Basilea al ser implementados en las instituciones formales bancarias de El Salvador y Honduras, modificaron la estructura bancaria presente en estos mercados, buscando proteger el interés del público, en especial el de los ahorradores, dicho en otras palabras al implementar estos principios se modificaron las reglas de juego existentes en estos mercados bancarios en busca de proteger el interés del público, en especial el de los ahorradores.
- Los principios de supervisión bancaria son medidas económico-jurídicas que buscan prevenir riesgos y solucionar los principales problemas que aquejan los mercados bancarios. Por ello la implementación de éstos en las instituciones formales bancarias de El Salvador y Honduras, es el comienzo necesario para que se presente un correcto desempeño de estos mercados bancarios; sin embargo, debemos tener en cuenta que estas medidas no son las únicas soluciones efectivas para resolver los problemas que afectan los mercados bancarios, pueda que existan otros criterios o lineamientos económico-jurídicos que en muchos casos se adapten mejor a las circunstancias presentes en cada mercado.
- Según las circunstancias presentes en cada mercado bancario, se presentará una primacía en la implementación y adaptación de los principios de supervisión bancaria del Comité de Basilea acordes a estas particularidades, por ello es que en muchos casos se encuentra que existen principios extensamente desarrollados y otros que han sido elaborados de una forma muy escueta.

BIBLIOGRAFÍA

- AKERLOF GEORGE A. and ROMER PAUL M, “*Looting: The Economic Underworld of Bankruptcy for Profit*”, 1994.
- ARAUJO LÓPEZ JUAN RAMÓN, SOLÓRZANO FUNES ELMER SAÚL y RIVERA LÓPEZ JOSÉ NAPOLEÓN, Tesis de Grado de Licenciatura Jurídica, “*Evolución de la Banca en El Salvador*”, de, Universidad de El Salvador, 2003 (la misma puede consultar en la Pg. Web: <http://biblioteca.ues.edu.sv/tesispdf/10127999.pdf>)
- Banco Interamericano de Desarrollo, “Desencadenar el Crédito: Cómo Ampliar y Estabilizar la Banca.” Informe de Progreso Económico y Social. Washington: Departamento de Investigaciones del Banco Interamericano de Desarrollo
- COOTER ROBERT and ULEN THOMAS, *Law & Economics, Fourth Edition, Chapter Two, A Review of Microeconomic Theory.*
- CEPAL. Balance preliminar de economías de América Latina y el Caribe, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 1999.
- FERRARI CESAR A. Política Económica y Mercados, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Primera Edición Septiembre 2000, Segunda Edición, julio 2002, enero 2004, Tercera edición 2005.
- HELLMANN THOMAS F.; MURDOCK KEVIN C. and STIGLITZ JOSEPH E., “*Liberalization, Moral Hazard in Banking and Prudential: Regulation: Are Capital requirements enough?*”, *The American Economic Review*, Vol. 90, No. 1, Mar, 2000.
- Honduras: evolución económica durante 2003 y perspectivas para 2004 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); se puede obtener en la pág. Web www.eclac.cl/publicaciones/mexico/6LCMex626/L626.pdf
- MARIANA MARTÍNEZ, “*¿Quién iba a decir que los inmigrantes y los pobres iban a resultar un grupo atractivo para los bancos?*”, BBC, disponible en la Pg. Web: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/business/barometro_economico/newsid_4387000/4387171.stm
- MARTÍNEZ NEIRA NÉSTOR HUMBERTO, *Cátedra de Derecho Bancario Colombiano*, LEGIS, 2003.
- MOGULLANSKY GRACIELA, STUUART ROGERIO Y VERGARA SEBASTIÁN, “*Comportamiento paradójico de la banca extranjera en América Latina*”, CEPAL, 2004.
- NORTH DOUGLASS C., *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Political Economy of Institutions and Decisions, Cambridge University Press, 1990.
- ROGERIO STUUART. El Estado, los mercados y el financiamiento del desarrollo, *Revista de la CEPAL* 85, 2005.
- STIGLITZ JOSEPH E., ARNOTT RICHARD y GREENWALD BRUCE, “*Information and Economic Efficiency*”, NBER. 1993.

- STIGLITZ JOSEPH E, “*Information and the Change in the Paradigm in Economics*”, pag. 510.
- SHAKESPEARE WILLIAM, El Mercader de Venecia.
- RODRÍGUEZ AZUERO SERGIO, *Contratos Bancarios Su Significación En América Latina*, Quinta Edición, LEGIS, 2000.
- ROJAS SUÁREZ LILIANA y WEISBROD. R. STEVEN. Hacia un marco de regulación y supervisión financiera eficaz para América Latina: como enfrentar la Transición.
- ROJAS-SUÁREZ LILIANA, La Dolarización en El Salvador: Logros y Desafíos Para el Desarrollo Económico, El Salvador, Septiembre 2002.
- TORRES A. FEDERICO, “Uso productivo de las remesas en México, Centroamérica y la República Dominicana”; CEPAL, obtenido en la dirección electrónica: [http:// www.eclac.cl/ Celade/proyectos/migración/ Torres.doc](http://www.eclac.cl/Celade/proyectos/migración/Torres.doc)
- WARE DERRICK, Principios Básicos de Supervisión Bancaria, Ensayos, Publicado en Ingles por el centro de estudios de Banca Central, Banco de Inglaterra, Londres EC2R BAH, Mayo de 1996.

El Salvador

Principio 2	Criterios	Leyes	Artículos
	Esenciales		
	(1) Si	Ley de Bancos o Decreto 697	Art. 4º
	(2) Si	Ley de Bancos	Art. 2º, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 59, 60 ss.
	No		
	(4) Si	Ley de Bancos	Art. 2º
Principio 3	Esenciales		
	(1) Si		Art. 10 ley Orgánica de la Superintendencia Decreto No. 628 No tiene el derecho de definir criterios; estos ya están consignados en la Ley de Bancos, sin embargo consideramos que este se cumple ya que se adapta.
	(2) Si	Ley de Bancos	Arts. 5 y ss.
	(3) Si	Ley de Bancos	Art. 17 en caso en que no tenga la información de los numerales a) b) c) d) no puede presentar la solicitud, entonces al no aceptar la solicitud es igual a rechazar la solicitud; y si la información proporcionada es inadecuada entonces no se aceptara se rechaza.
	(4) Si	Ley de Bancos	Art. 17
	(5) Si	Ley de Bancos	Arts. 11 y 10. Hay que aclarar que no es la autoridad que otorga licencias la que determina la conformidad de los accionistas más grandes, la transparencia de la estructura, y la fuente de capital inicial, esto ya ha sido establecido por ley. La autoridad que otorga hace el estudio pero no es la encargada de crear los lineamientos o pautas a seguir en estos casos. (Se adapta el principio pero de todas formas se cumple)
	(6) Si	Ley de Bancos	Arts. 36 y 8
	No		
	No		
	(9)	Ley de Bancos	Art. 63
	No		

Continúa

<p>No</p>	<p>En El Salvador no opera propiamente porque la autoridad que otorga licencias y la autoridad supervisora es la misma. Art. 27 y Art. 29.</p>		
<p>(12) Sí</p>	<p>Ley de Bancos</p>		
<p>(13) No</p>	<p>No aparece como tal puntualmente en la Ley de Bancos ni en otro tipo de legislación, lo que si aparece es que en el Art. 189 de la Ley de Bancos se abre un camino dependiendo de si la información sobre los accionistas fuere falsa. Responderíamos que este principio no se aplica en este caso por virtud del 189 el cual establece que estas personas serán suspendidas del ejercicio del derecho a voto pero no nos dice nada respecto de revocar la licencia.</p>		
<p>Principio 3</p>	<p>Adicionales</p>		
<p>(1) No</p>			
<p>Principio 4</p>	<p>Esenciales</p>		
<p>(1) Sí</p>	<p>Ley de Bancos</p>		<p>Arts. 11, 12</p>
<p>(2) Sí</p>	<p>Ley de Bancos</p>		<p>Art. 11, 13 y 14 literales a, b, c, d, e, f, g, h.</p>
<p>(3) Sí</p>	<p>Ley de Bancos</p>		<p>Son los mismos criterios Art. 10, 11, 12, 13 y 14. Todos estos tratan de este principio, éste se cumple porque tanto el 1º y el 11 se deben cumplir para aprobar nuevos bancos.</p>
<p>Principio 5</p>	<p>Esenciales</p>		
<p>(1) Sí</p>	<p>Ley de Bancos</p>		<p>Art. 197 Parágrafo No. 3</p>
<p>(2) No</p>			
<p>(3) Son dos enunciados</p>	<p>a) De acuerdo con los requisitos de licencias, uno de los criterios objetivos que los supervisores utilizan es que las adquisiciones o inversiones nuevas no deben exponer el banco a riesgos indebidos o impedir la supervisión eficaz. Este no es un criterio objetivo al otorgar licencias, sin embargo consideramos que aunque literalmente no se consigne se presenta debido a que en el estudio que se efectúa en el Art. 17 de la Ley de Bancos por parte de "la Superintendencia" implícitamente se presenta este criterio dentro de los criterios enunciados en esta normatividad. Si</p> <p>b) El supervisor determina si el banco desde el inicio tiene recursos financieros y organizativos adecuados para manejar la adquisición inversión. Si, Ley de Bancos</p>		<p>Art. 17</p>

Continúa

Principio 6	(4) Si	Ley de Bancos	Art. 57
	Esenciales		
	(1) Si	Sí (a) Art. 41 Ley de Bancos Decreto 697 Hay una excepción que es cuando un banco empieza a operar se le exige un 14.5 durante los primeros años de funcionamiento. Art. 20 Ley de Bancos. Decreto 697 Sí (b) La pregunta se refiere es a subsidiarias (bancos que operan a nivel internacional) Art. 23 Ley de Bancos. Decreto 697	“Por lo menos del 12% entre su fondo patrimonial y la suma sus activos ponderados, netos...” “los bancos podrán realizar en otros países operaciones financieras a través de sus oficinas y de entidades bancarias subsidiarias siempre que en estos exista regulación...d) las subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en los Art. 41, 42 y 43” (12%)
	No		En regulación debe aparecer mas específico
	(3) Si	Art. 42 de la Ley de Bancos, Decreto 697	
	No		
	(5) Si	Art. 75 y 76 de la Ley de Bancos, Decreto 697	El cumplimiento de un plan de regularización.
	(6) Si	Art. 10 literal c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero	NPB4-16 Normas para la remisión de información contable financiera de bancos, Arts. 11 y 12 y la NPB3-04 (Consejo) Normas de aplicación del requerimiento de fondo patrimonial a las entidades que regula la Ley de Bancos. Capítulo IV. Fecha de cálculo y remisión a la Superintendencia Art.10.
	Adicionales		
	No		
(2) No. Aunque tiene este derecho en casos particulares. Art. 82 y 79 Ley de Bancos, Decreto 697.	No las define el supervisor pero si están dadas en la Ley de Bancos en el Art. 76, el superintendente (Art. 79) lo que si hace es aprobar el plan de regularización propuesto por el banco, formula observaciones, y propone el cumplimiento de cualquier otro tipo de medidas que el estime conveniente, para superar la situación irregular del banco. Y según la gravedad particular, la superintendencia podrá disponer que el banco sea sometido a un proceso de reestructuración....Art. 82		
(3) Si	Art. 41 Ley de Bancos Decreto 697 y en la normatividad técnica tenemos la NPB3-04 (Consejo) Normas de aplicación del requerimiento de Fondo Patrimonial a las entidades que regula la Ley de Bancos.		

Continúa

	No			
	No	Art. 36 Ley de Bancos, Decreto 697.		“El monto de capital social pagado por un banco no podrá ser inferior a 100 millones de colones...”
	(6) Si			
Principio 7				
Principio 8				
	Esenciales			
	(1) Si	NCB-003 del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero		Normas para clasificar la Cartera de Activos de Riesgo Crediticios y constituir las Provisiones de Saneamiento
	No			
	(3) No	Hay que aclarar que en el sistema bancario Salvadoreño no existe la operación de titularización, su estudio se encuentra en proyecto; debido a esto no es muy relevante que exista exposiciones fuera de la hoja de balance en el sistema de clasificación de provisiones.		Lo que si tiene la superintendencia es la posibilidad dada por el Art. 41 de “establecer requisitos adicionales de fondo patrimonial respecto a los activos ponderados de hasta dos puntos porcentuales con relación al riesgo operativo, de mercado, riesgo derivado de operaciones crediticias en otros países, así como otros riesgos que puedan afectar la solvencia de los bancos y en consecuencia los depósitos del público”
	(4) Si	NCB-003 del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero		Arts. 2, 3 y 6.
	(5) No	Ley de Bancos Artículo 63 (Políticas y Sistemas de Control Interno) en donde el encargado de determinar sobre el cumplimiento de las políticas elaboradas por el banco corresponde a los auditores externos. Implícitamente ya estaba en la misma Ley de Bancos que en su artículo 17 establece “el esquema de organización y administración del banco, las bases financieras de las operaciones...”. Aquí se aprecia como el supervisor debe verificar procedimientos y recursos organizacionales adecuados para la supervisión permanente de créditos con problemas y la cobranza de préstamos vencidos dado que al otorgar la licencia se debe analizar el esquema de organización y administración del banco.		Art. 63 La respectiva junta es la encargada de aprobar las políticas y sistemas de control interno, estas deben comunicar esto a la superintendencia
	(6) Si	Ley de Bancos, Art. 76		El fortalecimiento de prácticas se conoce como plan de regularización Arts. 75 - 77 de la Ley de Bancos
	No			

Continúa

		<p>Ley de Bancos, Art. 222</p>	<p>“Art. 222.- Cuando el valor de los bienes dados en garantía a un banco, disminuyere por deterioro, desmejoras, depreciación u otro motivo, al grado que dicho valor no alcanzare a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, los deudores quedarán obligados a mejorar suficientemente la garantía dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sean requeridos al efecto por el banco, siempre que al requerimiento acompañe el dictamen de dos peritos con el cual estabiezca tal disminución.</p> <p>El requerimiento se hará judicialmente, ante el Juez competente del domicilio del banco y consistirá en la notificación del escrito en la cual se requiera al deudor para mejorar las cauciones y del dictamen a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>En el caso de que la garantía no sea mejorada suficientemente en el término indicado y que haya incumplimiento de las obligaciones crediticias, se tendrá por caducado el plazo y la obligación será inmediatamente exigible en su totalidad.</p> <p>Cuando se tratare de bienes muebles entregados al banco, éste podrá venderlos, procediendo de conformidad con el artículo precedente y si consistieran en bienes raíces o en prenda sin desplazamiento, el banco podrá promover su ejecución acreditando la caducidad del plazo con las diligencias originales que hayan dado lugar al requerimiento.”</p> <p>“Art. 2. – Los préstamos con garantía real que tengan más de veinticuatro meses y los sin garantía real que tengan más de doce meses sin reportar recuperaciones de capital, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, deberán reconocerse como pérdida.</p> <p>Art. 3. – También deberán reconocerse como pérdida los préstamos que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes...”</p> <p>Normas para Clasificar la Cartera de Activos de Riesgo Crediticios y Constituir las Provisiones de Saneamiento</p>
(8) Si		<p>NCB-012 (Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero) Normas para el reconocimiento contable de pérdidas en préstamos y Cuentas por Cobrar de Bancos</p>	
	Adicionales		
(1) Si		<p>NCB-003 (Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero)</p>	
	Esenciales		
(1) Si		<p>Ley de Bancos</p>	<p>Arts. 204 y 205</p>
	Principio 9		

Continúa

	(2) Si	(a) Ley de Bancos, Decreto 697 (b) sobre las "exposiciones" dentro y fuera de la hoja de balance. No se cumple porque no se permite la titularización; aunque hay que anotar las facultades de la superintendencia consignadas en el artículo 41 de la Ley de Bancos.	Art. 197 "los bancos no podrán conceder créditos ni asumir riesgos por más del 25 % de su fondo patrimonial..."
Principio 10	Adicionales (1)	Ley de Bancos, Decreto 697	Art. 197
	Esenciales (1) Si	Ley de Bancos y NPB3-09 (Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero)	Arts. 203, 204, 205 y 206 y Normas sobre el Otorgamiento de Créditos a Personas relacionadas con los Bancos
	(2) Si	Ley de Bancos y NPB3-09 (Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero)	Arts. 203, 204, 205 y 206 y Normas sobre el Otorgamiento de Créditos a Personas relacionadas con los Bancos.
	(3) Si	Ley de Bancos, Art. 204 y NPB3-09 Art. 29 "Los créditos a personas relacionadas deben ser aprobados o ratificados por la Junta Directiva del banco o por el organismo equivalente cuando no exista el primero, con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y en especial de lo establecido en el inciso segundo del artículo 203 y en el artículo 209, ambos de la Ley de Bancos. En el caso de créditos relacionados por administración deben ser autorizados por la Junta Directiva, sin la presencia del interesado.(1)	Ley de Bancos, Art. 204 y NPB3-09 Art. 29
	(4) Si	Ley de Bancos Art. 204 y NPB3-09 Art. 29	"Sin la presencia del interesado"
	(5) Si	Artículo 206 de la Ley de Bancos (Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero)	
Principio 11	Adicionales (1) Si (2) Si	Arts. 204, 203, 205 y 206 Ley de Bancos Ley de Bancos Art. 203 y NPB3-09 (Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero)	
	Esenciales (1) Si	Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero y NCS-02 Normas para constituir Provisiones por Riesgo País	Arts. 1 - 20

Continúa

Principio 12	Esenciales		
	(1) Sí	Ley de Bancos, Arts. 62 y 63	<p>Art. 63.- "Los bancos deberán elaborar e implantar políticas y sistemas de control que les permitan manejar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales; considerando, entre otras, disposiciones relativas a manejo, destino y diversificación del crédito e inversiones, administración de la liquidez, tasas de interés y operaciones en moneda extranjera, así como las que realicen en el exterior.</p> <p>Asimismo, los bancos deberán establecer políticas prácticas y procedimientos que les permitan conocer en forma fehaciente a sus clientes.</p> <p>Las políticas a que se refiere este Artículo así como los cambios que efectúen a las mismas, deberán someterse a la aprobación de las respectivas juntas directivas, debiendo éstas comunicarlas a la Superintendencia, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Los auditores externos deberán informar a la Superintendencia sobre su cumplimiento."</p> <p>"Los auditores externos deben informar a la superintendencia sobre su cumplimiento"</p>
	(2) Sí	Ley de Bancos, Art. 63	<p>Ley de Bancos ART. 62.- "El Consejo Directivo de la Superintendencia, a propuesta del Superintendente y previa opinión del Banco Central, determinará las normas referentes a las relaciones entre las operaciones activas y pasivas de los bancos, procurando que los riesgos derivados de las diferencias de plazo y monedas se mantengan dentro de rangos de razonable prudencia. Asimismo, dicho Consejo dictará las normas y los límites a que se sujetarán los bancos en materia de avales, fianzas, garantías y demás operaciones contingentes."</p>
	(3) Sí	Superintendencia (Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero) Ley de Bancos, Art. 62 y Art. 6 de la Ley de Integración Monetaria. NBP3-07 Normas sobre la Relación entre las Operaciones Activas y Pasivas en Moneda Extranjera de los bancos, Arts. 1 y 3	<p>NBP3-07</p> <p>Art. 1.- El objeto de estas normas es determinar la diferencia máxima absoluta entre las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera con que deben operar los bancos, para efectos de reducir los riesgos derivados de las fluctuaciones en el tipo de cambio.</p> <p>Art. 3.- La diferencia entre el total de los activos, derechos futuros y contingencias con el total de los pasivos, compromisos futuros y contingencias, en moneda extranjera, no podrá ser mayor al diez por ciento del fondo patrimonial.</p>

Continúa

	No			
	No			
	(6)	No Disponible		
Principio 13	Esenciales			
	(1) Si	Ley de Bancos, Art. 63 y Reglamento NPB 1-04 Reglamento para constituir y operar nuevos bancos y financieras en El Salvador		
	(2) Si	Ley de Bancos, Arts. 44, 45, 47 y 63.	Art. 44.- "La Superintendencia del Sistema Financiero establecerá una reserva de liquidez que, en forma proporcional a sus depósitos y obligaciones, deberán mantener los bancos. Las obligaciones negociables inscritas en una bolsa de valores, respaldadas con garantía de créditos hipotecarios que emitan los bancos a plazo de cinco años o más, no estarán sujetas a la reserva de liquidez que establece este artículo, siempre que los recursos captados a través de estos instrumentos se destinen a financiar inversiones de mediano y largo plazo, así como adquisición de vivienda."	
	(3) Si	Ley de Bancos, Arts. 41, 44, 47, 62 y Art. 6 de la Ley de Integración Monetaria		
	(4) Si	Ley de Bancos, Arts. 44, 47 y 49C NPB3-06 Normas para el cálculo y utilización de la reserva de liquidez sobre depósitos y otras obligaciones, Art. 3.	Art. 49.-C.- "Sin perjuicio de la reserva de liquidez establecida en el Art. 44 de esta ley, la Superintendencia establecerá como medida prudencial, un requisito de liquidez a todos los bancos del sistema, consistente en un determinado porcentaje de activos líquidos, que guarde relación con sus pasivos exigibles. Los activos líquidos que constituyan la reserva de liquidez, estarán incluidos en este porcentaje. La Superintendencia fijará el porcentaje a que se refiere este artículo y dictará las normas técnicas para cumplir con este requerimiento."	
	No			
	No			
	Adicionales			
	(1) Si	Ley de Bancos, Art. 41		

Continúa

Principio 14	Esenciales	Ley de Bancos, Arts. 32, 63 y 227	<p>Art. 32.- "Los directores, directores ejecutivos o gerentes generales de los bancos, en todo momento deberán velar porque los depósitos del público sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia, como buenos comerciantes en negocio propio. Serán responsables de que la administración de los bancos se realice cumpliendo en todo momento las disposiciones de las leyes, reglamentos, instructivos y normas internas aplicables, debiendo abstenerse de realizar prácticas o aplicar las normas legales de manera que distorsionen intencionalmente los objetivos de la normativa prudencial. También serán responsables de que la información proporcionada a la Superintendencia y al público sea veraz y que refleje con transparencia la verdadera situación financiera del banco."</p> <p>Art. 227.- Los bancos conformarán un Comité de Auditoría, en el cual deberán figurar al menos el auditor interno, el director ejecutivo o un Gerente de igual categoría y dos miembros de la Junta Directiva que no ostentan cargos ejecutivos.</p> <p>"Las funciones del Comité de Auditoría serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General, Junta Directiva y de las disposiciones de la Superintendencia y del Banco Central. b) Dar seguimiento a los informes del auditor interno, del auditor externo y de la Superintendencia para corregir las observaciones que formulen. c) Colaborar en el diseño y aplicación del control interno proponiendo las medidas correctivas pertinentes; y d) Otras que disponga la Superintendencia. <p>La Superintendencia emitirá las disposiciones que regulen el funcionamiento del Comité de Auditoría."</p>
	(1) Si		
	(2) Si		
	No		
	No		
		Ley de Bancos, Arts. 63 y 227	

Continúa

	(5) Si	Ley de Bancos, Arts. 226-228 - Ley Orgánica Art. 10 literal b	<p>Art. 226 “f) Manifiestar expresamente si ha tenido acceso a la información necesaria para emitir su opinión... La Superintendencia, establecerá los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores externos respecto a las auditorías independientes que realicen en los bancos. Asimismo, tendrá facultades para verificar el cumplimiento de estos requisitos mínimos, pudiendo tener acceso a los papeles de trabajo...”</p> <p>Art. 228.- Los auditores externos de los bancos deberán registrarse en la Superintendencia, de conformidad a la presente Ley y al instructivo que ésta dicte al efecto. La inscripción será por un plazo de dos años y podrá prorrogarse, siempre que el auditor cumpla los requisitos legales y reglamentarios aplicables.</p> <p>La Superintendencia someterá a evaluación a los auditores que soliciten inscripción en el Registro, la cual deberá sustentarse en criterios de carácter general incluyendo, entre otros, la independencia, formación profesional, experiencia y eficiencia organizativa. Los solicitantes deberán proporcionar la información necesaria para la correspondiente evaluación, así como permitir la verificación de la misma por los medios que la Superintendencia estime convenientes.</p> <p>Los auditores externos para registrarse deberán acreditar un ejercicio profesional como auditores externos de por lo menos cinco años; si fuere una persona jurídica, los auditores externos responsables de la auditoría del banco, deberán acreditar dicho ejercicio profesional.</p> <p>No podrán registrarse en el Registro de Auditores, aquellos que se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en los literales b), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 33 de la presente Ley.</p> <p>Cuando el auditor sea una persona jurídica, estas inhabilidades serán aplicadas a sus socios y a los auditores que sean designados para auditar el banco.</p> <p>Si la causal de inhabilidad sobreviniera posteriormente a la inscripción en el Registro, la Superintendencia procederá de inmediato a la cancelación de dicha inscripción, notificándolo a todos los bancos.</p> <p>El límite de bancos auditados por una misma empresa auditora será de tres.</p>
	Adicionales		

Continúa

<p>Principio 15</p>	<p>No</p>	<p>Ley de Bancos, Art. 227</p>	<p>Art. 227</p>
<p>(2) Si Esenciales (1)</p>	<p>Ley de Bancos, Arts. 11, 17, 20 y 63 Decreto No. 498 Ley contra el lavado de dinero y de activos, Art. 3 Decreto No. 2 del Presidente de la República Reglamento de ley contra el lavado de dinero y de activos</p>	<p>Art. 11. literal b) Que haya sido condenado por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito; c) Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos; g) Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones... Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones o derechos de la sociedad... ¿Como verifica? "...Los accionistas a que se refiere este Artículo deberán presentar a la Superintendencia, por medio del banco respectivo, en los primeros noventa días de cada año una declaración jurada en la que hagan constar que no se encuentran en ninguna de las circunstancias señaladas en la presente disposición; igual obligación tendrán al momento de presentar la solicitud para obtener la autorización a que se refiere el inciso primero de este Artículo..." Art. 17 "... Recibida la solicitud y obtenida toda la información requerida, la Superintendencia deberá publicar en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez, y por cuenta de los interesados, la nómina de los accionistas que poseerán el uno por ciento o más del capital, así como de los directores iniciales de la sociedad que se desee formar. En el caso que los accionistas sean otras sociedades, deberá publicarse también la nómina de los accionistas que posean más del cinco por ciento de su capital. Lo anterior será con el objeto de que cualquier persona que tenga conocimiento de alguna de las circunstancias expresadas en los Artículos 11 y 33 de esta ley, pueda objetar la calidad de los accionistas y directores que formarán parte de la sociedad. Dichas objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia, en un plazo no mayor de quince días después de la publicación, adjuntando las pruebas pertinentes. La información a que se refiere este inciso será de carácter confidencial..."</p>	<p>Art. 11. literal b) Que haya sido condenado por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito; c) Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos; g) Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones... Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones o derechos de la sociedad... ¿Como verifica? "...Los accionistas a que se refiere este Artículo deberán presentar a la Superintendencia, por medio del banco respectivo, en los primeros noventa días de cada año una declaración jurada en la que hagan constar que no se encuentran en ninguna de las circunstancias señaladas en la presente disposición; igual obligación tendrán al momento de presentar la solicitud para obtener la autorización a que se refiere el inciso primero de este Artículo..." Art. 17 "... Recibida la solicitud y obtenida toda la información requerida, la Superintendencia deberá publicar en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez, y por cuenta de los interesados, la nómina de los accionistas que poseerán el uno por ciento o más del capital, así como de los directores iniciales de la sociedad que se desee formar. En el caso que los accionistas sean otras sociedades, deberá publicarse también la nómina de los accionistas que posean más del cinco por ciento de su capital. Lo anterior será con el objeto de que cualquier persona que tenga conocimiento de alguna de las circunstancias expresadas en los Artículos 11 y 33 de esta ley, pueda objetar la calidad de los accionistas y directores que formarán parte de la sociedad. Dichas objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia, en un plazo no mayor de quince días después de la publicación, adjuntando las pruebas pertinentes. La información a que se refiere este inciso será de carácter confidencial..."</p>

Continúa

			<p>Art. 20.- La Superintendencia acordará autorizar a una entidad para que funcione como banco e inicie sus operaciones una vez cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley, se hayan verificado los controles y procedimientos internos de la entidad y haya sido inscrita su escritura social en el Registro de Comercio...</p> <p>Decreto No. 498 Art. 3. "Crease la unidad de investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República..."</p> <p>Art. 9 "Las instituciones están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de tres días hábiles a la UIF..."</p> <p>Hay que aclarar que el Decreto No. 2 del Presidente de la República Reglamento de Ley contra el lavado de dinero y de activos, estipula en su artículo 4, como obligación de los bancos el establecer procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad del personal y un sistema de auditoría interna a fin de verificar el cumplimiento de la ley soporte de este reglamento al igual que este mismo.</p> <p>Consideramos que si se cumple dando la ley libertad a los bancos, (Art. 63 de la Ley de Bancos) para que establezcan el respectivo cargo de oficial de recopilación de operaciones sospechosas.</p> <p>El Art. 21 de la Ley Orgánica de "la Superintendencia" que establece las obligaciones del Superintendente y en su literal e) la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las instituciones sujetas al control de la superintendencia.</p>
(2) Si	Decreto No. 498 Ley contra el lavado de dinero y de activos Arts. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15		
(3) Si	Decreto No. 498 Ley contra el lavado de dinero y de activos Arts. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15		
(4) Si	El Art. 21 de la ley orgánica de "la Superintendencia" establece las obligaciones del Superintendente y en su literal e) la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las instituciones sujetas al control de la superintendencia.	Decreto No. 2 del Presidente de la República Reglamento de ley contra el lavado de dinero y de activos	
	Art. 4 literal e) y d) "...como en la forma de reportar a quien corresponda..." (hay una persona o cargo que sistematiza o recopila esta información que es la encargada de velar por este criterio esencial.		

Continúa

	(5) Si	El Art. 21 de la Ley Orgánica de "la Superintendencia" que establece las obligaciones del Superintendente y en su literal e) la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las instituciones sujetas al control de la Superintendencia. Y el Decreto No. 2 del Presidente de la República Reglamento de Ley contra el lavado de dinero y de Activos Art. 4 literal d) y e)	
	(7) Si	Decreto No. 2 del Presidente de la República Reglamento de Ley contra el lavado de dinero y de Activos Art. 4 literal f)	
	No		
	No		
	(10) No ("Puede" no debe como lo establece este artículo)	Decreto No. 2 del Presidente de la República Reglamento de Ley contra el lavado de dinero y de activos Arts. 7 y 8	
	Adicionales		
	No		
	No		
	(3) Si	Decreto No. 2 del Presidente de la República Reglamento de ley contra el lavado de dinero y de activos Art. 8	
	(4) Si	Decreto No. 2 del Presidente de la República Reglamento de ley contra el lavado de dinero y de activos Art. 10	
	Esenciales		
Principio 16	(1) Si	Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero Art. 21 literal e), f), g)	
	No		
	(3) Si	Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero Art. 21 literal e), f), g) Ley de Bancos, Art. 2	
	No		

Continúa

	Adicionales		
	(1) ND	ND	
	(2) Si	Ley de Bancos, Art. 226	
	No		
	(4) Si	Ley de Bancos, Arts. 201 y 240	
	No		
Principio 17	Esenciales		
	(1) No	ND	
	No		
	(3) Si	Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, Art. 34 y Art. 32 Ley de Bancos.	
	No		
Principio 18	Esenciales		
	(1) Si	Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero Art. 21 literal f) Ley de Bancos, Art. 240	
	(2) Si	Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero Art. 10 literal c) y Ley de Bancos Art. 224 NPB4-16 Normas para la remisión de información contable financiera de bancos y Manual de Contabilidad para Bancos	
	(3) Si	Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero Art. 10 literal c) Ley de Bancos, Art. 240 NPB4-16, Art. 10 Normas para la remisión de información contable financiera de bancos	
	(4) ND		
	(5) ND		
Principio 19	Esenciales		
	(1) No		

Continúa

	(2) Si	Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero Art. 21 literal h) Ley de Bancos, Art. 226 y 228 NPB2-05 Reglamento de la Unidad de Auditoría Interna de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros Art.32. (Vigilancia de las auditorías externas) Art.41. (...se procederá a la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro y se podrá requerir a un banco o sociedad de seguros, su destitución.)	
	No		
	(4) Si	Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero Arts. 3 literal ch) y 21 literal f)	
	(5)	a) Art. 39. (Evaluación de la Auditoría) NPB2-05 Reglamento de la Unidad de Auditoría Interna de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros b) Ley de Bancos, Arts. 63 y 226	
	Adicionales		
	No		
	No		
	Esenciales		
	No		
	(2) Si	Ley de Bancos Capítulo I a VIII (Supervisión Consolidada de Instituciones financieras)	
	(3) Si	Ley de Bancos, Art. 136, 137, 139	
	No		
	(5) Si	Ley de Bancos, Art. 23, 127 (requerimiento patrimonial consolidado), 128, 129, 136, 137, 139	
	No		
	No		

Principio 20

Continúa

	<p>(8) Si El supervisor tiene la autoridad para limitar o circunscribir la variedad de actividades que el grupo bancario consolidado puede llevar a cabo y las ubicaciones en el extranjero donde se puedan llevar a cabo esas actividades ...</p>	<p>Ley de Bancos</p>	<p>Arts. 23 y 122</p>
	Adicionales		
	(1)		
	Principio 21		
	Esenciales		
	(1) Si	<p>Ley de Bancos, Art. 32 NPB4-16 Art. 10</p>	
	(2) Si	<p>Ley de Bancos, Arts. 32, 226 y 227</p>	
	(3) Si		
	No		
	No		
	No		
	(7) Si	<p>NPB2-05 Capítulo II Arts. 19 a 21 y 23 a 31</p>	
	(8) Si	<p>Ley de Bancos, Art. 17</p>	
	(9) Si	<p>Ley de Bancos, Art. 224</p>	
	(10) Si	<p>NPB2-05- Art. 41 Tiene el derecho de revocar su inscripción en el registro pertinente y debe exigir a la entidad respectiva que destituya dicho auditor externo.</p>	<p>Art. 41 Si con base a la evaluación correspondiente y previas las diligencias administrativas que conceden el derecho y audiencia al involucrado, se determina que el trabajo de un despacho no cumple los requisitos mínimos de auditoría y normativas vigentes, se procederá a la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro y se podrá requerir a un banco o sociedad de seguros, su destitución. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en su Ley Orgánica y demás responsabilidades legales a que hubiese lugar.</p>
	No		
	Adicionales		

Continúa

		<p>(1) Si</p> <p>Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, Art. 10 literal ch) y Art. 21 literal f)</p> <p>Ley de Bancos, Art. 225 “El Consejo Directivo de la Superintendencia”</p>	<p>Art. 225 Ley de Bancos “El Consejo Directivo de la Superintendencia fijará normas para la elaboración de un informe financiero trimestral que deberá ser enviado a la Superintendencia y puesto a disposición del público en las oficinas de los bancos, con el propósito de informar sobre la situación de liquidez y solvencia del banco respectivo”</p>
		<p>(2) Si</p> <p>Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, Art. 10 literal b)</p> <p>Ley de Bancos, Art. 226 y NPB2-05 Art. 21</p>	
		<p>(3) Si</p> <p>Ley de Bancos, Art. 226</p>	<p>Art. 226 “... Cuando el auditor externo identifique situaciones de iliquidez o insolvencia, ouviere dificultades de acceso a la información deberá comunicárselo a la superintendencia”</p>
		<p>No</p>	
		<p>Principio 22</p>	
		<p>(1) Si</p> <p>Ley de Bancos, Art. 50 (sanciones por incumplimiento de medidas tendientes a minimizar el riesgo liquidez)</p> <p>Ley de Bancos, Arts. 7, 76 78 y ss Proceso de regularización.</p> <p>Art. 90 Sanciones relativas a la regularización.</p> <p>Art. 91 y ss Reestructuración.</p> <p>Ley de Bancos, Art. 106 Revocatoria de la autorización para funcionar.</p>	
		<p>(2) Si</p> <p>Ley de Bancos, Arts. 75, 77, 78, 82, 87, 91, 93, 94, 104, 106, 109 ss</p>	
		<p>No</p>	
		<p>(4) Si</p> <p>Ley de Bancos, Art. 84</p>	
		<p>Adicionales</p>	
		<p>(1) Si</p> <p>Ley de Bancos, Arts. 75 y ss (se establece todo un cronograma respectivo)</p>	
		<p>No</p>	

Continúa

Principio 23	Esenciales		
	(1) Si	Ley de Bancos, Arts. 23 y 136	
	No		
	(3) Si	Normatividad referente a Conglomerados Financieros	
	(4) Si	Ley de Bancos, Art. 23	
	Adicionales		
	(1) Si	Se presenta dentro de los Acuerdos de Cooperación o Entendimiento	
Principio 24	Esenciales		
	(1) Si	Ley de Bancos, Arts. 23 y 145	
	(2) Si	Ley de Bancos, Arts. 23 y 145	
	(3) Si	Se presenta dentro de los Acuerdos de Cooperación o Entendimiento	
Principio 25	Esenciales		
	(1) Si	Ley de Bancos, Arts. 26, 27, 28, 29, 30, 31	
	(2) Si	Ley de Bancos, Arts. 23 y 29	
	(3) Si	Ley de Bancos, Art. 27	
	(4) Si	Ley de Bancos, Art. 23	
	(5) Si	Ley de Bancos, Arts. 23 y 29	
		Acuerdo de Cooperación o Entendimiento	

Fuente: elaboración propia.

Honduras

Principio 2	Criterios Esenciales	Leyes	Artículos
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero o Decreto 129 de 2004	Art. 14
	(2) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 46 - 54
	No		
	(4) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 2
Principio 3	Esenciales		
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 6
	(3) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 8
	(4) Si	Ley del Sistema Financiero	Arts. 6 y 8
	(5) Si	Ley del Sistema Financiero	Arts. 6 y 8
	(6) Si	Ley del Sistema Financiero	Arts. 6 y 36
	No		
	No		
	(9)	Ley del Sistema Financiero	Art. 73
	No		
	No		
	(12) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 20
Principio 3	Adicionales		
	(1) No		
Principio 4	Esenciales		
	(1) No	Ley del Sistema Financiero	Arts. 22, 28, 62 y 67
	(2) Si	Ley del Sistema Financiero	Arts. 22 y 23
	(3) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 22

Continúa

Principio 5	Esenciales				
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero		Arts. 47, 48 y 53	
	(2) No				
	(3) Dos enunciados	a) De acuerdo con los requisitos de licencias, uno de los criterios objetivos que los supervisores utilizan es que las adquisiciones o inversiones nuevas no deben exponer el Banco a riesgos indebidos o impedir la supervisión eficaz. Si Ley del Sistema Financiero b) El supervisor determina si el banco desde el inicio tiene recursos financieros y organizativos adecuados para manejar la adquisición / inversión. Si Ley del Sistema Financiero Ley del Sistema Financiero Ley del Sistema Financiero	Art. 6	Art. 47	
Principio 6	Esenciales				
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero y Circular CNBS No. 056/2004		Ley Art. 37 Circular 1. Índice de Adecuación de Capital	
		(b) La pregunta se refiere es a subsidiarias (bancos que operan a nivel internacional) Ley del Sistema Financiero y Circular CNBS No. 056/2004		Ley Art. 17 Circular 1. Índice de Adecuación de Capital	
	No				
	(3) Si	Ley del Sistema Financiero Circular CNBS No. 056/2004		Art. 2. Componentes de los recursos propios	
	No				
Principio 5	(5) Si	Ley del Sistema Financiero y Circular CNBS No. 056/2004		Ley Art. 39 Circular 5. Insuficiencia de Capital	
	(6) Si	Circular CNBS No. 056/2004		4. Envío de Información a la CNBS	
	Adicionales				
	No				
	(2) Si	Ley del Sistema Financiero y Circular CNBS No. 056/2004		Ley Art. 39 Circular 5. Insuficiencia de Capital	
	(3) Si	Circular CNBS No. 056/2004		Ponderación de Activos	
Principio 5	No				
	No				
	(6) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 36	

Continúa

Principio 7				
Principio 8	Esenciales			
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero CNBS No. 037/2004		Ley Art. 46 Circular (toda)
	No			
	(3) Si			
	(4) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 37
	(5) ND			
	(6) Si	Ley del Sistema Financiero		Arts. 37 y 39
	No			
	(8) Si	CNBS No. 037/2004		
	(9) Si	CNBS No. 037/2004		CNBS No. 037/2004
	Adicionales			
	(1) Si	CNBS No. 037/2004		CNBS No. 037/2004
Principio 9	Esenciales			
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero		Arts. 62 y 64
	(2) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 63
	Adicionales			
	(1) No	Ley del Sistema Financiero		Art. 48 Lit. 9 (50% a una misma persona) Art. 63 (30%)
Principio 10	Esenciales			
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 62
	(2) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 48 Lit. 10
	(3) ND	Aunque puede estar en la R-320-9/2003 del Banco Central de Honduras; de todas formas el supervisor es la Comisión y no el Banco Central por lo tanto estrictamente no cumple.		
	(4) ND	Aunque puede estar en la R-320-9/2003 del Banco Central de Honduras; de todas formas el supervisor es la Comisión y no el Banco Central por lo tanto estrictamente no cumple.		

Continúa

(5) ND	Aunque puede estar en la R-32(0-9)/2003 del Banco Central de Honduras; de todas formas el supervisor es la Comisión y no el Banco Central por lo tanto estrictamente no cumple.		
(6) No	Aunque hay una Circular CNBS No. 118/2004 en donde se aprueba el procedimiento para que los agentes bancarios hondureños, suministren información que se requiere para mantener actualizadas la base de datos de los grupos económicos y partes relacionadas, dicho proyecto empezará a consolidarse en abril de 2005, cuando la gerencia informática “coloque en el proyecto de interconexión financiera el modulo respectivo para la captura y mantenimiento de la nómina para grupos económicos y partes relacionadas”, y a partir de junio de 2005 entrará en operación esta forma de procedimiento según lo establecido en la anterior circular.		
Adicionales			
(1) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 62
(2) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 63
Principio 11			
(1) ND	Debemos en todo caso mencionar que la ley del Sistema Financiero, en su Art. 48 determina una prohibición a los agentes bancarios de “otorgar créditos a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero para ser utilizados fuera del territorio nacional sin previa autorización del banco central...”		
Principio 12			
(1) Si	Ley del Sistema Financiero, Circular CNBS No. 055/2004, Resolución No. 685 de 2004		Ley Art. 30 Num. 4º Circular CNBS No. 055/2004 Resolución No. 685 de 2004
(2) Si	Circular CNBS No. 055/2004 Resolución No. 685 de 2004		Hay que anotar que lo establecido por dicha Resolución, entró en operación el 1 de Septiembre de 2004
(3) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 37 “la comisión podrá exigir a una institución del sistema financiero, el cumplimiento de un índice de adecuación superior al mínimo, cuando la falta de adecuación de sus procesos de gestión y control de los riesgos que asume, o el grado de concentración de tales riesgos, lo hagan necesario de conformidad con las mejores prácticas internacionales.”
No			
No			
(6) ND			

Continúa

Principio 13	Esenciales			
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero		Arts. 30 y 72, 73
	(2) No			
	(3) Si	Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (Decreto 155 de 1995) Ley del Sistema Financiero Circular CNBS No. 055/2004 Resolución No. 685 de 2004		Ley Art. 13 (2) Ley Art. 74 Resolución No. 685 de 2004
	(4) No	No obstante existir la potestad en la Ley del Sistema Financiero, consideramos que no cumple.		Art. 43
	No			
	No			
	Adicionales			
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 37
	Esenciales			
Principio 14	(1) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 30
	(2) Si	Ley del Sistema Financiero		Arts. 27 y 30
	No			
	No			
	(5) Si	Circular CNBS No. 055/2004 Resolución No. 685		Art. 5 "Plan de trabajo de auditora interna"
	Adicionales			
	No			
	(2) Si	Circular CNBS No. 055/2004 Resolución No. 685		Art. 5 "Plan de trabajo de auditora interna"
	Esenciales			
	Principio 15	(1) Si	Ley contra el delito de lavado de activos (Arts. 27, 28, 31, 33, 37 ss) Ley del Sistema Financiero	
(2) Si		Ley contra el delito de lavado de activos (Arts. 27 y 28) Circular CNBS No. 117/2004 Resolución No. 1308		Circular CNBS No. 117/2004 Resolución No. 1308
(3) Si		Ley contra el delito de lavado de activos		Arts. 37, 38 y 39

Continúa

	(4) Sí	Ley contra el delito de lavado de activos	Art. 42 "Las instituciones supervisadas por la comisión quedan obligadas a designar uno o más funcionarios..."
	(5) Sí	Circular CNBS No. 117/2004 Resolución No. 1308	Circular CNBS No. 117/2004 Resolución No. 1308
	No		
	(7) No		
	No		
	No		
	(10) Sí	Ley contra el delito de lavado de activos	Arts. 28, 45 y 46
	Adicionales		
	No		
	No		
	(3) Sí	Ley contra el delito de lavado de activos	Art. 28
	(4) Sí	Ley contra el delito de lavado de activos	Art. 38
	Esenciales		
Principio 16	(1) Sí	Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (Decreto 155-95)	Arts. 13 y 14
	No		
	(3) Sí	Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (Decreto 155-95)	Arts. 13 y 14 Un claro ejemplo de la supervisión fuera de sitio lo constituye la facultad de la Superintendencia de efectuar inspecciones para comprobar la clasificación que efectúan los agentes bancarios de acuerdo a lo establecido en la circular CNBS No. 037/2004 (Resolución No. 498).
	No		
	Adicionales		
	(1) ND	ND	
	(2) No	Sin embargo hay que anotar que la auditoría externa debe poner los papeles de trabajo o cualquier otra documentación de soporte a disposición de la comisión cuando esta lo solicite (Art. 75 Ley del Sistema Financiero)	
	No		
	(4) Sí	Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (Decreto 155-95)	Arts. 15 y 34 (responsabilidad de divulgar información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados a la institución...)
	No		

Continúa

Principio 17	Esenciales			
	(1) ND			
	No			
	(3) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 30 (Núm. 4, 12, 13 y 14)
	No			
Principio 18	Esenciales			
	(1) Si	Ley de la Comisión Nacional De Bancos y Seguros		Art. 13 (4, 6, 9, 10, 12, 20, 25) Art. 14 (2, 4 y 5). Debemos aclarar que el criterio metodológico enfatiza en ocho puntos, que son: 1) Activos y Pasivos en y fuera de la hoja de balance, 2) Utilidad y pérdida, 3) el coeficiente patrimonial requerido, 4) liquidez, 5) exposiciones grandes, 6) provisiones para pérdida de préstamo, 7) el riesgo de mercado, 8) fuente de depósito. Debemos concluir que la autorización general se encuentra en el Art. 13 y 14 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, sin embargo en la resoluciones de la Comisión se encuentra específicamente cada una de estos criterios establecidos como por ejemplo: a) CNBS No. 037/2004 (Resolución 498 en donde se exige la presentación de información regular a los agentes bancarios sobre la clasificación de los deudores y los resultados de las evaluaciones de la cartera). Se da un cumplimiento específico de este criterio. b) CNBS 056/2004 (Resolución 686 en donde se exige el envío del cálculo del índice de adecuación de capital o coeficiente de solvencia al cierre del mes). c) CNBS 118/2004 (Resolución No. 1310).
	(2) Si	Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros		Art. 134 (8 y 10)
	(3) Si	Ley del Sistema Financiero		Arts. 86 a 102
	(4) ND			
	(5) Si	Ley del Sistema Financiero		Art. 30 (14)
Principio 19	Esenciales			
	(1) ND			
	(2) Si	Circular CNBS No. 054/2004 Resolución No. 684		
	No			
	(4) Si	Ley del Sistema Financiero		Arts. 13 (1) y 14 (5)
	(5) Si	Circular CNBS No. 054/2004 Resolución No. 684		Circular CNBS No. 054/2004 Resolución No. 684

Continúa

	Adicionales		
	No		
	No		
Principio 20	Esenciales		
	No		
	(2) Si	Ley del Sistema Financiero	Arts. 77, 78, 79, 80, 81 y 82
	(3) Si	Ley del Sistema Financiero	Arts. 81, 82, y 83
	No		
	(5) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 81
	No		
	No		
	(8) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 81
	Adicionales		
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 81
Principio 21	Esenciales		
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 30 (14)
	(2) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 30 (4)
	(3) Si	Circular CNBS No. 054/2004 Resolución No. 684	Art. 13
	No		
	No		
	No		
	(7) Si	Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros Ley del Sistema Financiero Circular CNBS No. 054/2004 Resolución No. 684	Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros Art. 13 (8, 10, y 11) Ley del Sistema Financiero Art. 75

Continúa

	(8) No	Debemos anotar que formalmente no está dicha potestad, la Ley del Sistema Financiero, en su Art. 34 sostiene que no existirá responsabilidad en "el intercambio corriente de informes confidenciales entre instituciones del sistema financiero para el exclusivo propósito de proteger las operaciones de crédito en general..." De la lectura de este artículo deducimos que en Honduras existe información sensible catalogada como confidencial, sin embargo hay que anotar que dicha potestad establecida en este criterio metodológico no se establece formalmente en Honduras.	Art. 34
	(9) Si	Circular CNBS No. 054/2004 Resolución No. 684	Arts. 13 y 14
	(10) No	Circular CNBS No. 054/2004 Resolución No. 684	Art. 14
	No		
	Adicionales		
	(1) Si	Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros	Art. 13 (1)
	(2) Si	Circular CNBS No. 054/2004 Resolución No. 684	Art. 6
	(3) Si	Ley del Sistema Financiero Circular CNBS No. 054/2004 Resolución No. 684	Ley del Sistema Financiero (Art. 75) Circular CNBS No. 054/2004 Resolución No. 684 (Art. 13 E)
	No		
Principio 22	Esenciales		
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero	Arts. 103, 104, 105, 106, 114, 115, 116, 117
	(2) Si	Ley del Sistema Financiero	Arts. 103, 115, 106
	No		
	(4) Si	Ley del Sistema Financiero	Arts. 103 (4 y 6)
	Adicionales		
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero	Arts. 103, 104 y 105
	No		
Principio 23	Esenciales		
	(1) Si	Ley del Sistema Financiero	Art. 83

Continúa

No				
(3) No				
(4) Si	Ley del Sistema Financiero			Art. 16
Adicionales				
(1) Si	Ley del Sistema Financiero			Arts. 17 y 83 (Convenio de Intercambio de Información)
Principio 24				
Esenciales				
(1) Si	Ley del Sistema Financiero			Arts. 17 y 83
(2) Si	Ley del Sistema Financiero			Arts. 83
(3) Si	Convenio de Intercambio de Información Honduras con El Salvador			Convenio de Intercambio de Información Honduras con El Salvador
Principio 25				
Esenciales				
(1) Si	Ley del Sistema Financiero			Arts. 20 y 18
(2) Si				Art. 20
(3) Si				Art. 20 (5)
(4) ND				
(5) Si	Ley del Sistema Financiero			Art. 82

Fuente: elaboración propia.

